

INFORME No. 103/13
CASO 12.816
FONDO
ADAN GUILLERMO LOPEZ LONE Y OTROS
HONDURAS
5 de noviembre de 2013

I. RESUMEN

1. El 6 de julio de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), recibió una petición presentada por la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante "los peticionarios"), en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Honduras (en adelante "el Estado hondureño", "Honduras" o "el Estado"), por las decisiones adoptadas en el marco de los procedimientos disciplinarios seguidos en contra de los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, así como en contra de la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza en el contexto del golpe de Estado ocurrido en 2009.

2. Por su parte, el Estado señaló que la acción del Poder Judicial frente a las conductas de las presuntas víctimas ha respetado el debido proceso legal. Sostuvo que el acceso a los recursos internos se realizó sin retardo justificado y que contaron con oportunidad de defenderse y presentar pruebas ante autoridades competentes, imparciales e independientes. Indicó que las autoridades involucradas han emitido sus resoluciones según el ordenamiento que regula la carrera judicial, de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios judiciales.

3. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, libertad de expresión, derecho de reunión, libertad de asociación, protección judicial, establecidos en los artículos 8, 13, 15, 16 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"); y en aplicación del principio *iura notiv curia* del principio de legalidad y derechos políticos protegidos por los artículos 9 y 23 del mismo instrumento, en relación con los deberes de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar disposiciones de derecho interno protegidos respectivamente por los artículos 1 y 2 del dicho Tratado. Finalmente, la Comisión declaró que no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre una violación a los derechos establecidos en los artículos 5 y 7 de la Convención. En virtud de estas conclusiones, la CIDH formuló las recomendaciones respectivas.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

4. El 6 de julio de 2010 la Asociación de Jueces por la Democracia y CEJIL presentaron la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad 70/11¹. El 14 de abril de 2011 la Comisión notificó a las partes el referido informe y en virtud del artículo 37.1 del Reglamento entonces vigente,

¹ CIDH, Informe No. 70/11 (admisibilidad), Petición 975-10, *Adan Guillermo López Lone y otros*, Honduras, 31 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/HOAD975-10ES.doc>

fijó un plazo de tres meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, la CIDH se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa.

5. El 18 de julio de 2011 los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo del caso. El Estado presentó sus observaciones el 1 de febrero de 2012. El 26 de marzo de 2012 la CIDH celebró una audiencia sobre el fondo del caso en el marco de su 144º período ordinario de sesiones.

6. La CIDH recibió comunicaciones adicionales de los peticionarios el 9 de agosto, 5 de octubre y 4, 17 y 30 de noviembre de 2011; 18 de enero, 15 de abril y 12 de octubre de 2012; y 24 de enero de 2013. La CIDH recibió comunicaciones adicionales del Estado el 25 de junio de 2012, 2 de julio de 2012 y 14 de enero de 2013. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los partes respectivas.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A Los peticionarios

7. Los peticionarios indicaron que durante el golpe de Estado ocurrido el 29 de junio de 2009 las y los jueces de la “Asociación Jueces por la Democracia” realizaron actos a favor de la restauración del orden democrático, los cuales dieron lugar a sus despidos arbitrarios por parte de la Corte Suprema de Justicia (en adelante “la CSJ”). Según los peticionarios, ello ocurrió debido a que la CSJ avaló al gobierno *de facto* y emprendió una persecución política de quienes se pronunciaron en contra del golpe.

8. El detalle sobre los hechos y cada uno de los procesos judiciales será referido en el análisis fáctico de la Comisión, sobre la base de la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales argumentos de derecho formulados en la etapa de fondo.

9. Respecto de los hechos que originaron los procesos disciplinarios indicaron que en el caso de Tirza Flores Lanza, magistrada de la Corte de Apelaciones, se trató de la interposición de un recurso de amparo a favor del entonces Presidente Manuel Zelaya Rosales, un posterior recurso de nulidad en el marco de dicho amparo y la presentación de una denuncia ante el Fiscalía General de la República por varios delitos cometidos por altos funcionarios que participaron en el golpe de Estado. En el caso de Adán Guillermo López Lone, juez de la Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la ciudad de San Pedro Sula, se trató de su participación en una marcha en contra de la ruptura del orden constitucional en la cual estaba presente en su condición de ciudadano sin insignias político-partidistas y sin afectar sus funciones como juez. Indicaron que la manifestación fue repelida por las fuerzas armadas y que el juez resultó con una fractura. En el caso de Luis Chévez, juez del Juzgado Contra la Violencia Doméstica en la ciudad de San Pedro Sula, se trató de su presencia en un centro comercial cuando pasaba por allí una marcha en oposición al golpe de Estado. Señalaron que al ver la represión el juez se presentó en calidad de juez y reclamó a los policías el uso desproporcionado de la fuerza, lo que dio lugar a su detención en incumplimiento de las garantías respectivas. En el caso de Ramón Barrios Maldonado, juez de la Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la ciudad de San Pedro Sula, se trató de una conferencia académica rendida en la cual calificó lo sucedido como golpe de Estado.

10. Los peticionarios describieron los procesos indicando que tras ser realizada una investigación en la Inspectoría, se envió el expediente a la Dirección de Administración de Personal, la

cual rindió un informe a la CSJ proponiendo su destitución. Sostuvieron que la Corte Suprema emitió los acuerdos de destitución y que la motivación de tales decisiones apareció después en una resolución que no les fue notificada. Agregaron que interpusieron recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera, el cual determinó en el caso de Tirza Flores, confirmar la decisión de destitución con excepción de uno de los cargos; en el caso de Adán Guillermo López Lone, confirmar la destitución; en el caso de Luís Chévez, declarar “con lugar” el recurso pero indicando que no era conveniente ni posible su restitución; y en el caso del Ramón Barrios, declarar “con lugar” el recurso disponiendo se le mantuviera en el cargo.

11. Los peticionarios alegaron que el Estado violó el derecho a la libertad personal pues no ha investigado de forma adecuada la detención arbitraria que sufrió Luis Chévez. Indicaron que si bien el juez logró su libertad gracias a un recurso de exhibición personal, las conductas desplegadas por la policía se encuentran tipificadas y a la fecha no se ha llevado a cabo ninguna investigación. Sostuvieron que el Estado violó las garantías judiciales pues no se habrían respetado las garantías de independencia e imparcialidad durante los procesos disciplinarios. Mencionaron que el proceso disciplinario presentó una serie de contradicciones y vacíos que no permiten tener certeza sobre la autoridad competente lo que, además, obstaculizó su derecho de defensa. Dentro de los argumentos planteados sobre estos puntos se encuentran: la forma de nombramiento de los magistrados de la CSJ; la inexistencia de una carrera judicial que garantice a su vez estabilidad e inamovilidad de los jueces en sus cargos; la afinidad entre los miembros de la Corte Suprema y las autoridades golpistas; la ausencia de imparcialidad puesto que las presuntas víctimas tenían una posición distinta a la expresada públicamente por la CSJ en relación con el golpe de Estado; la falta de motivación de la decisión; y la ausencia de análisis sobre la sanción aplicable y su proporcionalidad.

12. Respecto del derecho a la protección judicial, indicaron que los recursos de apelación contra las resoluciones que admitieron las pruebas fueron conocidos por el Consejo de la Carrera Judicial que los declaró improcedentes sin motivar adecuadamente. Sobre los recursos de apelación de las destituciones, indicaron que el Consejo de la Carrera Judicial era incompetente y carecía de independencia pues está subordinado a la propia CSJ que acordó su destitución, y está compuesto por cinco miembros, dos de ellos magistrados de la CSJ y el resto designados sin procesos de selección adecuados. Agregaron que la normativa aplicable establece que no cabrá recurso alguno contra las resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial. Señalaron que, en todo caso, un recurso de amparo sería inefectivo pues sería resuelto por la misma CSJ. Indicaron que la figura de la recusación no superaría esta situación pues las normas supletorias aplicables establecen que será el Presidente de la Corte Suprema o el Presidente de la Sala quienes integren las salas.

13. Indicaron que el Estado violó los derechos a la libertad de expresión y de reunión porque ninguna de las conductas desplegadas se encuentran previstas como faltas sancionables. Señalaron que los jueces y juezas no pierden su derecho a expresarse por razón del ejercicio de sus funciones y que, en todo caso, las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de este derecho deben estar claramente establecidas en la ley, estar orientadas al logro de un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática. Agregaron que la mayoría de las normas aplicadas “son amplias y ambiguas” y permiten “interpretaciones arbitrarias” que violan además el principio de legalidad. Indicaron que la aplicación de las sanciones no tendría un fin legítimo, sino que buscaba evitar que las autoridades judiciales cuestionaran el papel de la CSJ en el golpe de Estado, y enviar un mensaje de intimidación a los jueces y juezas. Agregaron que las sanciones no resultaban necesarias en una sociedad democrática porque “eran expresiones trascendentes y necesarias para la democracia”. También argumentaron que los procesos disciplinarios fueron en sí mismos mecanismos indirectos para restringir la libertad de expresión y que el proceso iniciado en contra de Adán Guillermo López Lone constituyó también una

violación al derecho de reunión cuyo ejercicio representó “una vía esencial para manifestar la crítica hacia actividades de las autoridades hondureñas”. Agregaron que si bien Luís Chévez no participó en la manifestación, aún en tal supuesto, dicha conducta hubiera sido legítima.

14. Sostuvieron que el Estado violó la libertad de asociación de las presuntas víctimas pues eran parte de la “Asociación de Jueces por la Democracia”, la cual se pronunció contra el golpe de Estado y tuvo una posición crítica de la CSJ en ese momento. Indicaron que la destitución arbitraria de sus cargos les impidió continuar siendo parte de la asociación. Asimismo, alegaron que el Estado violó el derecho a defender los derechos humanos a través del artículo 23 de la Convención ya que no debieron ser limitados en la defensa de derechos humanos por el cargo público que ejercían.

15. Señalaron que los despidos ilegales y arbitrarios afectaron su integridad personal, lo que resulta manifiesto en sus sentimientos de “enojo, frustración y profundo dolor”. Agregaron que fueron estigmatizados como “jueces zelayistas” lo que les ha generado una afectación adicional al tergiversarse su lucha por la defensa de los derechos humanos. Agregaron que los despidos los han colocado en una situación de precariedad económica. Finalmente, alegaron que el Estado violó el artículo 2 de la Convención en virtud de que la normativa hondureña no ofrece las debidas garantías en los procesos disciplinarios.

B. El Estado

16. En la etapa de fondo, el Estado indicó que el Consejo de la Carrera es la institución encargada de garantizar los derechos de los empleados y funcionarios del Poder Judicial. En este sentido, el Consejo mantiene suficiente independencia para garantizar la gestión judicial congruente con el reconocimiento efectivo de los derechos de los funcionarios, y el acceso a un sistema de justicia integrado, efectivo y expedito, así como el mantenimiento y defensa de la libertad de expresión y las libertades individuales.

17. Argumentó que la acción del Poder Judicial frente a la actuación de las presuntas víctimas ha respetado el debido proceso legal y que el acceso a los recursos de la jurisdicción interna se realizó sin retardo justificado. Indicó que el Consejo de la Carrera Judicial ha emitido sus resoluciones conforme al ordenamiento legal aplicable a la carrera judicial y que es de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios judiciales.

18. Indicó que el Consejo de la Carrera Judicial decidió confirmar el despido de la señora Tirza Flores y el señor López Lone, a la vez que decidió mantener en su puesto al señor Ramón Barrios y otorgar el pago de las prestaciones laborales al señor Luis Chévez de la Rocha, todo ello amparado en los argumentos de derecho invocados tanto por los demandantes, como por el propio Consejo de la Carrera Judicial, en las diferentes instancias en que se ventiló el caso. Agregó que quedó pendiente de agotar el recurso de amparo. Sobre este punto señaló que si bien normativamente se indica que contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo, no cabrá recurso alguno ordinario ni extraordinario, la persona afectada por una medida disciplinaria sí puede presentar el recurso de amparo ante la Sala Constitucional. Señaló que mediante este recurso, muchos reclamantes han obtenido resoluciones favorables en las cuales se han revocado las resoluciones del Consejo de la Carrera y han sido reintegrados o cancelados sus derechos prestacionales e indemnizaciones laborales.

19. Sostuvo que en caso de los miembros de la Sala Constitucional se excusaran o fueran recusados, la normativa aplicable dispone que se llamaría a otros abogados en calidad de integrantes, siempre que reúnan las condiciones para ser Magistrados.

20. El Estado solicitó que se realice un estudio exhaustivo de todo lo informado por ambas partes y se llegue a la conclusión de que no se han violado los derechos de las presuntas víctimas pues el Estado otorgó a cada uno lo que corresponde en derecho; despidiendo a unos, a otros manteniéndolos en su puesto, y a otros “cancelándoles” sus derechos.

21. Finalmente indicó que “no quisiera pensar” que los denunciantes están tratando de utilizar o abrir una instancia judicial más, tomando en consideración que utilizaron todas las instancias permitidas en el país. Por todos los alegados expuestos, el Estado solicitó que la CIDH que concluya que Honduras no violó los derechos humanos de las presuntas víctimas.

IV. HECHOS PROBADOS

A. Consideración previa

1. En relación con el agotamiento de los recursos internos

22. En su informe de admisibilidad 70/11 la Comisión decidió vincular el análisis de las excepciones al agotamiento de los recursos internos invocadas por los peticionarios, al análisis de fondo en lo relativo a los artículos 8 y 25 de la Convención. La Comisión advierte que la situación procesal de los procedimientos disciplinarios seguidos en contra de las presuntas víctimas ha cambiado. Específicamente, en todos los casos, el Consejo de Carrera emitió sus resoluciones sobre el recurso de apelación, las cuales quedaron en firme pues no se interpuso el recurso de amparo.

23. En consecuencia, la Comisión considera dicho recurso se encuentra definitivamente agotado. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el análisis de fondo que se realiza a continuación, la Comisión ha confirmado las consideraciones vertidas *prima facie* en su informe de admisibilidad sobre la ausencia de garantías mínimas de debido proceso en el conocimiento de este recurso.

24. En este escenario, el aspecto pendiente se relaciona con el recurso de amparo. La Comisión nota que este recurso no fue interpuesto por las víctimas, razón por la cual no lo incluirá en su análisis de fondo. A efectos del debate pendiente sobre admisibilidad, la Comisión ha tomado nota de la información aportada por las partes y considera que en las circunstancias del caso concreto, no era exigible agotarlo. Por una parte, la Comisión observa que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, que indica que contra la decisión del Consejo de la Carrera “no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario”, puede ser interpretada efectivamente como una imposibilidad de interposición de cualquier recurso. Además, la Comisión nota que, de haber sido interpuesto, por el diseño mismo del sistema, las presuntas víctimas tendrían que recusar a los jueces de la CSJ que participaron en sus destituciones y los sustitutos “se designarán en cada caso, siempre que reúnan las condiciones de ser magistrados, según lo establece el artículo 103 de la Ley de Organización

y Atribuciones de los Tribunales”². Conforme dicho procedimiento, si no pudiere entrar a desempeñar este cargo ninguno de los suplentes, “se llamarán otros Abogados en calidad de integrantes, los cuales se designarán, en cada caso, por los Magistrados que quedaren del Tribunal”³. En este sentido, la Comisión nota que la designación de los suplentes hubiera estado a cargo de la propia CSJ cuya falta de imparcialidad, derivada de su posición institucional frente al contexto, los peticionarios han venido impugnando y se encuentra acreditada en el presente informe de fondo.

2. En relación con los artículos alegados por los representantes que no se señalaron en el informe de admisibilidad 70/11

25. La CIDH en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación de los artículos 7, 9, y 23 de la Convención, las cuales fueron alegadas por las peticionarias con posterioridad al mismo. La CIDH observa que los hechos que sustentan dicho alegato son parte integral e inescindible del caso y, además, surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite ante la CIDH. Asimismo, la CIDH nota que durante el procedimiento, el Estado conoció los hechos en los cuales se basó dicho alegato y tuvo la oportunidad de ofrecer sus observaciones al respecto. En consecuencia, la CIDH con base en el principio de *iura novit curia*, tomando en cuenta que el Estado ha tenido la oportunidad de conocer los reclamos y la necesidad de mantener congruencia entre otros casos que presentan situaciones parecidas, realizará consideraciones sobre el particular.

B. Contexto

1. El golpe de Estado en Honduras

26. La Comisión señaló en su informe *Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*⁴ que el 28 de junio de 2009, a las 5:00 de la mañana, efectivos del Ejército hondureño ingresaron a la residencia presidencial y privaron de libertad al Presidente de la República José Manuel Zelaya Rosales. El mandatario fue conducido a una base aérea y trasladado a Costa Rica en un avión militar. El mismo día, el Congreso Nacional ordenó la separación del Presidente Zelaya de su cargo y nombró al Presidente del Congreso Nacional como Presidente de la República hasta la celebración de elecciones presidenciales en noviembre de 2009⁵. Con posterioridad al golpe de Estado, se hizo público que la CSJ había ordenado la captura del Presidente Zelaya en conexión con un proceso judicial por la presunta comisión de delitos relacionados con traición a la patria, abuso de autoridad y usurpación de funciones en perjuicio de la administración pública y el Estado de Honduras⁶.

² Anexo 1. Procuraduría General de la República Oficio No. SP-A-90-2012 de 25 de junio de 2012. Anexo a la nota del la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras No. 757/DGAE/012 de 26 de julio de 2012.

³ Ley de Organización y Atribución de los Tribunales, Decreto No. 76, 22 de enero de 1906. Disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Ley%20de%20Organización%20y%20Atribuciones%20de%20los%20Tribunales%20\(actualizada-07\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Ley%20de%20Organización%20y%20Atribuciones%20de%20los%20Tribunales%20(actualizada-07).pdf)

⁴ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Honduras09sp/Indice.htm>

⁵ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párr. 77.

⁶ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párrs. 73-87. La Comisión durante su visita *in loco* no recibió información respecto del origen de la orden de deportación del Presidente y

Continúa...

27. El factor detonante del golpe de Estado se relacionó con una controversia política respecto de una consulta popular promovida por el Presidente para que en el marco de las elecciones de noviembre de 2009⁷ el pueblo hondureño se pronunciara sobre la conveniencia de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente. Tanto el poder legislativo como el Poder Judicial adoptaron decisiones y normas, respectivamente, en contra de esta iniciativa⁸. El Presidente Zelaya dio la orden al Jefe del Estado Mayor Conjunto, de custodiar las urnas que serían empleadas para la consulta. Este funcionario militar se negó a cumplir la orden y el Presidente Zelaya ordenó su separación del cargo⁹.

28. El gobierno *de facto* asumió el poder en Honduras el 28 de junio de 2009 y anunció un estado de excepción y un toque de queda¹⁰. A partir de esta fecha, se realizaron numerosas manifestaciones en diferentes localidades del país que fueron violentamente reprimidas por las fuerzas públicas¹¹. Una de las manifestaciones tuvo lugar el 5 de julio en el Aeropuerto de Toncontín, donde miles de simpatizantes del Presidente Zelaya aguardaban su anunciado regreso al país. En el marco de dicha manifestación se produjeron enfrentamientos violentos entre los manifestantes y las fuerzas públicas¹². La Comisión documentó la detención sistemática de manifestantes durante estos hechos y concluyó que “[a] partir del golpe de Estado, se practicaron miles de detenciones ilegales y arbitrarias, tanto en el contexto de la vigencia del toque de queda como durante las manifestaciones a favor del Presidente Zelaya”¹³. Adicionalmente, la Comisión registró despidos, ordenes de captura, actos de persecución, amenazas y hostigamientos en contra de funcionarios públicos de diferentes dependencias y de gobiernos locales, aparentemente vinculados con expresiones de oposición al golpe de Estado por parte de los funcionarios afectados¹⁴.

29. La Asamblea General de la OEA condenó el golpe de Estado¹⁵ y el 4 de julio de 2009 resolvió “[s]uspender al Estado de Honduras del ejercicio de su derecho de participación en la

...continuación

recibió información conforme a la cual se indicaba que la orden de detención no habría existido al momento de efectivizarse la privación de libertad del Primer Mandatario.

⁷ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párrs. 83-84.

⁸ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párrs. 82.

⁹ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párrs. 84.

¹⁰ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párrs. 88-91.

¹¹ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párrs. 92 y 98.

¹² CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párr. 92.

¹³ CIDH. *Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55 30 de diciembre de 2009. Párr. 340 y ss.

¹⁴ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009, párrs. 182-196.

¹⁵ OEA/Ser.P AG/RES 1 (XXXVII-E/09). 1 de julio de 2009. Resolución sobre la Crisis Política en Honduras. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/37SGA.asp#inf>. El artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana aplica cuando “se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente [el] orden democrático” en un Estado Miembro de la OEA.

Organización de los Estados Americanos de conformidad con el artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana”¹⁶.

2. La postura de la Corte Suprema de Justicia

30. El 28 de junio de 2009 la Corte Suprema de Justicia emitió un comunicado dirigido “al Pueblo Hondureño y a la comunidad internacional, con motivo de los acontecimientos que se han ejecutado este día domingo 28 de junio del 2009”¹⁷. En dicho comunicado la Corte manifestó que “las Fuerzas Armadas como defensores del imperio de la Constitución, han actuado en defensa del Estado de Derecho obligando a cumplir las disposiciones legales, a quienes públicamente han manifestado y actuado en contra de las disposiciones de la Carta Magna”¹⁸. En un comunicado posterior, así como mediante comunicado de 20 de julio de 2009, la CSJ describió el proceso judicial instaurado en contra del Presidente Zelaya en relación con la consulta popular¹⁹ e informó sobre órdenes dadas a autoridades judiciales para continuar con dichos procesos²⁰. En documentos emitidos el 31 de julio y el 21 de agosto de 2009, la CSJ reiteró la legalidad de lo que estaba sucediendo²¹. Medios de prensa difundieron que, en este contexto, el Presidente *de facto* Roberto Micheletti se reunió con el pleno de la Suprema Corte²².

31. Respecto del papel de la CSJ, el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación concluyó “que este Poder del Estado no pudo trascender a la crisis, abandonó su papel de árbitro y se convirtió en un actor protagónico en el proceso de separación de José Manuel Zelaya como presidente constitucional de la república”²³. Asimismo, en dicho informe se da cuenta de la incidencia desproporcionada de negativas de recursos de amparo presentados contra el Gobierno de facto, en comparación con la procedencia de los únicos dos recursos de amparo presentados a favor del General

¹⁶ OEA/Ser. P AG/RES 2 (XXXVII-E/09). 4 de julio de 2009. Resolución sobre la suspensión del derecho de Honduras de participar en la OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/37SGA.asp#inf>. El artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana prevé la suspensión de un Estado Miembro cuando “se ha producido la ruptura del orden democrático”.

¹⁷ Anexo 2. CSJ, Comunicado de 28 de junio de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁸ Anexo 2. CSJ, Comunicado de 28 de junio de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁹ Anexo 3. CSJ. Comunicado Especial. Sin fecha. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

²⁰ Anexo 4. CSJ. Comunicado de 20 de julio de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

²¹ Anexo 5. CSJ. Comunicado de 31 de julio de 2009. Anexo 6. CSJ. Criterio Institucional de la CSJ. 21 de agosto de 2009. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

²² Anexo 6. Notas de Prensa: “Corte Suprema opuesta a la restitución de Manuel Zelaya”; “Micheletti consulta a la Corte opinión sobre Polémico Decreto” “Micheletti y magistrados discuten decreto”. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

²³ Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*, Julio de 2011, pág. 402.

que desconoció la orden de custodiar las urnas²⁴. Otro elemento considerado fue la celeridad y diligencia diferenciadas con que fueron tratados estos recursos de amparo²⁵.

32. Por su parte, en el *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal* se recomendó al Estado de Honduras:

Tomar todas las medidas necesarias para garantizar la independencia del Poder Judicial, en particular poniendo fin a cualquier acto de intimidación o procedimiento disciplinario injustificado contra los jueces que son vistos como opositores al golpe²⁶.

33. Finalmente, la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos consideró en uno de sus informes sobre la situación de Honduras que:

67. Las instituciones encargadas de la protección de los derechos humanos y de garantizar el estado de derecho en muchos casos no cumplieron este mandato, como consecuencia principalmente de la falta de independencia.

68. En el período que abarca este informe, la falta de independencia del Poder Judicial y la aplicación e interpretación desiguales y discriminatorias de la ley han sido evidentes. La Fiscalía, los jueces y la CSJ, en general, han apoyado a las autoridades de facto defendiendo medidas restrictivas a costa de la protección de los derechos humanos y del respeto del estado de derecho [...] ²⁷.

3. La Asociación de Jueces por la Democracia

34. La Asociación de Jueces por la Democracia (AJD) es una asociación profesional de jueces, juezas y magistrados hondureños fundada en el año 2006. Según la propia AJD su objetivo es “la defensa, promoción y fortalecimiento del Estado de Derecho, específicamente el área de justicia; así como de la independencia y el respeto al estamento judicial hondureño”²⁸. Para ser integrante de la asociación se requiere ser juez, jueza, magistrado o magistrada en servicio activo²⁹.

²⁴ Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*, Julio de 2011, pág. 369-370.

²⁵ Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*, Julio de 2011, pág. 372. Disponible en: <http://www.sjdh.gob.hn/recomendacionesCVR/sites/default/files/Primer%20Informe%20de%20Estado%20de%20Cumplimiento%20de%20las%20Recomendaciones%20de%20CVR.pdf>

²⁶ Asamblea General, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Honduras*, A/HRC/16/10, 4 de enero de 2011. Recomendación 82.56. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/100/65/PDF/G1110065.pdf?OpenElement>

²⁷ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/13/66. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras sobre las violaciones de los derechos humanos desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009. 3 de marzo de 2010, párrs. 67 y 68. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/117/00/PDF/G1011700.pdf?OpenElement>

²⁸ Estatutos de la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD). Resolución 1062-2007 de 18 de septiembre de 2007 de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. La Gaceta No. 31.428. 10 de octubre de 2007. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/asociaciones/Documents/Estatutos%20Asociación%20de%20Jueces%20por%20la%20Democracia.pdf>

²⁹ Artículos 8 y 12 de los Estatutos de la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD). Resolución 1062-2007 de 18 de septiembre de 2007 de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. La Gaceta No. 31.428. 10 de octubre de 2007. Disponible en:

35. La AJD se posicionó frente a lo sucedido desconociendo la hipótesis de una sucesión constitucional. Asimismo, llamó a la CSJ para “cumpl[ir] con la función de garantía de los derechos fundamentales y de límite de los otros poderes del Estado”³⁰. La AJD condenó públicamente la detención del juez Chévez de la Rocha³¹ y consideró que los procesos disciplinarios en contra de las presuntas víctimas de este caso y otros funcionarios del Poder Judicial constituían una afectación a la independencia del Poder Judicial³².

C. Marco normativo del procedimiento de destitución de los jueces en Honduras

36. Conforme al artículo 313 de la Constitución de Honduras de 1982 la CSJ tiene la atribución de “[n]ombrar y remover los Magistrados y Jueces previa propuesta del Consejo de la Carrera Judicial”³³. Por su parte, el artículo 317 de la Constitución disponía la creación de un Consejo de la Judicatura, el cual tendría competencia sobre la carrera judicial de acuerdo con los términos de una ley³⁴. El Estado de Honduras indicó que el proyecto de ley que regularía dicha facultad del Consejo de la Judicatura se encontraba pendiente ante el Congreso de la República desde 2006 y que, en su ausencia, la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento establecen las normas pertinentes³⁵. La Comisión observa a su vez que tres reglamentos fueron aplicables a los procesos disciplinarios, según se desprende de las decisiones adoptadas en el presente caso: (i) el Reglamento de la Ley de Carrera Judicial³⁶, (ii) el Reglamento interno del Consejo de Carrera Judicial³⁷ y (iii) el Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales³⁸.

...continuación

<http://www.poderjudicial.gob.hn/asociaciones/Documents/Estatutos%20Asociación%20de%20Jueces%20por%20la%20Democracia.pdf>

³⁰ Anexo 7. Comunicado de la Asociación de Jueces por la Democracia. 28 de julio de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

³¹ Anexo 9. Comunicado de la Asociación de Jueces por la Democracia. Condenamos enérgicamente la detención ilegal del abogado Luís Chévez de la Rocha por las autoridades policiales de San Pedro Sula. 14 de agosto de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

³² Anexo 10. Comunicados de la Asociación de Jueces por la Democracia. Se agudiza la persecución contra jueces y juezas por apoyar el retorno al orden constitucional. 7 de octubre de 2009; Comunicado de la Asociación de Jueces por la Democracia. CSJ se niega al diálogo y a la reconciliación. 3 de noviembre de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

³³ Constitución Política de la República de Honduras de 1982 (con reformas hasta el 20 de enero de 2006). Disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/dependencias/cedij/Leyes/Documents/CONSTITUCIÓN%20DE%20LA%20REPÚBLICA%20\(09\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/dependencias/cedij/Leyes/Documents/CONSTITUCIÓN%20DE%20LA%20REPÚBLICA%20(09).pdf)

³⁴ Constitución Política de la República de Honduras de 1982 (con reformas hasta el 20 de enero de 2006). Disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/dependencias/cedij/Leyes/Documents/CONSTITUCIÓN%20DE%20LA%20REPÚBLICA%20\(09\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/dependencias/cedij/Leyes/Documents/CONSTITUCIÓN%20DE%20LA%20REPÚBLICA%20(09).pdf)

³⁵ Anexo 11. Comunicación del Estado de 14 de octubre de 2010, págs. 28-29.

³⁶ Reglamento de la Ley de la Carrera, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 25,657 de 17 de octubre de 1988. Artículo 172. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/Reglamento%20de%20la%20Carrera%20Judicial.pdf>

³⁷ Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, Publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 25,657 de 17 de octubre de 1988. Artículo 31. Disponible en: Continúa...

37. La Ley de Carrera Judicial establecía un régimen disciplinario para el incumplimiento de los deberes, incompatibilidades y actos contrarios a la dignidad y eficacia de la administración de justicia³⁹.

38. En su artículo 51 la Ley garantizaba a los servidores judiciales el “derecho de estabilidad cuando ingresen debidamente al servicio, y sólo podrán ser removidos cuando incurran en causal de despido, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos”⁴⁰.

39. En cuanto a las autoridades encargadas en Honduras de la administración de la carrera judicial, el artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial⁴¹ establece que la carrera judicial será administrada por tres órganos: el Consejo de la Carrera Judicial, la Dirección de Administración de Personal y la Comisión de Selección de Personal. De éstos, el Consejo de la Carrera Judicial y la Dirección de Administración de Personal participaron en los procesos disciplinarios contra las presuntas víctimas. Asimismo, en la etapa inicial participó una Inspectoría General de Tribunales.

40. Respecto del Consejo de la Carrera Judicial, el artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial establece que “dependerá de la CSJ” y, según lo dispuesto en el artículo 8, tendrá como función esencial “la de auxiliar a la CSJ en lo referente a la política de administración de personal y de resolver, en su respectiva instancia, los conflictos que se presenten como resultado de la aplicación de esta ley y sus Reglamentos”. De acuerdo al artículo 8 de la Ley de Carrera Judicial, el Consejo de la Carrera Judicial estará integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, nombrados por la CSJ a propuesta de su Presidente quien presentará una nómina de diez candidatos. Dos de los propietarios serán miembros de la CSJ y los otros tres se escogerán entre un magistrado de las cortes de apelaciones, un juez de letras y un miembro del Ministerio Público. Los suplentes serán de libre nombramiento de la Corte. Los integrantes del Consejo durarán tres años en sus funciones. El Magistrado de la Corte Suprema de mayor antigüedad que fuere nombrado en él, será su Presidente”.

41. Según el artículo 9 de dicha ley, entre las funciones del Consejo de la Carrera Judicial se encuentran:

“e) conocer y resolver de:

...continuación

<http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/Reglamento%20Interno%20del%20Consejo%20de%20la%20Carrera%20Judicial.pdf>

³⁸ Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27,745 el 31 de agosto de 1995. Artículos 10 y ss. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/Reglamento%20de%20la%20Inspector%C3%ADa%20General%20de%20Tribunales.pdf>.

³⁹ Anexo 12. Junta Militar de Gobierno, Consejo de Ministros, Decreto No. 953, *Ley de Carrera Judicial*, 4 de agosto de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de octubre de 2010.

⁴⁰ Anexo 12. Junta Militar de Gobierno, Consejo de Ministros, Decreto No. 953, *Ley de Carrera Judicial*, 4 de agosto de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de octubre de 2010.

⁴¹ Anexo 12. Junta Militar de Gobierno, Consejo de Ministros, Decreto No. 953, *Ley de Carrera Judicial*, 4 de agosto de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de octubre de 2010.

1. Los problemas, conflictos y reclamaciones que se presenten en materia de Administración de personal y los que se susciten entre la dirección y el personal por consecuencia de la aplicación de esta Ley.
2. Los recursos procedentes que se interpusieren contra las resoluciones de la Dirección de Administración de Personal.

42. En cuanto a la Dirección de Administración de Personal, el artículo 10 de la Ley dispone que es el órgano ejecutivo encargado de la aplicación de la ley y que su director será nombrado por la CSJ de una nómina de tres personas que propondría el presidente de dicho Tribunal. Las atribuciones legales de la Dirección comprenden, entre otras, el análisis y clasificación de cargos y salarios, elaborar plan de remuneraciones y manuales instructivos de los cargos, efectuar concursos y exámenes necesarios para la selección de personal, coordinar programas de capacitación, establecer sistemas de evaluación de servicios, elaborar ante proyecto de presupuesto y el informe anual del Poder Judicial.

43. Finalmente, el Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales atribuye facultades a esa institución para iniciar las investigaciones en los procesos disciplinarios contra las y los magistrados y jueces, y remitir las diligencias a la Dirección de Administración de Personal y a la CSJ⁴².

44. En cuanto al procedimiento para determinar la sanción, el artículo 188 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial establece en su artículo 188 que la sanción de despido, así como las medidas disciplinarias

no podrán aplicarse sino mediante Información Sumaria previa y escuchada en audiencia las razones y descargos del interesado, realizando las investigaciones pertinentes y evacuando las pruebas que corresponden. A tal efecto, la Dirección de Administración de Personal, por sí o por medio del Funcionario superior a quien delegue dicha función, deberá citar por escrito, al empleado, determinando los cargos que se le imputan, a efecto de que comparezca al lugar, fecha y hora en que se celebrará la audiencia.

45. Asimismo, se establece que la Dirección “tomará la decisión final sobre si se ratifica o no la sanción disciplinaria anunciada al empleado, notificando por escrito al interesado sobre su decisión. El despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculcado⁴³”.

46. El artículo 67 de la Ley establece que “el servidor judicial afectado por una medida disciplinaria o por un despido, podrá en el término improrrogable de 10 días hábiles, a contar con la fecha de la notificación de la medida disciplinaria o del despido en su caso, ocurrir ante el Consejo de la Carrera Judicial [...]”.

⁴² Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27,745 el 31 de agosto de 1995. Artículos 10 y ss. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/Reglamento%20de%20la%20Inspector%C3%ADa%20General%20de%20Tribunales.pdf>. Ver también, Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 953, publicada en La Gaceta No. 23414 el 30 de junio de 1980. Artículo 65.

⁴³ Reglamento de la Ley de la Carrera, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 25,657 de 17 de octubre de 1988. Artículo 188. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/Reglamento%20Interno%20del%20Consejo%20de%20la%20Carrera%20Judicial.pdf>

47. En relación con el tipo de decisiones que puede tomar el Consejo, el artículo 68 dispone que “las resoluciones del Consejo de Carrera Judicial que sean consecuencia de un reclamo contra un despido, podrán consistir en la confirmación del despido o en el reintegro al servicio del funcionario o empleado judicial afectado, ya sea a su mismo cargo, o a otro de igual categoría, con derecho a percibir los sueldos devengados desde el retiro del puesto”. El artículo 69 establece que “el servidor judicial que fuere removido de su cargo sin causa justificada, tendrá derecho a que se le reintegre a su puesto, según lo dispuesto en el artículo anterior, o a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio hasta un máximo de seis años, cuando su reintegro no fuere posible o conveniente, de conformidad con el fallo del Consejo de la Carrera Judicial”.

48. Según el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial contra la decisión del Consejo “no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario”⁴⁴.

49. Por su parte, la Constitución reconoce “a toda persona agraviada” el derecho a interponer el recurso de amparo a fin de tutelar sus derechos constitucionales⁴⁵. Según la ley, la persona agraviada debería presentar la acción de amparo dentro del plazo de dos meses de la fecha de notificación del acto impugnado, pero la acción también “podrá interponerse aún cuando el hecho o acto violatorio de los derechos no conste por escrito”⁴⁶.

D. Los procedimientos contra las presuntas víctimas

1. Adán Guillermo López Lone

50. El juez Adán Guillermo López Lone se desempeñaba al momento de los hechos como Juez de Sentencia del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula y Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Jueces por la Democracia⁴⁷. En el momento de los hechos tenía cerca de 8 años trabajando en el Poder Judicial y no había sido sancionado disciplinariamente⁴⁸.

51. El domingo 5 de julio de 2009, el magistrado López participó en una manifestación masiva en las cercanías del aeropuerto de Toncontín, la cual terminó en una confrontación violenta

⁴⁴ Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, Publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 25,657 de 17 de octubre de 1988. Artículo 31. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/Reglamento%20Interno%20del%20Consejo%20de%20a%20Carrera%20Judicial.pdf>

⁴⁵ Constitución Política de la República de Honduras de 1982 (con reformas hasta el 20 de enero de 2006). Artículo 183; Ley sobre Justicia Constitucional, Decreto No. 244 de 2004, La Gaceta No. 30792 de 30 de agosto de 2004. Artículos 41-42. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/Ley%20Sobre%20Justicia%20Constitucional.pdf>

⁴⁶ Ley sobre Justicia Constitucional, Decreto No. 244 de 2004, La Gaceta No. 30792 de 30 de agosto de 2004. Artículos 43 y 48. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hnd_justicia.pdf

⁴⁷ Anexo 13. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. *Audiencia de Descargo #172-2009*, 3 de diciembre de 2009. Folios 67-75. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁴⁸ Anexo 13. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. *Audiencia de Descargo #172-2009*, 3 de diciembre de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

entre los manifestantes y la fuerza pública⁴⁹. Como consecuencia de los hechos el juez López Lone sufrió una fractura en la pierna izquierda⁵⁰, hecho que fue reportado en notas de prensa sobre los sucesos⁵¹.

52. El 7 de julio de 2009 el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, presentó una queja ante la CSJ por la participación del juez López en la manifestación⁵². Esta queja dio lugar a una investigación en la que la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales concluyó que la presencia y participación del juez López en la manifestación “compete responsabilidad administrativa” y recomendó que compareciera ante el Pleno de la Corte Suprema para ejercer su derecho a la defensa⁵³. Tras haber sido remitido el expediente a la Dirección de Personal de la Carrera Judicial, el 30 de octubre de 2009, el juez López fue citado para responder a los cargos disciplinarios⁵⁴. El 3 de diciembre de 2009 el juez López indicó que su presencia en la manifestación sucedió “en horas y en un día inhábil” de sus funciones y, que “en estos actos no portó insignias oficiales ni participó con condición de funcionario sino que como ciudadano y miembro de la sociedad civil, que reclama ante una situación de crisis nacional, originada por el quebrantamiento de la legalidad”⁵⁵. Manifestó que el artículo 3.6 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales era incompatible con el artículo 319 de la Constitución, que solamente prohíbe la participación de funcionarios judiciales en actividades partidistas. Señaló asimismo que el proceso disciplinario tenía el objeto de restringir los derechos a la libertad de expresión

⁴⁹ Anexo 13. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Tiempo. 6 de julio de 2009. *Enfrentamiento entre Ejército y manifestantes deja un muerto*; La Tribuna. 6 de julio de 2009. *Confuso y sangriento enfrentamiento*; La Prensa. 6 de julio de 2009. *Mel no atendió llamados y hay una víctima mortal*. Folios 17-22. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁵⁰ Anexo 13 Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Honduras Medical Center. Informe de 6 de julio de 2009; Instituto Hondureño de Seguridad Social. 10 de julio de 2009. Certificado de Incapacidad Temporal No. 432890. Folios 10 y 13. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁵¹ Ver, Anexo 13 Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Notas de prensa: Tiempo. 6 de julio de 2009. *Enfrentamiento entre Ejército y manifestantes deja un muerto*; La Tribuna. 6 de julio de 2009. *Confuso y sangriento enfrentamiento*; La Prensa. 6 de julio de 2009. *Mel no atendió llamados y hay una víctima mortal*. Folios 17-22. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁵² Anexo 13. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional. Comunicación del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional. 7 de julio de 2009. Folio 36. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁵³ Anexo 13. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe Especial de 30 de julio de 2009. Folios 37-42. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁵⁴ Dichos cargos se referían a: “Incumplimiento de los deberes de su cargo a incurrir en actos que atentan contra la dignidad de la Administración de la Justicia al haber participado activamente en la manifestación acaecida el 5 de julio del corriente año 2009, en los alrededores del Aeropuerto Internacional de Toncontín, en abierta inobservancia a los artículos 319 párrafo segundo de la constitución de la República, 3 numeral 6) de la Ley de Organización y Atribuciones de los tribunales, 44, 53 letra g), 54 letra j), 55 de la ley de la Carrera Judicial; 149, 172 letra f), 174 del Reglamento de la misma Ley; 1,2 letra g), del Código de Ética para Funcionarios y Empleados del Poder Judicial”. Ver Anexo 13. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Sub-Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial. Cedula de Citación. 30 de octubre de 2009. Folio 54. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁵⁵ Anexo 13. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial. Audiencia de Descargo # 172-2009. 3 de diciembre de 2009. Folios 67-75. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

y asociación⁵⁶. El 9 de diciembre de 2009 el juez López interpuso una excepción de inconstitucionalidad ante la Dirección de Administración de Personal contra el artículo 3(6) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, con base en su incompatibilidad con la Convención Americana y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos⁵⁷. El 10 de diciembre de 2009 la Dirección se declaró incompetente para conocer del recurso⁵⁸.

53. El 7 de diciembre de 2009 el sub-Director de Administración de Personal emitió una resolución, mediante la cual declaró la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por el juez López⁵⁹. El 18 de enero de 2010 el señor López Lone interpuso un recurso de apelación en contra de dicha resolución ante la misma Dirección de Administración de Personal, señalando que las pruebas deben ser evacuadas por el Director de la oficina y no por funcionarios administrativos de menor jerarquía, “pues quien tiene la posibilidad de imponer la sanción debe ser quien tenga conocimiento directo de la prueba”⁶⁰. Asimismo, impugnó la admisión de declaraciones escritas de dos funcionarios del Poder Judicial por considerar que deberían comparecer personalmente ante el funcionario a cargo de la evacuación de la prueba a fin de ser preguntados libremente por las partes. Tras considerarse por parte de la Dirección de Administración que la autoridad competente para resolver era el Consejo de la Carrera Judicial, éste conoció de dicho recurso y lo declaró sin lugar por improcedente en resolución del 22 de febrero de 2010 indicando que los aspectos impugnados se refieren a la “práctica de los trámites necesarios para la sustanciación regular”⁶¹.

54. El 10 de marzo de 2010 el juez López presentó una solicitud de prescripción de la acción disciplinaria ante la Dirección de Administración con base en que había transcurrido más de 60 días

⁵⁶ Anexo 13. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial. Audiencia de Descargo # 172-2009. 3 de diciembre de 2009. Folios 67- 75. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁵⁷ Anexo 14. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 1-2009. Excepción de Inconstitucionalidad presentada por Adán Guillermo López Lone ante el Director de Administración de Personal de la CSJ. 4 de diciembre de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁵⁸ Anexo 14. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 1-2009. Excepción de Inconstitucionalidad presentada por Adán Guillermo López Lone ante el Director de Administración de Personal de la CSJ. 4 de diciembre de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁵⁹ Anexo 13. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Oficio del sub-Director de Administración de Personal de la Carrera Judicial a Adán Guillermo López Lone. 7 de diciembre de 2009. Folio 77-78. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁶⁰ Anexo 13. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Recurso de apelación ante el Director de Administración de Personal, 15 de enero de 2010. sin folios (entre folios 78-82). Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁶¹ Anexo 13. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Consejo de la Carrera Judicial. Resolución de 22 de febrero de 2010. Folio 86. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

desde que la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales tomó conocimiento de los hechos⁶². Dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Dirección el 8 de abril de 2010⁶³.

55. Como parte de las pruebas señaladas por el juez López Lone en la audiencia ante la Dirección de Personal se hizo referencia a un comunicado emitido desde la Jefatura de Personal del Poder Judicial el 30 de junio de 2009, según el cual el Presidente de la CSJ habría invitado a los funcionarios a una marcha que podía interpretarse en apoyo al gobierno de *facto*⁶⁴. En el marco de las investigaciones disciplinarias se llegó a la conclusión de que la difusión de este comunicado fue un error, no tuvo efecto alguno en sus destinatarios y no era vinculatoria por lo que no había “méritos para iniciar procedimiento disciplinario”⁶⁵.

56. El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal recomendó a la Corte Suprema destituir al juez López sin responsabilidad para la institución⁶⁶. En el expediente aparece una resolución de 5 de mayo de 2010 firmada por el Presidente de la CSJ y su Secretaria⁶⁷. En dicha resolución se indica que “se encuentra debidamente acreditado que [el juez López] incurrió en incumplimiento de los deberes de su cargo, al haber participado activamente en la manifestación política realizada el día cinco de julio del año dos mil nueve”, hecho que viola lo dispuesto en el artículo 319 de la Constitución, el artículo 3(6) de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales, y el artículo 1(d) del Código de Ética para los Funcionarios y Empleados Judiciales⁶⁸. También se indicó que “ningún juez puede alegar que tiene derecho a participar en el debate político nacional como cualquier ciudadano, precisamente porque los jueces no son cualquier persona...” y que los funcionarios públicos están expuestos en un grado mayor al escrutinio y la crítica del público. Finalmente, se indicó que al haber indicado en el formulario de reclamación para gastos médicos que se lesionó la pierna “cuando

⁶² Anexo 15. Poder Judicial República de Honduras. Dirección de Administración de Personal Incidente de solicitud de prescripción. Solicitud de prescripción presentada por Guillermo López Lone ante la Dirección de Administración de Personal de la CSJ. 9 de marzo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁶³ Anexo 15. Poder Judicial República de Honduras. Dirección de Administración de Personal Incidente de solicitud de prescripción. Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial. Resolución de 8 de abril de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁶⁴ Anexo 13. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial. Audiencia de Descargo # 172-2009. 3 de diciembre de 2009. Folios 67-75. Jefatura de Personal de la Dirección de Administración de Personal. Poder Judicial. Comunicado de 30 de junio de 2009. Folio 91. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁶⁵ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Certificación, Expediente No. 3077. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. 14 de junio de 2010. Folio 317. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012. Ver también Anexo 1. Procuraduría General de la República Oficio No. SP-A-90-2012 de 25 de junio de 2012. Anexo a la nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras No. 757/DGAE/012 de 26 de julio de 2012.

⁶⁶ Anexo 13. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Dirección de la Administración de Personal. 20 de abril de 2010. Resolución 172-2010. Folios 110-113. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁶⁷ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3077. CSJ. Resolución de 5 de mayo de 2010. Folios 291-294. Anexo al escrito del Estado de 25 de junio de 2012 recibidos el 2 de julio de 2012.

⁶⁸ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3077. CSJ. Resolución de 5 de mayo de 2010. Folios 291-294. Anexo al escrito del Estado de 25 de junio de 2012 recibidos el 2 de julio de 2012.

iba caminando [y] tropezó”, el juez López incurrió en la violación de varios artículos del Código de Ética para Funcionarios y Empleados⁶⁹.

57. El 21 de mayo de 2010 las presuntas víctimas presentaron una solicitud de reconsideración de la sanción de despido a la Corte Suprema⁷⁰. En dicha reconsideración se indicó que tuvieron conocimiento de la sesión del Pleno de 5 de mayo de 2010 donde se tomó la decisión de despido en virtud de que una magistrada habría confirmado la información ante medios de comunicación sin que se le hubiera hecho la entrega del acta correspondiente⁷¹. En una entrevista realizada por un medio al Presidente de la Corte Suprema el 4 de junio de 2010 se hizo de conocimiento que “con el mismo número de votos; los magistrados que votaron la primera vez lo ratificaron en la segunda ocasión”⁷². El 16 de junio de 2010, la Corte Suprema emitió un acuerdo de destitución con respecto al juez López en los siguientes términos:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACUERDA: 1.- Destituir sin ninguna responsabilidad para la Institución al Abogado ADAN GUILLERMO LOPEZ LONE, del cargo de Juez del Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por incumplimiento o violación grave o reiterado de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los capítulos X y XI de la Ley de la Carrera Judicial, al haber participado activamente en la manifestación política realizada a inmediaciones del Aeropuerto de “TONCONTIN” el día cinco (5) de julio del año 2009 y que, según él mismo manifiesta en la audiencia de descargos, a raíz de que las fuerzas militares que se encontraban custodiando la pista aérea abrieron fuego con sus armas de reglamento provocando una estampida humana en la cual, tratando de ponerse a salvo resultó con una fractura en las mesetas tibiales de su pierna izquierda, hecho éste que es discordante con lo que señala el mismo Abogado LOPEZ LONE en el formulario de reclamación para gastos médicos de Seguros Atlántida, en donde dice que el accidente ocurrió cuando iba caminando, tropezó y se golpeó la rodilla y ya no pudo caminar, violando de esta manera el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales que en su artículo 2 dispone que el Magistrado o Juez debe obrar con honestidad, independencia, imparcialidad y ecuanimidad. Consecuentemente su conducta es incompatible con el decoro de su cargo, con los principios éticos y con la normativa legal que rige las actuaciones de los funcionarios judiciales. Artículos 80, 82, 90 párrafo primero, 303, 313 numerales I) y 8), 318, 319, 322 y 323 de la Constitución de la República; XXXIII de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre; 1,3,4 numeral 2) , 44, 45, 51, 53, letra g), 55, 56 numeral 3), 60, 64 letra a), 65, 66, 73, 74, 83 y 84 de la Ley de la Carrera Judicial; 1, 3, 4, 7, 9 numeral 4), 149, 160, 161, 171, 172 letra f), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 letra a), 188, 189, 190, 206 y 214 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial; 3 numeral 6) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 43, 44, 53 y 55 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial; 10 y 20 del

⁶⁹ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3077. CSJ. Resolución de 5 de mayo de 2010. folios 291-294. Anexo al escrito del Estado de 25 de junio de 2012 recibidos el 2 de julio de 2012.

⁷⁰ Anexo 17. Recurso ante la CSJ. Se solicita reconsideración de sanción de despido. 21 de mayo de 2010. Anexo a comunicación de los peticionarios de 6 de julio de 2010.

⁷¹ Anexo 17. Recurso ante la CSJ. Se solicita reconsideración de sanción de despido. 21 de mayo de 2010. Anexo a comunicación de los peticionarios de 6 de julio de 2010

⁷² Anexo 18. Nota de prensa: La Prensa.hn, *Prefiere renunciar a permitir injerencia. El Presidente de la CSJ dice que lo político no está sobre la ley*, 4 de junio de 2010. Anexo a la petición inicial recibida el 6 de julio de 2010.

Estatuto del Juez Iberoamericano; 1 párrafo primero letra f), 8 letra a) y 9 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales [...] ⁷³.

58. Tras ser notificado de la decisión, el señor López Lone presentó un recurso de apelación el 30 de junio de 2010 ante el Consejo de la Carrera Judicial ⁷⁴. El 29 de septiembre de 2010 se celebró una audiencia ante el Consejo de la carrera que fue declarada nula ⁷⁵. Finalmente, el 28 de febrero de 2011, el señor López Lone compareció ante el Consejo de la Carrera Judicial para celebrar una nueva audiencia en el proceso de apelación ⁷⁶. En dicha oportunidad el señor López se refirió a que no tenía información sobre si el Consejo de Carrera estaba constituido y sobre si la totalidad de sus miembros conocerían de la audiencia. Asimismo, indicó que en el expediente disciplinario aparecía una resolución de 5 de mayo de 2009 firmada por el Presidente de la Corte Suprema que nunca le fue notificada ⁷⁷.

59. En el proceso se excusaron de participar los Magistrados Rosa de Lourdes Paz Haslam, Edith María López Rivera, Raúl Antonio Henríquez Interiano, Gustavo Enrique Bustillo Palma, Consejeros Propietarios y Suplentes” por haber conocido de la destitución del señor López Lone como parte de la Suprema Corte ⁷⁸. El 6 de abril de 2011 la Consejera Secretaria solicitó al Presidente de la Corte Suprema que, al no haber más suplentes se había desintegrado el Consejo de la Carrera Judicial, por lo le pidió “nombre y oriente el método a seguir en la integración del Consejero Propietario y Suplente” ⁷⁹. El 14 de abril de 2011 el Presidente de la Corte Suprema decidió que habiendo sido parte de los jueces que resolvieron sobre la destitución se abstenía de nombrar a los nuevos integrantes. En consecuencia indicó que “se orienta como método a seguir” lo preceptuado por los artículos 16 del Reglamento Interno de Carrera Judicial y, por analogía el 72 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el 15 literal d) del Reglamento Interno de la CSJ ⁸⁰. El 26 de abril de 2011 la Presidenta del

⁷³ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3077. CSJ. Oficio No. 1290-SCSJ-2010. 16 de junio de 2010. Folio 12. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

⁷⁴ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Certificación, Expediente No. 3077. Recurso de Apelación. 31 de agosto de 2010. Folios 1-11. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

⁷⁵ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3077. Resolución que declara la nulidad de las actuaciones. Expediente No. 3077, Folio 104 y ss. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

⁷⁶ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3077. Consejo de la Carrera Judicial de la CSJ. Certificación de Audiencia de Trámite en el reclamo interpuesto Adán Guillermo López Lone, 28 de febrero de 2011. Anexo a comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

⁷⁷ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3077. Consejo de la Carrera Judicial de la CSJ. Certificación de Audiencia de Trámite en el reclamo interpuesto Adán Guillermo López Lone, 28 de febrero de 2011. Folios 121-130. Anexo a comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012. La Resolución a la que se hace referencia se encuentra en el expediente Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Sin número de folio (ubicada con posterioridad al folio 113). Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁷⁸ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Certificación, Expediente No. 3077, Resolución del Consejo de la Carrera, 24 de agosto de 2011. Folio 484. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

⁷⁹ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3077. Consejo de la Carrera Judicial. CSJ. Informe de la Consejera Secretaria, 6 de abril de 2011, folio 448. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

⁸⁰ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3077. Resolución de la Presidencia de la CSJ, 14 de abril de 2011. Folios 447. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

Consejo de la Carrera decidió que eran aplicables, entre otros, los artículos 51⁸¹ del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial y el 72 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales⁸² y procedió al nombramiento de los suplentes⁸³.

60. El 21 de septiembre de 2011 se expidió certificación para el abogado del señor López Lone de la resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto del mismo año, según el cual se desestimó el recurso de apelación y confirmó su destitución⁸⁴. El Consejo estableció que “era un órgano independiente cuando emite sus resoluciones” y que para garantizar la imparcialidad e independencia en el conocimiento de los recursos presentados por el señor López Lone consta en las diligencias que se excusaron los consejeros que habían anteriormente conocido de la destitución y que intervinieron funcionarios que “no han intervenido en ninguna de las resoluciones emitidas por la Corte Suprema”⁸⁵. Asimismo, se rechazó el argumento de prescripción planteado por el señor López Lone⁸⁶. El Consejo agregó que la imparcialidad e independencia del juez López Lone “estaría conculcada cuando lleguen a su conocimiento reclamos de ciudadanos con los cuales establecieron un interés común en la marcha política en que se encontraban como compañeros de lucha; extremo que entendieron los demás Jueces, quienes no tuvieron ninguna participación en actividades político partidistas [...]”⁸⁷.

61. Un informe de 16 de agosto de 2011 establece que el Juez López Lone habría recibido su último pago como juez del Tribunal en julio de 2010 y la abogada que le sustituyó tomó posesión del puesto el 30 de junio de 2010⁸⁸.

2. Luis Alonso Chévez de la Rocha

⁸¹ Artículo 15.- Lo no previsto en este Reglamento, se resolverá de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, en su defecto se estará a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, Ley de Procedimientos Administrativos, Ley de Jubilaciones para el ramo Judicial, Código de Procedimientos Civiles y Código Civil, aplicando entre ellas aquellas disposiciones que a su criterio estén más en consonancia con el espíritu y finalidad de la Ley de la Carrera Judicial.

⁸² En lo pertinente establece como una atribución de los Presidentes de las Cortes de Apelación: “Dar las órdenes convenientes para integrar el Tribunal, cuando por impedimento, por licencia, o por cualquier otro motivo faltare el número de Magistrados necesario”. Artículo 72.3 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. 22 de enero de 1906.

⁸³ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3077. Resolución de la Presidenta del Consejo, 26 de abril de 2011. Folio 449. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

⁸⁴ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3077, Resolución del Consejo de la Carrera de 24 de agosto de 2011, Folios 505-518. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

⁸⁵ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3077, Certificación de la Resolución del Consejo de la Carrera de 24 de agosto de 2011, Folios 505-518. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

⁸⁶ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3077, Certificación de la Resolución del Consejo de la Carrera de 24 de agosto de 2011, Folios 505-518. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

⁸⁷ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3077, Certificación de la Resolución del Consejo de la Carrera de 24 de agosto de 2011, Folios 505-518. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

⁸⁸ Anexo 16. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3077, CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Informe del Sub Director de Administración de Personal. Expediente 30.7777. 16 de agosto de 2011. Folio. 469. Anexo a comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

62. A la fecha en que inició el proceso disciplinario el juez Luis Alonso Chévez de la Rocha se desempeñaba como Juez del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula. Según su testimonio había trabajado trece años y medio en el Poder Judicial y nunca había sido sancionado con alguna medida disciplinaria⁸⁹. El juez Chévez era afiliado a la AJD⁹⁰.

63. De acuerdo al testimonio del señor Chévez, el 12 de agosto de 2009 había acordado reunirse con su esposa en el “Mall Multiplaza” para realizar una transacción en un banco. Luego de estacionar su carro en dicho lugar, observó que iba pasando una manifestación y al salir al portón del centro comercial “el ambiente se llenó de humo” por lo que se protegió con un pañuelo y pidió que le abrieran el portón pero no lo hicieron⁹¹. Acto seguido, el señor Chévez fue privado de libertad por miembros de la policía. Este hecho fue descrito por él en los siguiente términos:

fui testigo del uso excesivo de la fuerza de parte de efectivos policiales en contra de personas totalmente desarmadas que se manifestaban pacíficamente, por lo que me dirigí al Oficial que comandaba el operativo, identificándome como Juez y diciéndole que era mejor negociar que usar la violencia, ante lo cual, este oficial montó en cólera y ordenó inmediatamente mi detención subiéndome en la paila de una patrulla [...] ⁹².

64. El 12 de agosto de 2012 la Presidenta de la Corte de Apelaciones Seccional solicitó que se nombrara juez ejecutor para presentarse en la Primera Estación de Policía y en cualquier otro centro de detención “a efecto de que se ordena la inmediata libertad de los detenidos y el cese de los vejámenes sufridos”⁹³.

65. La jueza ejecutora indicó que tras presentarse en las instalaciones de la primera estación de policía procedió a inspeccionar el libro de detenidos e identificó que no obraba la detención del señor Chévez, así como ninguna otra persona en condición de detención. Seguidamente el Sub Inspector Lorbin Mejía Torres, informó que “no se encontraban anotados en los libros de la estación policial, así como tampoco se les habían leído sus derechos ya que no estaban detenidos y que sólo habían sido remitidos a esta estación policial para tomarles declaración sobre la manifestación [...] y ser evaluados

⁸⁹ Anexo 16. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078, Dirección de Administración de Personal, Audiencia de Descargo 171-2006, 3 de diciembre de 2009. Folios 279- 287. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibida el 2 de julio de 2012.

⁹⁰ Ver en este sentido, Anexo 13. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Dirección de Administración de Personal. Carrera Judicial, Declaración de Guillermo López Lone, *Audiencia de Descargo #172-2009*, 3 de diciembre de 2009, Folio 71. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁹¹ Anexo 19. Informe de Investigación. Acta de comparecencia personal Del señor Luis Alonso Chévez de la Rocha. Inspectoría de Tribunales nor-Occidental, 14 de septiembre de 2009. Folio 52. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011. Ver en similar sentido, Anexo 20. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078, Audiencia de descargo, 3 de diciembre de 2010. Folio 279- 287. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012, recibido el 2 de julio de 2012.

⁹² Anexo 20. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078, Dirección de Administración de Personal, Audiencia de Descargo 171-2009, 3 de diciembre de 2010. Folio 279 y ss. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

⁹³ Anexo 20. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078, acta firmada por la Magistrada Propietaria Tirza Floren Lanza. 12 de agosto de 2009. Folio ilegible. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibida el 2 de julio de 2012. Anexo 19. Informe de Investigación. Ex. 71-09. Exhibición Personal. Folios 70- 71. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

por Medicina Forense, por lo que ellos se podían ir en el momento en que lo desearan”⁹⁴. La jueza señaló que se entrevistó con el juez Chévez y con base en sus declaraciones, concluyó que “[s]e pudo constatar que [...] Luis Alonso Chévez [y otros] habían sido objetos de malos tratos físicos, verbales y psicológicos al momento de su detención por miembros de la policía preventiva”⁹⁵. Por tanto, la jueza ejecutora declaró con lugar recurso de *hábeas corpus* tramitado de esta manera a partir de una llamada telefónica. Se decretó la inmediata libertad de varios ciudadanos, entre ellos del juez Chévez. El 10 de septiembre de 2009 la Corte de Apelaciones Seccional declaró “con lugar” la acción de exhibición personal y remitió la certificación de la sentencia para que se ejerzan las acciones penales correspondientes⁹⁶.

66. En el marco de una investigación disciplinaria contra un defensor público que había apoyado una denuncia penal sobre la detención y traslado del Presidente Zelaya, el Sub-Inspector General de Juzgados de Tribunales señaló que apareció publicado en el Diario “La Prensa” una nota que indica “entre los detenidos ayer, está el Juez de Violencia doméstica Luis Chévez, de lentes”. El Subinspector ordenó que se registrara la misma bajo el número 284-IGJT-PJ-2009 y para su investigación se remitiera a la Oficina Regional de la Inspectoría de Juzgados y Tribunales⁹⁷.

67. En el marco de la investigación se tomaron declaraciones de funcionarios del Poder Judicial, quienes expresaron que el Juez Chévez había “incit[ado] a los empleados judiciales a que siguieran las marchas del señor José Manuel Zelaya Rosales”⁹⁸, que el juez Chévez indicó que “le daba vergüenza como se había prestado la [CSJ]” con relación a los hechos del 28 de junio y que él participaba en “esos movimientos que están a contra del Gobierno Constitucional actual”⁹⁹.

68. El 11 de septiembre de 2009 se constituyó la Sub Coordinadora Regional en el Juzgado del señor Chévez e hizo de su conocimiento los diversos aspectos de la denuncia para que rindiera la correspondiente declaración. En dicha diligencia tras solicitar el juez Chévez copia de la denuncia, la funcionaria señaló que “no podía darle copia [...] porque eran asuntos meramente administrativos, y porque [...] el artículo 22 de nuestro Reglamento nos impone esa obligación por tratarse de asuntos

⁹⁴ Anexo 19. Informe de Investigación. Informe preparado por la Juez Ejecutora Katy Sánchez. 13 de agosto de 2009. Folios 85-57. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁹⁵ Anexo 19. Informe de Investigación. Informe preparada por la Juez Ejecutora Katy Sánchez. 13 de agosto de 2009. Folios 85-87. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁹⁶ Anexo 20. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078, Sentencia de la Corte de Apelaciones Seccional. Exp. 71-09 ExPer-SGM-, 10 de septiembre de 2009. Folios 260-262. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

⁹⁷ Anexo 20. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Oficio del Sub Inspector General de Juzgados y Tribunales de 13 de agosto de 2009. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

⁹⁸ Anexo 19. Informe de Investigación. Declaración de Miguel Ángel Cruz Cruz, Sub-Proveedor Nor-Occidental del Poder Judicial. 3 de septiembre de 2009. Folios 53-54. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

⁹⁹ Anexo 19. Informe de Investigación. Declaración de Carlos Luis Rodezno. 3 de septiembre de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011. Ver también, en sentido similar, Anexo 19. Informe de Investigación, Declaración de Mario Guillermo López Cabrera. 8 de septiembre de 2009; Declaración de María Critina Pazzetty. 3 de septiembre de 2009; Declaración de Rolando Isidro Enamorado. 3 de septiembre de 2009. Folios 55, 56, 58, 60. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

confidenciales de la Corte Suprema”¹⁰⁰. El 11 de septiembre de 2009 el juez Chévez solicitó copia del expediente de la investigación disciplinaria¹⁰¹, solicitud que fue declarada sin lugar ya que la Sub-Coordinadora Regional puso en conocimiento del mismo los puntos a investigar de forma verbal. Se señaló que la investigación “no es definitiva”, “está sujeta a revisión por nuestras autoridades superiores inmediatas y es parte de todo un procedimiento a seguir”¹⁰². El 14 de septiembre de 2009 el juez Chévez compareció a la Inspectoría a fin de pronunciarse sobre los puntos de la denuncia¹⁰³.

69. La Inspectoría emitió su informe sobre la denuncia el 16 de septiembre de 2009¹⁰⁴. Conforme a dicho informe algunos jueces declararon que el juez Chévez había expresado estar en contra del gobierno que calificó de golpista, así como de la posición del Poder Judicial frente a lo que estaba sucediendo. En consecuencia, la Inspectoría consideró que se trató de “actos que atentan contra la dignidad de la Administración de Justicia en atención a lo dispuesto en el artículo 53 regla “b” y 44 de la Ley de Carrera Judicial por faltarle el respeto a los empleados” del Poder Judicial.¹⁰⁵ El 17 de septiembre de 2009 la Inspectoría ratificó el referido informe¹⁰⁶. Asimismo, se decidió remitirlo a la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial y a la CSJ¹⁰⁷.

70. El 27 de octubre de 2009 el juez Chévez fue citado para comparecer ante la Dirección de Personal de la Carrera Judicial¹⁰⁸. Asimismo, solicitó nuevamente copia del expediente disciplinario instruido en su contra. El 4 de noviembre de 2009 se admitió el escrito y se solicitó se le concediera copia de las diligencias del expediente investigativo para preparar su derecho de defensa citando

¹⁰⁰ Anexo 19. Informe de Investigación. Acta del Inspector de Juzgados y Tribunales, 11 de septiembre de 2009. Folio 51. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁰¹ Anexo 19. Informe de Investigación. Acta firmada por la Abogada Rosa Argentina Donaire, Inspector de Juzgados y Tribunales. 11 de septiembre de 2009. Folio 51. Anexo 19. Informe de Investigación. Comunicación de Luis Chévez de la Rocha dirigida al Abogado Amilcar Valle, Jefe Inspectoría Regional de la CSJ. 12 de septiembre de 2009. Folio 49. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁰² Anexo 19. Informe de Investigación. Resolución de la Inspectoría Regional de Juzgados y Tribunales. 11 de septiembre de 2009. Folio 50. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁰³ Anexo 19. Informe de Investigación. Acta de comparecencia personal del señor Luis Alonso Chévez de la Rocha. Inspectoría de Tribunales nor-Occidental, 14 de septiembre de 2009. Folio 52. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁰⁴ Anexo 20. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. Informe de denuncia número 278/284 IGJT-PJ-2009. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. 16 de septiembre de 2009. Folios 263-269. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹⁰⁵ Anexo 20. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. Informe de denuncia número 278/284 IGJT-PJ-2009. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. 16 de septiembre de 2009. Folios 263- 269. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹⁰⁶ Anexo 20. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe de Denuncia No. 278/284 IGJT-PJ-2009. 17 de septiembre de 2009. Folios 272- 273. Anexo a la comunicación de Estado de 25 de junio de 2011 recibido el 2 de julio de 2012.

¹⁰⁷ Anexo 20. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe de Denuncia No. 278/284 IGJT-PJ-2009. 17 de septiembre de 2009 Folios 272-273. Anexo a la comunicación de Estado de 25 de junio de 2011 recibido el 2 de julio de 2012.

¹⁰⁸ Anexo 20. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. Cédula de Citación. Sub Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial. 27 de octubre de 2009. Folio 217. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2011 recibido el 2 de julio de 2012.

audiencia para el 30 de noviembre de 2009¹⁰⁹. Tras excusa del señor Chévez por el clima de “enorme inseguridad que se vive en el país”, se decidió postergar la audiencia al 3 de diciembre de 2009¹¹⁰. En la cédula de citación se señaló que su comparecencia tenía por objeto “ser oído”¹¹¹.

71. El 3 de diciembre de 2009 el juez Chévez compareció ante la Dirección de Administración de Personal para prestar declaración. Manifestó que fue detenido por criticar el uso excesivo de la fuerza empleada por agentes de la policía y negó haber expresado “vergüenza” de pertenecer al Poder Judicial. El juez Chévez sostuvo que los comentarios que realizó los hizo en el marco de una discusión con funcionarios del Poder Judicial pero que no se puede colegir que hubiera intentado “rebelarlos”. Señaló que la investigación constituía persecución por parte de la CSJ “en contra de los jueces y juezas afiliadas a la AJD, que haciendo uso de nuestros legítimos derechos a la libertad de expresión, reunión, creencias y asociación, nos hemos manifestado en contra del golpe de estado”. Finalmente, denunció la violación de su derecho a la defensa y alegó la prescripción de la acción¹¹². Mediante resolución de 7 de diciembre de 2009 el Sub- Director de Administración de Personal resolvió sobre los medios de prueba propuestos por el Señor Chévez¹¹³. El 8 de febrero de 2010 el juez Chévez apeló ante el Consejo de la Carrera esta resolución. El Consejo resolvió el 22 de febrero de 2010 declarando sin lugar el recurso¹¹⁴.

72. Mediante auto de 18 de marzo de 2010 la Dirección de Administración de Personal solicitó se rindiera en 5 días la prueba pericial presentada por el juez Chévez con la finalidad de que se realice una interpretación del plazo de prescripción contenido en el artículo 83 de la Ley de Carrera Judicial y 214 de su Reglamento. En dicha resolución también se señaló fecha para la celebración de audiencia para la evacuación de la prueba inspeccional¹¹⁵. Al evacuar dicha prueba el 7 de abril de 2010 se verificó que en la Dirección de Personal de la Carrera del Poder Judicial, en la Jefatura de Personal, se constató que en los archivos de correspondencia que manejaba la Jefatura de Personal, en el fólder de circulares del año de 2009 estaba el comunicado descrito *supra* párrafo 55¹¹⁶.

¹⁰⁹ Anexo 20. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. Comunicación de Luis Alonso Chévez de la Rocha dirigida al Director de Administración de Personal. 4 de noviembre de 2009. Folio 224. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹¹⁰ Anexo 20. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. Comunicación de Luis Alonso Chévez de la Rocha dirigida al Director de Administración de Personal. 4 de noviembre de 2009. Folio ilegible anterior al folio 276. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹¹¹ Anexo 20. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. Cédula de Citación. 24 de noviembre de 2009. Folio 277. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹¹² Anexo 20. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. Audiencia de Descargo No. 171-2009. 3 de diciembre de 2009. Expediente 3078. folios 279- 286. Anexo a la comunicación de Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹¹³ Anexo 20. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. Oficio del Sub-Director de Administración de Personal. 7 de diciembre de 2010. Folios 288- -290. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹¹⁴ Anexo 20. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. Consejo de la Carrera Judicial. 22 de febrero de 2010. Folio 297. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹¹⁵ Anexo 20. CSJ, Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. Dirección de Administración de Personal. 18 de marzo de 2010. Folio 301. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012, recibido el 2 de julio de 2012.

¹¹⁶ Anexo 19. Informe de Investigación. Dirección de Administración de Personal. Jefatura de personal. 7 de abril de 2010. Folio 483. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

73. El 13 de abril de 2010 se recibieron testimonios ofrecidos por el juez Chévez donde se interrogó a varios funcionarios del Poder Judicial si habían participado en las marchas de apoyo al gobierno de Roberto Micheletti realizadas en fecha posterior al 28 de junio de 2009 y en relación con la conducta del señor Chévez como Juez y sobre si habría incitado a funcionarios a “rebelarse”¹¹⁷.

74. El 20 de abril de 2010, la Dirección de Administración Personal rindió su informe y recomendó despedir al juez Chévez de su cargo¹¹⁸.

75. En el expediente disciplinario aparece una resolución firmada por el Presidente de la CSJ y su Secretaria de 5 de mayo de 2010¹¹⁹ en la que se rechaza el argumento del juez Chévez relacionado con la prescripción y se indica que el juez reconoció en su audiencia de descargo que “estaba participando en una manifestación pacífica y al ver el uso excesivo de la fuerza por parte de efectivos policiales en contra de personas desarmadas, se dirigió al Oficial identificándose como Juez, diciéndole que mejor negociara que usar la violencia, por lo que se ordenó su detención . . .”

76. El 21 de mayo de 2010 las presuntas víctimas presentaron una solicitud de reconsideración de la sanción de despido a la Corte Suprema¹²⁰. En dicha reconsideración se indicó entre otras cosas que tuvieron conocimiento de la sesión del Pleno de 5 de mayo de 2010 donde se tomó la decisión de despido en virtud de que una magistrada habría confirmado la información ante medios de comunicación sin que se le hubiera hecho la entrega del acta correspondiente¹²¹. En una entrevista realizada por un medio al Presidente de la Corte Suprema el 4 de junio de 2010 se hizo de conocimiento que “con el mismo número de votos; los magistrados que votaron la primera vez lo ratificaron en la segunda ocasión”¹²². El 4 de junio, la Corte Suprema emitió un acuerdo de destitución con respecto al juez Chévez en los siguientes términos:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACUERDA: 1.- Despedir al Abogado LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA, del cargo de Juez del Juzgado Especial contra la Violencia Doméstica del departamento de Cortés, por incumplimiento o violación grave de alguno de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad de la administración de la Justicia, al haber participado en una manifestación en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, el día 12 de agosto del año 2009, cerca de las instalaciones del monumento a la Madre y el centro de la ciudad, siendo detenido por la Policía Nacional Preventiva por realizar actos de alteración del orden público, siendo liberado mediante un recurso de exhibición personal y haber provocado altercados con otros servidores

¹¹⁷ Anexo 19. Informe de Investigación. Acta de audiencia. 13 de abril de 2010. Folios 504-508. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹¹⁸ Anexo 19. Informe de Investigación. Dirección de Administración de Personal. Resolución 171-173-174-2010. 20 de abril de 2010. Folios 525-531. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹¹⁹ Anexo 19. Informe de Investigación. Resolución de 5 de mayo de 2010. Sin folio, se encuentra localizado con posterioridad al folio 531. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹²⁰ Anexo 17. Recurso ante la CSJ. Se solicita reconsideración de sanción de despido. 21 de mayo de 2010. Anexo a comunicación de los peticionarios de 6 de julio de 2010.

¹²¹ Anexo 17. Recurso ante la CSJ. Se solicita reconsideración de sanción de despido. 21 de mayo de 2010. Anexo a comunicación de los peticionarios de 6 de julio de 2010.

¹²² Anexo 18. La Prensa.hn, *Prefiere renunciar a permitir injerencia. El Presidente de la CSJ dice que lo político no está sobre la ley*, 4 de junio de 2010. Anexo a la petición inicial recibida el 6 de julio de 2010.

Judiciales dentro de las instalaciones del Poder Judicial por su posición política respecto a hechos ocurridos en el país. Artículos 80, 82, 90 párrafo primero, 303, numerales i), 8), 318, 319, 322 y 323 de la Constitución de la República; XXXIII de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre; 1,3,4 numeral 2), 44, 51, 53 letra g), 55, 56 numeral 3), 60), 64 letra a), 65, 66, 73, 74, 83 y 84 de la Ley de la Carrera Judicial; 1, 7, 9 numeral 3), 60, 64 letra a), 65, 66, 73, 74, 83 y 84 de la Ley de la Carrera Judicial; 1, 7, 9 numeral 4), 149, 160, 161, 171, 172 letras b), f), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 letra a), 188, 189, 190, 206, 214 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial; 3 numerales 1, 4 y 6 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 43, 44, 53, 55 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial; 10, 20 del Estatuto del Juez Iberoamericano; 1 literal d), 2 literales d), f), 8 letra a) y 9 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales [...]”¹²³.

77. El 30 de junio de 2010 el juez Chévez presentó un recurso de apelación contra dicho acuerdo ante el Consejo de la Carrera Judicial¹²⁴. El 17 de febrero de 2011, el juez Chévez compareció ante el Consejo de la Carrera Judicial para celebrar una audiencia en el proceso de apelación en la cual interpuso la excepción de prescripción de la acción disciplinaria y se resolvieron los medios de prueba ofrecidos¹²⁵. En dicha audiencia el señor Chévez indicó que ignoraba quiénes eran los consejeros que conocerían del recurso y señaló que en el expediente disciplinario existía una resolución de 5 de mayo de 2010 firmada por el Presidente de la CSJ, la cual nunca le fue notificada¹²⁶.

78. El 24 de agosto de 2011, el Consejo de la Carrera Judicial resolvió declarar con lugar su reclamo contra el despido, y sin lugar la solicitud de reincorporación en su cargo¹²⁷. En su resolución, el Consejo reiteró los argumentos sobre su independencia e imparcialidad, así como el respeto de las garantías judiciales en el proceso. En cuanto a los cargos imputados al juez Chévez, el Consejo determinó que según la sentencia de exhibición personal de 13 de agosto de 2009, “si bien es cierto que aparece la detención del Abogado CHEVEZ DE LA ROCHA; no es menos cierto que esta situación no sería vinculante, porque ya la autoridad competente se había pronunciado que no había una detención en su contra”. Asimismo, estableció que no se había demostrado “cuáles fueron las injurias o las palabras soeces que afectaron a sus compañeros” y que aunque se le hubieren acreditado, en vista del principio de la proporcionalidad “lo que debió hacerse fue imponerle al reclamante [...] una multa, suspensión del cargo, pero no el despido, que es el máximo castigo”. Sin embargo, el Consejo observó que las pruebas “dem[ostraron] que al Abogado LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA, le da vergüenza pertenecer al Poder Judicial y si trabaja en el mismo es por necesidad y ante tales manifestaciones de inconformidad, no es conveniente para ninguna de las partes el sostenimiento de la relación laboral”, a lo que agregó que era imposible su restitución pues su sustituto había sido nombrado desde el 13 de septiembre de

¹²³ Anexo 20. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. Oficio No. 1183-SCSJ- 2010, 4 de junio de 2010. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹²⁴ Anexo 20. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. 30 de junio de 2010. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹²⁵ Anexo 20. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. Certificación de Audiencia de Trámite. 17 de febrero de 2011. folios 38 a 44. Anexo a comunicación del Estado de 25 de junio de 2012.

¹²⁶ Anexo 20. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. Certificación de Audiencia de Trámite. 17 de febrero de 2011. folios 38 a 44. La citada resolución se encuentra en el mismo expediente a folios 536 a 539. Anexos a comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹²⁷ Anexo 20. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. Resolución del Consejo de la Carrera Judicial, 24 de agosto de 2011. Folios 341- 352. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

2010. En ese sentido, el Consejo dispuso una indemnización consistente en el pago de un mes de sueldo por cada año de servicio prestado en el Poder Judicial y la suma correspondiente a un mes de sueldo por concepto de “preaviso” y demás indemnizaciones conforma a la ley que correspondan¹²⁸.

79. La información disponible indica que el pago fue realizado. Sobre este punto el señor Chévez indicó que constituye un adelanto de la reparación que le corresponde y que no implica una aceptación de la decisión del Consejo de la Carrera judicial¹²⁹.

3. Tirza del Carmen Flores Lanza

80. La magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza se desempeñó como Magistrada Propietaria de la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula, departamento de Cortés¹³⁰. Ingresó al Poder Judicial desde el 11 de junio de 2002¹³¹ y era afiliada de la AJD¹³².

81. El 30 de junio de 2009 la magistrada interpuso, en calidad de ciudadana, una acción de amparo ante la CSJ en la cual alegó “el ingreso ilegal al domicilio del señor José Manuel Zelaya Rosales, su captura y su expatriación a la ciudad de San José de Costa Rica” el día 28 de junio. La acción identificó al Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas como a la autoridad responsable y solicitó “como medida cautelar urgente la inmediata repatriación del ciudadano Presidente”¹³³. Mediante una resolución de la misma fecha, la Sala Constitucional de la CSJ acumuló la acción con acciones similares interpuestas por otras seis personas y las admitió de mérito. En dicha resolución, la Corte Suprema ordenó al Jefe del Estado Mayor Conjunto rendir un informe dentro del plazo de cinco días¹³⁴.

82. Adicionalmente, el 30 de junio de 2009 la señora Tirza Flores y otras personas presentaron una denuncia penal ante la Fiscalía General de la República, mediante la cual acusaron a cuatro miembros del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas de Honduras y varios diputados del

¹²⁸ Anexo 20. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente No. 3078. Resolución del Consejo de la Carrera Judicial, 24 de agosto de 2011. Folios 341- 352. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹²⁹ Anexo 21. Carta del señor Luis Alonso Chévez de la Rocha. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 30 de noviembre de 2011.

¹³⁰ Anexo 22. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3076. Dirección de Administración de Personal. Audiencia de descargo 04-2010, Folios 163- 146. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012.

¹³¹ Anexo 22. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3076. Recurso de apelación. Folios 1-12. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹³² Ver en este sentido, Anexo 23. Poder Judicial República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 222-223-2009. Denuncia. 267-OGJT-PJ-2009. Dirección de Administración de Personal. Carrera Judicial, *Audiencia de descargo #04-2010*, Tirza Flores Lanza, 7 de enero de 2010. Folios 95 y ss. Anexo 13. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Dirección de Administración de Personal. Carrera Judicial, *Audiencia de Descargo #172-2009*, Guillermo López Lone, 3 de diciembre de 2009. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹³³ Anexo 23. Poder Judicial República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 222-223-2009. Denuncia. 267-OGJT-PJ-2009. Folios 15-17. Acción de Amparo SCO-896-2009. 30 de junio de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹³⁴ Anexo 23. Poder Judicial República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 222-223-2009. Denuncia. 267-OGJT-PJ-2009. Resolución de la Sala Constitucional de la CSJ. 30 de junio de 2009. Amparos Acumulados Nos. 896, 897, 898, 899, 900, 901 y 902 de 2009. Folio 41. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

Congreso Nacional de los delitos de abuso de autoridad, usurpación de funciones, terrorismo, rebelión, traición a la patria, y delitos contra la forma de gobierno y contra altos funcionarios del Estado hondureño¹³⁵.

83. El 1 de julio de 2009 la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales de la Corte Suprema inició una investigación de oficio sobre la magistrada Flores al tener conocimiento a través de “telenoticiarios” de la interposición de la acción de amparo y resolvió practicar las investigaciones pertinentes de conformidad con los artículos 1 inciso b) 2, 15, 16 y 17 del Reglamento Interno¹³⁶. El 30 de julio de 2009 la Inspectoría General emitió un informe, en el que concluyó que la magistrada al interponer el amparo se ausentó de su despacho sin haber solicitado permiso, además de que señaló al tribunal donde laboraba como su domicilio para recibir notificaciones. La Inspectoría consideró que la conducta de la magistrada Flores se enmarcaba en lo establecido por el artículo 53 letra g) de la Ley de la Carrera Judicial que prohíbe “ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad. Por tanto, la Inspectoría recomendó a la CSJ “dar seguimiento a las medidas disciplinarias que pudieran corresponder”¹³⁷.

84. El 12 de agosto de 2009 la magistrada Flores presentó una solicitud de nulidad en el marco de la acción de amparo a fin de corregir un error en la misma¹³⁸. El 9 de septiembre de 2009 la Sala Constitucional declaró sin lugar la solicitud. A tal respecto, señaló:

Que esta Sala estima que de conformidad con la ley, el acto de incoar la acción de amparo no constituye en sí un acto de procuración, sin embargo, el hecho de comparecer y solicitar una nulidad de actuaciones, como lo hace en este momento procesal la recurrente, abogada TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA, sí lo es y con ello, se contraviene, a criterio de esta Sala, el Artículo 108 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales antes citado, a razón del cargo que ejerce la mencionada recurrente como magistrada propietaria de la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula¹³⁹.

85. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Suprema decidió decretar de oficio la nulidad de la providencia debiendo requerirse nuevamente¹⁴⁰.

¹³⁵ Anexo 23. Poder Judicial República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 222-223-2009. Denuncia. 267-OGJT-PJ-2009. Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la República del Ministerio Público. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹³⁶ Anexo 23. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 222-223-2009. Denuncia. 267-OGJT-PJ-2009. Inspectoría General de Tribunales de la CSJ. Acta de Investigación de Oficio. 1 de julio de 2009. Folio 2. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹³⁷ Anexo 23. Poder Judicial República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 222-223-2009. Denuncia. 267-OGJT-PJ-2009. Inspectoría General de Tribunales de la CSJ. Informe de la investigación de oficio, 30 de junio de 2009. Folios 9-13. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹³⁸ Anexo 24. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3076. Recurso de Amparo Administrativo Acumulados 896-902-09. Solicitud de nulidad de actuaciones presentada por Tirza del Carmen Flores Lanza. 21 de agosto de 2009. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012.

¹³⁹ Anexo 24. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3076. Resolución de la Sala Constitucional de la CSJ. 9 de septiembre de 2009. Folios 259-260. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹⁴⁰ Anexo 24. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3076. Resolución de la Sala Constitucional de la CSJ. 9 de septiembre de 2009. Folios 259-260. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

86. El 20 de octubre de 2009 la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial citó a la magistrada Flores para comparecer ante la misma Dirección a fin de responder a los cargos disciplinarios¹⁴¹. El 25 de noviembre de 2009 la magistrada recibió una citación que indicaba las causas de su presunta responsabilidad administrativa, las cuales eran ausentarse de su despacho judicial el 30 de junio de 2009 sin permiso, realizar actos de procuración que resultaban incompatibles con el desempeño de su cargo, señalar sus oficinas como el lugar para recibir notificaciones, y presentar una denuncia contra funcionarios del Estado a la Fiscalía por la supuesta comisión de delitos¹⁴². En su respuesta a la cédula de notificación, la magistrada Flores informó al Director de Administración de Personal que había solicitado copia del expediente contentivo del amparo a fin de preparar su defensa¹⁴³.

87. El 7 de enero de 2010 la magistrada Flores compareció ante la Dirección de Administración de Personal donde indicó que no había solicitado permiso para ausentarse de su despacho cuando presentó la acción de amparo el 30 de junio de 2009 por su “estado de angustia e incertidumbre en ese momento” en vista del rompimiento del orden constitucional, agregando que tampoco había audiencias programadas en la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula en esa fecha. Con respecto a los presuntos actos de procuración, señaló haber interpuesto la acción de amparo como defensora de derechos humanos, facultad que la ley otorga a “cualquier persona natural o jurídica”, y mantuvo que la solicitud de nulidad presentada no constituye un acto de procuración, “pues es una gestión realizada dentro del trámite de una acción de amparo”. Sostuvo haber señalado su dirección laboral para recibir notificaciones en otra ocasión en 2008, cuando interpuso un recurso de inconstitucionalidad, sin que fuera notificada de que era inapropiada. En lo referente a la denuncia penal interpuesta en contra de funcionarios estatales, indicó que también lo hizo en calidad de defensora de derechos humanos. Indicó que el proceso es una persecución que afecta sus derechos a la libertad de expresión, opinión, reunión y asociación. Finalmente, indicó que la acción para imponer sanciones disciplinarias había prescrito¹⁴⁴.

88. La Dirección de Administración de Personal ordenó admitir y evacuar la prueba propuesta por la magistrada Flores¹⁴⁵. El 14 de enero de 2010 la magistrada apeló dicha resolución

¹⁴¹ Anexo 23. Poder Judicial República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 222-223-2009. Denuncia. 267-OGJT-PJ-2009. Resolución de la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial. 20 de octubre de 2009. Folios 81-82. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁴² Anexo 23. Poder Judicial República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 222-223-2009. Denuncia. 267-OGJT-PJ-2009. Cédula de Citación. 20 de noviembre de 2009. Folios 84- 85. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁴³ Anexo 23. Poder Judicial República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 222-223-2009. Denuncia. 267-OGJT-PJ-2009. Comunicación dirigida a José Antonio Salazar, Director de Administración de Personal, por parte de Tirza Flores Lanza. 3 de diciembre de 2009 Folio 86; Solicitud de fotocopia de expediente presentada ante la Sala Constitucional de la CSJ por Tirza Flores Lanza. 3 de diciembre de 2009. Folio 89. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁴⁴ Anexo 23. Poder Judicial República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 222-223-2009. Denuncia. 267-OGJT-PJ-2009. Audiencia de Descargo 04-2010. 7 de enero de 2010. Folios 95 y ss. La magistrada citaba los artículos 83 de la Ley de la Carrera Judicial, 214 del Reglamento de dicha Ley, y 40 del Código Civil, indicando que la Corte Suprema había tomado conocimiento de los hechos relevantes entre el 30 de junio y el 9 de septiembre de 2009.

¹⁴⁵ Anexo 23. Poder Judicial República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 222-223-2009. Denuncia. 267-OGJT-PJ-2009. Resolución de la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial. 11 de enero de 2010. Folio 106. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

alegando la prescripción de la acción y presuntas irregularidades¹⁴⁶. El 22 de febrero de 2010 el Consejo de la Carrera Judicial emitió una resolución que declaró sin lugar por improcedente el recurso de apelación¹⁴⁷. Durante el proceso de evacuación de pruebas se verificó el mismo comunicado referido *supra* párrafo 55¹⁴⁸.

89. El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal recomendó la destitución de la magistrada Flores por las causales anteriormente referidas¹⁴⁹.

90. En el expediente disciplinario aparece una resolución firmada por el Presidente de la CSJ y su Secretaria¹⁵⁰ en la cual se indica que la CSJ por mayoría de votos decidió que la conducta que le fue imputada a la señora Flores violaba varias normas en el marco jurídico hondureño y resolvió destituirle. Se indica que las justificaciones ofrecidas por la magistrada “no pudieron eximirle de responsabilidad administrativa”, que no procede el argumento de prescripción, que la ausencia de la magistrada de su despacho el 28 de junio de 2009 sin el correspondiente permiso violó los artículos 54 incisos a) y c) de la Ley de la Carrera Judicial y el artículo 2(g) del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales, que había realizado actos de procuración judicial prohibidos expresamente por el artículo 219 de la Constitución, el artículo 108 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y el artículo 50 de la Ley de la Carrera Judicial, y que al presentar la denuncia penal en contra de funcionarios estatales y “emitir comentarios sobre actuaciones judiciales de otros órganos jurisdiccionales y de la propia CSJ”, la magistrada Flores actuaba de forma incompatible con el decoro de su cargo. Finalmente se indica que “ningún juez puede alegar que tiene derecho a participar en el debate político nacional como cualquier ciudadano, precisamente porque los jueces no son cualquier persona, sino funcionarios judiciales cuya función es incompatible con la gestión profesional de negocios ajenos, con toda participación en el ejercicio de la Abogacía, el Notario y la procuración.” Se citó jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el escrutinio más exigente a los funcionarios públicos y el carácter de no absoluto del derecho a la libertad de expresión.

91. El 21 de mayo de 2010 las presuntas víctimas presentaron una solicitud de reconsideración de la sanción de despido a la Corte Suprema¹⁵¹. En dicha reconsideración se indicó entre

¹⁴⁶ Anexo 23. Poder Judicial República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 222-223-2009. Denuncia. 267-OGJT-PJ-2009. Recurso de apelación contra la Resolución de la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial de 11 de enero de 2010. 14 de enero de 2010. Folios ilegibles. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁴⁷ Anexo 23. Poder Judicial República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 222-223-2009. Denuncia. 267-OGJT-PJ-2009. Consejo de la Carrera Judicial. Resolución de 22 de febrero de 2010. Folio 115. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁴⁸ Anexo 23. Poder Judicial República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 222-223-2009. Denuncia. 267-OGJT-PJ-2009. Acta de Inspección. 6 de abril de 2009. Folio 127. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁴⁹ Anexo 23. Poder Judicial República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 222-223-2009. Denuncia. 267-OGJT-PJ-2009. Dirección de Administración de Personal. Resolución 04-201. 20 de abril de 2010. Folios 148- 155. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁵⁰ Anexo 23. Poder Judicial República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Exp. No. 222-223-2009. Denuncia. 267-OGJT-PJ-2009. Resolución de 5 de mayo de 2010. Sin números de folios. Se ubican con posterior al folio marcado con el no. 155. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁵¹ Anexo 17. Recurso ante la CSJ. Se solicita reconsideración de sanción de despido. 21 de mayo de 2010. Anexo a comunicación de los peticionarios de 6 de julio de 2010.

otras cosas que tuvieron conocimiento de la sesión del Pleno de 5 de mayo de 2010 donde se tomó la decisión de despido en virtud de que una magistrada habría confirmado la información ante medios de comunicación sin que se le hubiera hecho la entrega del acta correspondiente¹⁵². En una entrevista realizada por un medio al Presidente de la Corte Suprema el 4 de junio de 2010 se hizo de conocimiento que “con el mismo número de votos; los magistrados que votaron la primera vez lo ratificaron en la segunda ocasión”¹⁵³. El 4 de junio de 2010 emitió el siguiente acuerdo de destitución:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACUERDA 1.- Destituir sin ninguna responsabilidad para la Institución a la Abogada TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA, del cargo de Magistrada de la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por incumplimiento o violación grave o reiterado de alguno de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los capítulos X y XI de la Ley de la Carrera Judicial, por: a) Haberse ausentado de su despacho Judicial, el día treinta de junio de 2009, en que se encontraba en la capital de la República, realizando gestiones que no son inherentes a las funciones de su cargo, sin que conste el permiso respectivo. b) Realizar actividades incompatibles con el desempeño de su cargo, al ejercer actos de procuración en la tramitación de la nulidad presentada en el expediente No. SCO-896-2009, (Acción de Amparo) en fecha 12 de agosto de 2009. c) Señalar las oficinas de la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula, siendo el domicilio exclusivo y legal del Poder Judicial, como el lugar para recibir notificaciones, en actuaciones que nada tienen que ver con su función exclusiva de impartir y administrar justicia en forma imparcial. d) Realizar actividades que por su condición de Magistrada, no le son permitidas, al presentarse ante la Fiscalía General de la República y presentar denuncia contra funcionarios del Estado por la supuesta comisión de delitos. e) Emitir comentarios sobre actuaciones judiciales de otros órganos jurisdiccionales y la propia CSJ; todas estas conductas incompatibles con los principios éticos y con la normativa legal que rige las actuaciones de los funcionarios y empleados judiciales. Artículos 80, 82, 90 párrafo primero, 303, 313 numerales 1) y 8), 318, 319, 322 y 323 de la Constitución de la República; XXXIII de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 3, 4 numeral i), 44, 45, 51, 53, letra g), 54 letra c), 55, 56 numeral 3), 60, 64 letra a), 65, 66, 73, 74, 83 y 84 de la Ley de la Carrera Judicial; 1, 3, 4, 7, 9 numeral 1), 149, 157, 160, 161, 171, 172, letra f); 173 letra c), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 letra a), 188, 189, 190, 206, 214 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial; 3 numeral 6 y 108 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 53 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial; 10 y 20 del Estatuto del Juez Iberoamericano; 1 párrafo primero, 2 letra d), 8 letra a) y 9 del Código de Ética para funcionarios y Empleados Judiciales [...]¹⁵⁴.

92. La magistrada Flores presentó un recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial el 30 de junio¹⁵⁵. El despido de la magistrada fue efectivo con fecha 1 de julio de 2010, día en que un sustituto tomó posesión del cargo¹⁵⁶.

¹⁵² Anexo 17. Recurso ante la CSJ. Se solicita reconsideración de sanción de despido. 21 de mayo de 2010. Anexo a comunicación de los peticionarios de 6 de julio de 2010

¹⁵³ Anexo 18. La Prensa.hn, *Prefiere renunciar a permitir injerencia. El Presidente de la CSJ dice que lo político no está sobre la ley*, 4 de junio de 2010. Anexo a la petición inicial recibida el 6 de julio de 2010.

¹⁵⁴ Anexo 24. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3076. CSJ. Oficio No. 1181-SCSJ-2010. 4 de junio de 2010. Folio 13 y 14. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹⁵⁵ Anexos 24. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3076. Recurso de apelación. 30 de junio de 2010. Folio 1-12. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹⁵⁶ Anexo 24. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3076. Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial. Informe. 16 de agosto de 2011. Folio 421. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

93. Tras la suspensión de la audiencia en una oportunidad, el 17 de febrero de 2011 la señora Flores compareció ante el Consejo de la Carrera Judicial donde señaló que no tenía conocimiento de la forma en que se encuentra integrado el Consejo de la Carrera Judicial e ignoraba quienes fueran los consejeros que conocieran de la impugnación. Igualmente señaló que en el expediente disciplinario aparece una resolución de 5 de mayo de 2010 firmada por el Presidente de la Corte Suprema, la cual nunca le fue notificada¹⁵⁷. El 3 y 7 de marzo de 2011 se realizaron audiencias de evacuación de pruebas¹⁵⁸.

94. El 21 de septiembre de 2011 la magistrada fue notificada de la decisión del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto del mismo año, según el cual se desestimó el recurso de apelación y confirmó su destitución con respecto a cuatro de las cinco causales¹⁵⁹. En dicha resolución respecto del argumento sobre la falta de independencia e imparcialidad del Consejo para conocer recursos que impugnaban decisiones de la Corte Suprema, el Consejo observó que quienes habían participado en la destitución se excusaron del conocimiento del recurso y que en virtud de las normas supletorias, se procedió a integrar el Consejo con otras personas. Asimismo, el Consejo señaló que “la independencia de todos sus miembros no puede ser cuestionada, pues se trata de Funcionarios que han ingresado al Poder Judicial y sustentan sus cargos por oposición y con una larga e intachable trayectoria dentro del mismo [...]”. El Consejo determinó que no existieron violaciones al debido proceso, que la magistrada había tenido las oportunidades procesales para ser oída y aportar pruebas, y que no era procedente el argumento de prescripción.

95. El Consejo determinó en relación con la primera causal que el actuar de la magistrada Flores “violó el deber contenido en el artículo 45 de la Ley de la Carrera Judicial en relación con el contenido en el artículo 54 de la citada ley, donde se establece que los funcionarios y empleados no podrán ausentarse de la sede de su cargo, en los días y horas de trabajo, sino con permiso, considerándose este acto, entre otros, como contrario a la eficacia de la administración de justicia, al dejar de asistir injustificadamente a la respectiva oficina, acción que de acuerdo con lo que dispone el artículo 179 del Reglamento de la Ley de la Carrera judicial, constituye una falta grave contenida en el artículo 173 literal c) del citado texto legal”¹⁶⁰.

96. En lo que se refiere a la segunda y cuarta causales, el Consejo señaló respecto de la situación de la señora Tirza Flores que:

¹⁵⁷ Anexo 24. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3076. Consejo de la Carrera Judicial de la CSJ. Certificación de Audiencia de Trámite, 17 de febrero de 2011. Folios 47- 54. Anexo a comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹⁵⁸ Anexo 24. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3076. Consejo de la Carrera Judicial. CSJ. Acta de Audiencia. 17 de febrero de 2011. folios 380-384. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹⁵⁹ Anexo 24. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3076. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Resolución de 24 de agosto de 2011. Folios 458- 472. Anexo 24. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3076. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Certificación de notificación, 21 de septiembre de 2011. Anexos a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibidos el 2 de julio de 2013.

¹⁶⁰ Anexo 24. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3076. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Resolución de 24 de agosto de 2011. Folios 458- 472. Anexos a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibidos el 2 de julio de 2013.

[...]los Jueces y Magistrados prestarán sus servicios en forma exclusiva al Poder Judicial y no podrán ejercer por consiguiente, la profesión del derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesoría legal a persona alguna’ y que por aplicación supletoria contenida en el artículo 85 de la Ley de Carrera Judicial, 215 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial y 51 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, se remite al artículo 108 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, donde preceptúa que ‘es prohibido a todos los jueces y Magistrados ejercer la abogacía y procuración en cualquier Juzgado o Tribunal y sólo podrán defender causas personales, o de su cónyuge, pupilos y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad’ que también se encuentra comprendida dentro de las incompatibilidades que ha regulado la Ley de la Carrera Judicial en su artículo 50 y en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial al disponer lo siguiente: ‘Los cargos en el Ramo Judicial y del ministerio Público no son acumulables y son incompatibles [...] si bien entre las excepciones [establecidas por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras]se encuentran “las gestiones relativas a los recursos de exhibición o amparo’ [...] la abogada Flores Lanza no se concretó únicamente a la gestión de la acción de amparo, sino que interpuso ante la Sala Constitucional de la CSJ [...] una solicitud intitulada ‘Nulidad de Actuaciones [...]’, petición que solamente le corresponde ejercer a un Procurador autorizado por el Colegio de Abogados de Honduras o a un profesional del derecho debidamente colegiado [...]’¹⁶¹.

97. Asimismo, el Consejo señaló que estuvo acreditado que la señora Flores Lanza señaló las oficinas de la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula, como el lugar para recibir notificaciones “lo cual no es correcto pues consignó como domicilio legal la dependencia en la cual prestaba sus funciones jurisdiccionales. Indicó asimismo que si bien la señora Flores Lanza señaló que anteriormente ya había señalado ese domicilio en el marco de un recurso de inconstitucionalidad que presentó contra el artículo 12 de la Ley de Justicia Constitucional, al revisar las diligencias en el expediente no aportó prueba de que haya presentado dicho recurso¹⁶².

98. En lo que se refiere a “emitir comentarios sobre actuaciones judiciales de otros órganos jurisdiccionales” el Consejo determinó que no se había establecido con precisión cuales fueron los comentarios por lo cual no confirmó dicha causal de despido¹⁶³.

99. De conformidad con un informe del Sub-Director de Administración de Personal, la señora Flores Lanza recibió su último pago de salario mensual en el mes de julio de 2010 y el sustituto en su cargo tomó posesión el 1 de julio de 2010¹⁶⁴.

¹⁶¹ Anexo 24. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3076. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Resolución de 24 de agosto de 2011. Folios 458- 472. Anexos a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibidos el 2 de julio de 2013.

¹⁶² Anexo 24. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3076. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Resolución de 24 de agosto de 2011. Folios 458- 472. Anexos a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibidos el 2 de julio de 2013.

¹⁶³ Anexo 24. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3076. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Resolución de 24 de agosto de 2011. Folios 458- 472. Anexos a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibidos el 2 de julio de 2013.

¹⁶⁴ Anexo 24. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3076. Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial. Informe. 16 de agosto de 2011. Folio 421. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

4. Ramón Enrique Barrios

100. El juez Ramón Enrique Barrios se desempeñó como Juez de Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, ingresó al Poder Judicial en junio de 2003 y no había sido sancionado¹⁶⁵. Asimismo, era afiliado a la AJD¹⁶⁶.

101. El 28 de agosto de 2009 el periódico *Tiempo* publicó, en la sección denominada “Opinión”, un artículo titulado “No hubo sucesión constitucional” bajo el nombre de Ramón Enrique Barrios¹⁶⁷. Al final del artículo se indica en correspondencia con un asterisco colocado después del nombre del señor Barrios “* Juez de Sentencia y catedrático de Derecho constitucional, unah-vs. Este es un resumen de una charla que ofreció el abogado Ramón Enrique Barrios, catedrático de Derecho Constitucional, a un grupo de docentes y trabajadores de la UNAH-VS [Universidad Autónoma de Honduras]”. El artículo no indica el nombre de la persona que realizó dicho resumen. El texto entre otras observaciones señala que: “No hay una sucesión presidencial, sino un golpe de Estado. Se inicia esta crisis con el llamado a una encuesta que no tenía un efecto vinculante. No era un plebiscito ni un referéndum, que sí son vinculantes”. El artículo termina señalando: “Este es el momento histórico de definirse y salir a la defensa de la institucionalidad, del Estado de Derecho, no se trata de una persona. En lo particular no pertenezco a ningún partido, pero soy un ciudadano y como catedrático del UNAH debo colaborar en la instrucción del pueblo a quien nos debemos”¹⁶⁸.

102. El mismo 28 de agosto de 2009 la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales emitió un acta registrando la notificación del artículo “No hubo sucesión constitucional” a fin de anexarlo a la investigación no. 278-IGJT-PJ-2009¹⁶⁹. El 16 de septiembre de 2009, durante una declaración realizada en el marco de dicha investigación, el juez Barrios expresó que el artículo fue redactado por Patricia Murillo Gutiérrez, Decana de la Facultad de Periodismo de la UNAH-VS, y que las opiniones allí contenidas fueron expresadas por él en su capacidad de profesor y no de juez¹⁷⁰. El 17 de septiembre de 2009, la Inspectoría General ratificó un informe rendido por los inspectores de la investigación en la cual determinó que la conducta del juez Barrios contraviene lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley de

¹⁶⁵ Anexo 19. Informe de Investigación. Dirección de Administración de Personal. Carrera Judicial. Audiencia de Descargo 173-2009. 7 de diciembre de 2009. Folios 254- 259. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁶⁶ Ver en este sentido, Anexo 13. Poder Judicial. República de Honduras. Dirección de Administración de Personal. Expediente No. 191-2009. Denuncia 268-IGJT-PJ-2006. Dirección de Administración de Personal. Carrera Judicial, *Audiencia de Descargo #172-2009*, Guillermo López Lone, 3 de diciembre de 2009. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁶⁷ Anexo 19. Informe de Investigación. Nota de prensa Tiempo. 28 de agosto de 2009. *No hubo sucesión constitucional*. Folio 16. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁶⁸ Anexo 19. Informe de Investigación. Nota de Prensa Tiempo. 28 de agosto de 2009. *No hubo sucesión constitucional*. Folio 16. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁶⁹ Anexo 19. Informe de Investigación. CSJ. Inspectoría de Tribunales Nor-Occidental. 28 de agosto de 2009. Acta firmado por José Francisco Quiroz, Inspector de Juzgados. Folio 17. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁷⁰ Anexo 19. Informe de Investigación. CSJ. Inspectoría de Tribunales Nor-Occidental. 16 de septiembre de 2009. Acta de Declaración. Investigación No. 278/284-IGJT-PJ-2009. Folio. 191. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

Organización y Atribuciones de los Tribunales que en lo atinente textualmente expresa: Art. 3º- Es prohibido a las Autoridades Judiciales: 1) Mezclarse en las atribuciones de otras actividades y ejercer otras atribuciones que las que determinan las Leyes... 2º...3º...4º Dirigir al Poder ejecutivo, a Funcionarios Públicos o Corporaciones Oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos... 5) ...6)..." ; éste en relación con el 53) letras f), g) y 55) de la Ley de Carrera Judicial y 172) letras e), f) y 174) de su Reglamento". Finalmente determinó que incurrió en "actos que atentan contra la dignidad de la Administración de Justicia y en incompatibilidades para el ejercicio del cargo al tenor de los Artículos 321, 322 y 323 Párrafo Primero de la Constitución de la República; 44), 53 letras b) y g) de la Ley de la Carrera Judicial; 6), 149 y 172) letra b) de su Reglamento, además del incumplimiento de los Artículos 1) letras d), e), 2) letras d), f), del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales; y 3), 8), 43) y 55) del Código de Ética Iberoamericano", ordenando se remita el informe a la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial "para los fines legales que estime pertinentes"¹⁷¹.

103. El 27 de octubre de 2009 el juez Barrios fue citado a comparecer ante la Dirección de Administración de Personal¹⁷². Tras haber solicitado mayor tiempo para preparar su defensa, la nueva audiencia se fijó para el 7 de diciembre de 2009 cuando reiteró que sus comentarios fueron realizados en su condición de profesor de derecho y no en calidad de juez de sentencia¹⁷³. El juez agregó que la CSJ tenía una campaña de persecución contra los jueces y juezas aficionados a la AJD con el objeto de acallar sus voces críticas y discrepantes dentro del Poder Judicial. Además, reclamó la violación a su derecho a la defensa, sostuvo la prescripción de la acción y ofreció pruebas¹⁷⁴.

104. La Dirección resolvió sobre las pruebas ofrecidas el 10 de diciembre de 2009¹⁷⁵. El 8 de febrero de 2010 el juez Barrios interpuso recurso de apelación alegando entre otros aspectos la prescripción de la acción¹⁷⁶. Dicho recurso fue declarado "sin lugar" por el Consejo de la Carrera Judicial toda vez que dicho recurso se refería a la "práctica de los trámites necesarios para la sustanciación regular de las mismas"¹⁷⁷.

105. Al evacuar prueba inspeccional el 7 de abril de 2010 se verificó que en la Dirección de Personal de la Carrera del Poder Judicial, Jefatura de Personal, se constató que en el folder de circulares del año de 2009 se encontraba el comunicado referido *supra* párrafo 55. El 12 de abril de 2010 se

¹⁷¹ Anexo 19. Informe de Investigación. CSJ. Inspectoría General de Tribunales. Resolución de 17 de septiembre de 2009. Folios 210- 213. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁷² Anexo 19. Informe de Investigación. Poder Judicial. Sub Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial. Cédula de Citación. 27 de octubre de 2009. Folio 216. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁷³ Anexo 19. Informe de Investigación. Audiencia de Descargo No. 173-2009, Ramón Enrique Barrios. 7 de diciembre de 2009. Folios 254- 259. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁷⁴ Anexo 19. Informe de Investigación. Audiencia de Descargo No. 173-2009, Ramón Enrique Barrios. 7 de diciembre de 2009. Folios 254-259. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁷⁵ Anexo 19. Informe de Investigación. Oficio del Sub-Director de Administración de Personal. 10 de diciembre de 2009. folio 459. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁷⁶ Anexo 19. Informe de Investigación. Recurso de Apelación ante el Director de Administración de Personal de la CSJ. 8 de febrero de 2010. Folios 466- 468. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁷⁷ Anexo 19. Informe de Investigación. Consejo de Carrera. Resolución al recurso de apelación. 22 de febrero de 2010. Folio 471. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

evacuó la prueba ofrecida por el señor Barrios consistente en una testimonial sobre la conducta oficial del señor Barrios y otra en relación a la publicación del artículo¹⁷⁸.

106. El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración Personal recomendó a la CSJ destituir al juez Barrios¹⁷⁹. El 5 de mayo de 2010, la CSJ resolvió destituir sin responsabilidad para la institución al juez Barrios de su cargo. Dicha resolución está firmada por el Presidente de la Corte Suprema y su Secretaria. Según esta resolución,

[S]e encuentra debidamente acreditado el comportamiento del Juez Barrios al aceptar una invitación a dictar una conferencia [en la UNAH] [...] para profesores, trabajadores y público en general, sobre lo acontecido el 28 de junio del año 2009, actividad que al rebasar el aula propiamente y emitir criterios de valor, se vuelve política y que, conforme con [la ley] [...] está vedada a funcionarios judiciales, quienes deberán abstenerse a participar en actos y externar opiniones de carácter políticos [...]¹⁸⁰

107. La anterior resolución agregó que la publicación del artículo en el diario *Tiempo* “convierte su actuación [en] incompatible con el decoro del cargo de Juez”, señaló “ningún juez puede alegar que tiene derecho a participar en el debate político nacional como cualquier ciudadano”. Asimismo, se indicó que la conducta violó lo dispuesto en la Constitución de la República, en su artículo 319 párrafo segundo y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. Agregó que con lo expuesto en la conferencia y la posterior noticia en un medio escrito, su actuación es incompatible con el decoro del cargo de Juez en violación del Código de Ética para Funcionarios y Empleados¹⁸¹.

108. El 21 de mayo de 2010 las presuntas víctimas presentaron una solicitud de reconsideración de la sanción de despido a la Corte Suprema¹⁸². En dicha reconsideración se indicó entre otras cosas que tuvieron conocimiento de la sesión del Pleno de 5 de mayo de 2010 donde se tomó la decisión de despido en virtud de que una magistrada habría confirmado la información ante medios de comunicación sin que se le hubiera hecho la entrega del acta correspondiente¹⁸³. En una entrevista realizada por un medio al Presidente de la Corte Suprema el 4 de junio de 2010 se hizo de conocimiento que “con el mismo número de votos; los magistrados que votaron la primera vez lo ratificaron en la segunda ocasión”¹⁸⁴. El 16 de junio de 2010 la Corte emitió un acuerdo de destitución con respecto al juez Barrios en los siguientes términos:

¹⁷⁸ Anexo 19. Informe de Investigación. Acta de Inspección, 7 de abril de 2010. Folio 484; Acta de audiencia. 12 de abril de 2010. Folio 519 y ss. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁷⁹ Anexo 19. Informe de Investigación. Resolución 171-173-174-2010 de la Dirección de Administración de Personal. 20 de abril de 2010. Folios 525 y ss. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁸⁰ Anexo 19. Informe de Investigación. Resolución de 5 de mayo de 2010. Sin folio, Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁸¹ Anexo 19. Informe de Investigación. Resolución de 5 de mayo de 2010. Sin folio, se encuentra localizado con posterioridad al folio 531. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de enero de 2011.

¹⁸² Anexo 17. Recurso ante la CSJ. Se solicita reconsideración de sanción de despido. 21 de mayo de 2010. Anexo a comunicación de los peticionarios de 6 de julio de 2010.

¹⁸³ Anexo 17. Recurso ante la CSJ. Se solicita reconsideración de sanción de despido. 21 de mayo de 2010. Anexo a comunicación de los peticionarios de 6 de julio de 2010

¹⁸⁴ Anexo 18. Nota de prensa: La Prensa.hn, *Prefiere renunciar a permitir injerencia. El Presidente de la CSJ dice que lo político no está sobre la ley*, 4 de junio de 2010. Anexo a la petición inicial recibida el 6 de julio de 2010.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACUERDA: 1.- Despedir al Abogado RAMON ENRIQUE BARRIOS, del cargo de Juez del Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por incumplimiento o violación grave de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad en la administración de la Justicia, al haber aceptado una invitación a dictar una conferencia en el Auditorio número cuatro de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras del Valle de Sula para profesores, trabajadores y público en general, sobre lo acontecido el 28 de junio del año 2009, actividad que al rebasar el aula propiamente y emitir criterios de valor, se vuelve política y que, conforme con la Constitución de la República, la Ley de la Carrera Judicial, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales está vedada a funcionarios judiciales, quienes deberán abstenerse de participar en actos y externar opiniones de carácter político, privada o públicamente, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos; ya que en el marco del derecho de libertad de cátedra, un profesor universitario que también ostente la condición de juez, estaría facultado para discutir y analizar con estudiantes, desde un punto de vista eminentemente jurídico, situaciones de actualidad nacional, pero ese derecho no abarcaría a cualquier otra charla o conferencia dirigida a otro tipo de auditorio, diferente a sus alumnos debidamente registrados ya que precisamente se ve limitado por su condición de juez, quien como tal, debe abstenerse de externar opiniones políticas; actuaciones incompatibles con el decoro del cargo al no rehuir su participación en eventos que puedan traer como consecuencia la alteración del orden público.- Y asimismo porque posteriormente con su conocimiento y autorización fue publicada su opinión en un artículo aparecido en el Diario Tiempo de la ciudad de San Pedro Sula, el día viernes 28 de Agosto del 2009 en la Sección “OPINIONES” en el cual aparece identificado como Juez de Sentencia [...]. Artículos 80, 82, 83 y 84 de la Ley de la Carrera Judicial; 1, 3, 4, 7, 9, numeral 1), 149, 157, 160, 161, 171, 172 letra f), 173 letra c), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 letra a), 188, 189, 190, 206, 214 del Reglamento de la Ley de la Carrera judicial; 3 numeral 6 y 108 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 53 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial; 10 y 20 del Estatuto del Juez Iberoamericano; 1 párrafo primero, 2 letra d), 8 letra a) y 9 del Código de Ética para funcionarios y Empleados Judiciales[...]¹⁸⁵.

109. El 30 de junio de 2010 el juez Barrios presentó un recurso de apelación¹⁸⁶ y el 24 de febrero de 2011 compareció ante el Consejo de la Carrera Judicial para celebrar una audiencia¹⁸⁷ en la que señaló que desconocía quienes serían los consejeros que conocerían de su presentación y que en su expediente disciplinario aparecía una resolución de 5 de mayo de 2010 firmada por el Presidente de la CSJ, la cual nunca le había sido notificada¹⁸⁸.

110. El 24 de agosto de 2011 el Consejo de la Carrera Judicial resolvió dejar sin valor el acuerdo emitido por la Corte Suprema y “garantizarle así al reclamante su estabilidad en el Poder Judicial”, donde había estado laborando de forma continua en vista de que no se había nombrado sustituto. Según el Consejo, la noticia publicada en el diario *Tiempo* “obedece a una opinión personal de

¹⁸⁵ Anexo 25. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3079. CSJ. Oficio No. 1291-SCSJ-2010. 16 de junio de 2010. Folios 9 y 10. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹⁸⁶ Anexo 25. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3079. Recurso de apelación. 31 de agosto de 2010. Folio 1-9. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹⁸⁷ Anexo 25. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3079. Certificación de Audiencia de Trámite. 24 de febrero de 2011. Folios 46-62. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹⁸⁸ Anexo 25. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3079. Certificación de Audiencia de Trámite. 24 de febrero de 2011. Folios 46-62. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

carácter jurídica vertida en el contexto de la Cátedra de Derecho Constitucional que imparte el Abogado RAMÓN ENRIQUE BARRIOS”, y se observó que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión está protegido en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Según se indicó en la sentencia se declaró “sin lugar” la pretensión de reintegro y salarios pues el juez Barrios se mantuvo laborando al no producirse su sustitución por funcionario alguno¹⁸⁹.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

111. El presente caso se refiere a los procesos disciplinarios en el contexto específico del golpe de Estado en Honduras. Atendiendo a la naturaleza “judicial” del cargo de las presuntas víctimas, la Comisión estima necesario efectuar algunas consideraciones previas sobre el principio de independencia judicial y su protección bajo la Convención Americana, pues dicho principio informa todo el análisis posterior sobre el alcance de las garantías de las cuales eran titulares las presuntas víctimas. Posteriormente, la Comisión se pronunciará sobre si el Estado de Honduras incurrió en la violación de los derechos establecidos en los artículos 7, 8, 9, 13, 16, 23 y 25 de la Convención.

A. El principio de independencia judicial y sus efectos en el análisis del caso

112. El principio de independencia judicial se encuentra establecido en numerosos tratados internacionales¹⁹⁰ y ha sido reconocido como “costumbre internacional y principio general de derecho”¹⁹¹. Un Poder Judicial independiente es un requisito inherente a un sistema democrático y constituye un prerrequisito fundamental para la protección de los derechos humanos, pues se traduce en un pilar básico de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de una persona, debiendo garantizarse, inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción¹⁹².

¹⁸⁹ Anexo 25. CSJ. Consejo de la Carrera Judicial. Expediente 3079. Resolución del Consejo de 24 de agosto de 2011. Folios 319-330. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2012 recibido el 2 de julio de 2012.

¹⁹⁰ La importancia de un Poder Judicial independiente ha sido expresamente reconocida en los siguientes instrumentos internacionales y regionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14); Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (Párrafo 27); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.1); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 6.1); y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 7.1). Asimismo, algunos otros tratados internacionales más específicos que también refieren disposiciones relativas a la independencia e imparcialidad de los tribunales son: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Artículo 18.1); Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Artículo 11.3); Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra (Artículo 75.4) y Protocolo Adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (Artículo 6.2).

¹⁹¹ Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr.14

¹⁹² El Comité de Derechos Humanos en su Observación General No.32 estableció que “[e]l requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna”. Ver, Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr.19. Ver en este sentido *Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30.

113. A la luz del derecho internacional la independencia se refleja en dos dimensiones, la primera, institucional o de sistema y, la segunda, funcional o del ejercicio individual de las y los jueces¹⁹³. El ámbito de la dimensión institucional corresponde al grado de independencia que debe guardar el Poder Judicial respecto de otros poderes públicos, de tal manera que existan garantías suficientes que permitan que no sea sometido a abusos o restricciones indebidas por parte de otros poderes o instituciones del Estado. Respecto de esta dimensión de la independencia el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha subrayado que toda situación en que las funciones y competencias del Poder Judicial y del poder ejecutivo no fueran claramente distinguibles o en la que este último pudiera controlar o dirigir al primero resulta incompatible con el concepto de un tribunal independiente¹⁹⁴. Por otro lado, la faceta funcional de la independencia o de su ejercicio individual se refiere, además de a los procedimientos y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, a las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, así como en las condiciones que rigen los ascensos, los traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del Poder Judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo¹⁹⁵.

114. La Asamblea General de la ONU estableció los estándares internacionales relativos a las garantías mínimas que aseguran la independencia institucional y personal de los jueces en los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante los Principios Básicos)*¹⁹⁶ los cuales establecen en el derecho internacional los parámetros a observarse para asegurar la independencia en la función jurisdiccional y constituyen a la vez un criterio que se utiliza para medir la independencia del Poder Judicial en un Estado Miembro¹⁹⁷. Con posterioridad a este instrumento se han elaborado diversos instrumentos de carácter universal y regional destinados a proteger la independencia del Poder Judicial, los cuales tienen por referentes a los *Principios Básicos*¹⁹⁸.

¹⁹³ Sobre ambas facetas, la Corte Interamericana ha hecho referencia a la independencia de jure y de facto, indicando que “[se] requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real”. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

¹⁹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. *Artículo 14 El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/GC/32, , 23 de agosto de 2007, párr. 19. Citado en Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 18.

¹⁹⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. *Artículo 14 El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/GC/32, , 23 de agosto de 2007, párr. 19. Citado en Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 52.

¹⁹⁶ Los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y fueron confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985 (en adelante Principios Básicos de la ONU).

¹⁹⁷ De conformidad con el Preámbulo de los *Principios Básicos de la ONU* “los siguientes principios básicos [...] deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general”.

¹⁹⁸ Entre los instrumentos que desarrollan los *Principios Básicos*, la Asamblea General aprobó un instrumento de *Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios Básicos* (1989), los cuales establecen que “todos los Estados adoptarán y aplicarán en sus sistemas judiciales los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura con arreglo a lo previsto en sus procedimientos constitucionales y en la práctica jurídica interna”. Asimismo, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobó los *Principios de Bangalore* (2002) que refieren la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente, independiente e imparcial. En lo que corresponde a los ámbitos regionales, las

115. En el ámbito del sistema interamericano el principio de independencia se encuentra consagrado como una de las garantías del debido proceso protegida por el artículo 8.1 de la Convención Americana. Dicha garantía asiste a las personas que acuden a los tribunales para la defensa de sus derechos y, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, de ésta se desprenden a su vez determinadas garantías que los Estados deben brindar a los jueces y juezas a fin de garantizar su independencia¹⁹⁹. Al respecto, en el caso *Reverón Trujillo*, la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”²⁰⁰. Entre tales garantías los órganos del sistema interamericano en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos se han referido a las siguientes: a) el establecimiento de un proceso adecuado para el nombramiento y destitución²⁰¹; b) la garantía contra presiones externas²⁰²; y c) la inamovilidad en el cargo durante el período establecido para su desempeño²⁰³. Dichas garantías son un corolario del derecho de acceso a la justicia que asiste a todas las personas y se traducen en “garantías reforzadas” de estabilidad a fin de garantizar la independencia necesaria del Poder Judicial²⁰⁴.

...continuación

normas para garantizar la independencia judicial se especifican en los siguientes instrumentos: *Principios de Latimer House para el Commonwealth sobre las tres ramas de gobierno*; *Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces (1998)* y la *Declaración de Principios de Beijing sobre la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA (1995)*. Existen otros instrumentos, como el *Estatuto Universal del Juez y el Estatuto del Juez Iberoamericano*, aprobados por las asociaciones o cumbres de magistrados o fiscales, establecen también disposiciones sobre las garantías o principios de independencia e imparcialidad de las operadoras y los operadores de justicia.

¹⁹⁹ Así, por ejemplo, la Corte Interamericana ha señalado que de las obligaciones que tiene el Estado para los justiciables sujetos a procesos ante los tribunales surgen a su vez “derechos para los jueces”, entre ellos, la Corte ha señalado que “la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo” Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 147.

²⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67. Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.97.

²⁰¹ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 73-75.

²⁰² Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75; CIDH, *Democracia y Derechos Humanos*, 30 de diciembre de 2009, párr. 185. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2011, párr. 359. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

²⁰³ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.; *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 138; CIDH, *Democracia y Derechos Humanos*, 30 de diciembre de 2009, párr. 185. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2011, párr. 359. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

²⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67; CIDH, *Democracia y Derechos Humanos*, 30 de diciembre de 2009, párr. 185. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2011, párr. 359. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.

116. Específicamente en lo que corresponde a la garantía de inamovilidad, los *Principios Básicos de la ONU* establecen que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos”²⁰⁵ y disponen que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”²⁰⁶. Los *Principios* contemplan a su vez que “[l]os jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”²⁰⁷. En el mismo sentido, la Corte Europea ha establecido que la inamovilidad de los jueces durante el tiempo de duración de su cargo debe ser considerada como corolario de la independencia judicial consagrada en el artículo 6.1 de Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales²⁰⁸. En igual sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha indicado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley²⁰⁹ y por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que dicha garantía “refuerza” la estabilidad de los jueces en el cargo con miras a garantizar la independencia de ellos mismos y del sistema, así como la independencia frente al justiciable y la sociedad²¹⁰.

117. La Comisión considera que atendiendo a lo establecido en el derecho internacional, en virtud del principio de inamovilidad sólo resultará aceptable la separación del cargo de jueces y juezas en circunstancias que pueden agruparse en dos categorías: i) las relacionadas con el cumplimiento efectivo de la garantía de inamovilidad, por ejemplo, cuando se cumpla el plazo, condición de nombramiento, o se llegue a la edad de jubilación²¹¹; y ii) las relacionadas con la idoneidad para el ejercicio del cargo, es decir a través del control disciplinario en el cual se respeten las garantías del debido proceso²¹².

²⁰⁵ Principio 10 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU* (1985).

²⁰⁶ Principio 12 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU* (1985).

²⁰⁷ Principio 18 *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU* (1985).

²⁰⁸ Eur. Court H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A No. 80, para. 80; Eur. Court HR., Engel and Others judgment, Series A no. 22, pp. 27-28, para. 68.

²⁰⁹ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14, supra nota 71, párr. 20.

²¹⁰ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 81.

²¹¹ El principio 12 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, el principio I 3) de la Recomendación Nº R 94) 12 y el principio A 4 I) de los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África exigen que se garantice la inamovilidad de los jueces hasta que cumplan la edad de jubilación forzosa o expire el período para el que han sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto. Ver, Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 53.

²¹² Al respecto el Principio 18 de los *Principios Básicos de la ONU* establece que “los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”. La Relatoría de Naciones Unidas ha señalado que las medidas disciplinarias, que incluyen la suspensión y la separación del cargo, constituyen una excepción para restringir la inamovilidad de los jueces en sus cargos. Ver, Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 57.

118. En el presente caso, la controversia entre las partes tiene lugar respecto de los procesos disciplinarios seguidos en contra de las presuntas víctimas motivados en determinados actos que realizaron en su calidad de jueces y jueza en el marco del golpe de Estado en Honduras. A continuación, la Comisión realizará su análisis verificando por un lado, i) si las presuntas víctimas contaron con las debidas garantías en los procesos disciplinarios; ii) si tales procesos que tomaron en cuenta ciertos actos o expresiones afectaron otros derechos protegidos por la Convención Americana.

B. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana)

119. El artículo 8 de la Convención Americana establece en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - (...)
 - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

120. El artículo 25 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

121. Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

122. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

...continuación

CIDH, *Observaciones finales escritas Caso 12.600 Quintana Coello y otros (Magistrados de la CSJ) vs. Ecuador*, 4 de marzo de 2013. Ver también *peritaje de Param Cumaraswamy en el Caso 12.600 Hugo Quintana Coello y Otros respecto de Ecuador*, 29 de enero de 2013.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

123. Respecto de la aplicabilidad de las garantías del debido proceso en los procesos disciplinarios de las y los jueces, la Corte Interamericana ha señalado que como parte de la garantía de inamovilidad, las y los jueces no deben estar sujetos a libre remoción, lo cual “conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo”²¹³. De esta manera, el cumplimiento de las garantías del debido proceso es una consecuencia necesaria de las obligaciones que tiene el Estado para garantizar la independencia judicial a favor de los usuarios del sistema de justicia. Sin embargo, la Comisión observa que adicionalmente el cumplimiento de las garantías del debido proceso deriva de la propia naturaleza sancionatoria del proceso disciplinario que puede llevar como consecuencia una sanción en la condición jurídica de juez²¹⁴.

1. Competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades disciplinarias

124. Respecto de la garantía de competencia, la Corte ha indicado que si bien los Estados tienen la facultad de diseñar y organizar los procedimientos disciplinarios al interior de éstos, las autoridades que participen en ellos deben hacerlo con arreglo a procedimientos previamente establecidos, de tal manera que el Estado cree autoridades que apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente²¹⁵.

125. La Comisión nota que la facultad disciplinaria de la CSJ deriva del artículo 313 de la Constitución hondureña el cual la prevé como autoridad competente a cargo de la destitución de los jueces “previa propuesta del Consejo de la Carrera Judicial”. La Comisión observa que la destitución de las presuntas víctimas se verificó mediante acuerdo de la CSJ emitido con posterioridad a una propuesta de la Dirección de Administración de Personal. Asimismo, en los procesos disciplinarios el Consejo de Carrera actuó con posterioridad a los acuerdos de destitución, como una instancia de apelación.

126. En ese sentido, la Comisión advierte que la manera en que se llevaron a cabo los procesos disciplinarios, no coincidió con lo previsto en la Constitución. La Comisión considera que debido a que la Corte Suprema intervino en el proceso disciplinario sin que se cumpliera con la

²¹³ Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 147.

²¹⁴ A ese respecto la Relatoría de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados ha analizado la imposición de medidas disciplinarias para jueces y juezas dentro de los elementos que afectan la condición jurídica de juez. Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 52. Asimismo, la Comisión se ha referido al carácter sancionatorio de los procesos disciplinarios en contra de jueces y juezas y la consecuente aplicación de las garantías del debido proceso protegido por el artículo 8 de la Convención. Ver en este sentido, CIDH, *Caso 12.600 Hugo Quintana Coello y otros (CSJ) respecto de Ecuador (Fondo)*, 2 de agosto de 2011, párr. 100.

²¹⁵ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 50.

condición constitucional para ello, ésta no contaba con jurisdicción para decidir sobre la destitución en contra de las presuntas víctimas. Asimismo, en lo que se refiere al Consejo de la Carrera, la Comisión observa que precisamente al no observarse el modelo previsto por la Constitución en su artículo 313, el Consejo actuó como una instancia de apelación del acuerdo de destitución de la CSJ. Conforme a la información disponible, lo anterior además de contrario al procedimiento constitucional, no es una atribución prevista en el marco legal para el Consejo, el cual, según lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Carrera Judicial, sólo estaba facultado para conocer y resolver sobre los “recursos procedentes que se interpusieren contra las resoluciones de la Dirección de Administración de Personal”, sin posibilidad de recurrir ante éstas decisiones de la CSJ. En vista de lo señalado, la Comisión observa que el Consejo de Carrera no era competente para actuar como un órgano de apelación de la CSJ.

127. Por otro lado, en lo que corresponde a la garantía de independencia, la Corte Interamericana ha señalado que un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas son consustanciales a la independencia de la autoridad encargada de aplicar la sanción²¹⁶. Dicha garantía se debe traducir en un régimen disciplinario en que la autoridad a cargo de conocer la situación y determinar la sanción, no se vea sometida “a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función” en relación con otras autoridades y, a la vez, inspire confianza al juez o jueza sometida a proceso²¹⁷.

128. La Comisión no cuenta con elementos suficientes para considerar que la CSJ no contara con garantías de independencia para intervenir en el presente caso. Sin embargo, tomando en consideración que el Consejo de la Carrera actuó como un órgano de revisión de los acuerdos emitidos por ésta con la facultad de confirmar en definitiva sus decisiones o revocarlas, la Comisión a continuación se referirá a si dicho Consejo contaba con garantías de independencia respecto de la propia Corte Suprema, cuyas decisiones revisó.

129. La Comisión nota que por disposición del marco jurídico hondureño el Consejo es un órgano que depende de la CSJ. Así, el artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial establece que el Consejo “dependerá de la CSJ” y, según lo dispuesto en el artículo 8, su naturaleza es la de ser “auxiliar a la CSJ”. La Comisión observa que esta dependencia no sería en principio problemática si se hubiera seguido el orden previsto en la Constitución para los procedimientos disciplinario, esto es, si el Consejo de la Carrera hubiera actuado como órgano proponente y no como órgano revisor. Sin embargo, su actuación como una instancia de apelación del mismo órgano del cual depende, resulta incompatible con la garantía de independencia.

130. Además, la Comisión observa que tras las excusas de parte de los magistrados de la Corte Suprema que integraban el Consejo, la Ley de Carrera establecía que “los suplentes serán de libre nombramiento de la Corte”. Sin embargo, al considerar el Presidente que no podría nombrarlos al haber participado previamente en la decisión de destitución, “orientó” a que la Presidenta del Consejo de la Judicatura pudiera seleccionar a las otras personas que integrarían el Consejo.

²¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 70; y Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.

²¹⁷ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 55.

131. En relación a los procedimientos de nombramiento y selección a jueces y juezas la Comisión reitera que el objetivo de los mismos debe ser seleccionar a los candidatos y candidatas con base al mérito personal y su capacidad profesional²¹⁸, así como la singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñar²¹⁹. La Corte Interamericana se ha referido a la importancia de brindar una oportunidad abierta e igualitaria para acceder a los cargos a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo²²⁰ y, el Relator de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados a que los Estados deben emitir de manera previa y públicamente las convocatorias y procedimientos con los requisitos, criterios y plazos para que cualquier persona que considere satisfechos los requerimientos pueda acceder a los puestos²²¹.

132. En el presente caso, la Comisión nota que de manera contraria a los criterios señalados, el Consejo se limitó a informar en las resoluciones finales que los consejeros que fueron llamados por la Presidenta a integrar el Consejo provenían del Poder Judicial y obtuvieron “sus cargos por oposición y con una larga e intachable trayectoria dentro del mismo”. Sin embargo, más allá de esta mención, no resultan claros del expediente o de las normas aplicables cuáles fueron en la práctica los criterios utilizados por la Presidenta del Consejo para la selección y nombramiento de los consejeros para el caso concreto y si éstos fueron públicos. Por el contrario, según se advierte en las audiencias celebradas ante el Consejo, las presuntas víctimas declararon que no tenían conocimiento sobre si el Consejo se había constituido ni sobre la identidad de quienes lo conformarían. Fue hasta con posterioridad a la audiencia y la evacuación de las pruebas que se integró el Consejo de la Carrera bajo una conformación decidida por la Presidenta del Consejo que además, fue integrada específicamente para conocer de las destituciones de las víctimas de este caso.

133. La Comisión advierte que el Consejo quedó finalmente integrado por al menos cuatro consejeros que eran jueces de carrera²²². La Comisión no cuenta con información que indique que los

²¹⁸ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, párr. 363. Ver también, Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 72; y Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr.19. Por su parte, los Principios Básicos establecen que las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, principio 10.

²¹⁹ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, párr. 363. Ver también, Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 72. Ver también, en el caso de Fiscales Directrices sobre la Función de los Fiscales, directriz 1.

²²⁰ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 73.

²²¹ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr.19. En igual sentido, Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 30; e Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a México A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011, párr.23.

²²² Lo anterior tomando en consideración que la Ley de Carrera establece que de los cinco miembros que integran el Consejo de la Carrera uno de ellos sería miembro del Ministerio Público, el cual sería un órgano independiente de los tres poderes del Estado según lo establece el Decreto Legislativo No 228-93, vigente desde el 6 de enero de 1994. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_hnd_sc_anex15.pdf

consejeros estarían sujetos a un procedimiento disciplinario diferenciado del resto de jueces del país. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución, la Comisión advierte que las y los jueces que integraban el Consejo podrían ser sujetos a la facultad disciplinaria de la propia Corte Suprema cuya decisión debían revisar en un procedimiento *ad hoc* que, como se indicó, no respetó el orden previsto en la Constitución.

134. Todos estos elementos, sumados al contexto político en el cual el Poder Judicial en cabeza de la Corte Suprema pretendía legitimar el golpe de Estado contra el cual se pronunciaron las presuntas víctimas, permiten concluir que éstas no contaron con autoridades independientes con protección suficiente contra presiones externas.

135. Finalmente, en relación con la garantía de imparcialidad la Corte Interamericana ha señalado que “[l]a imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”²²³. Según lo ha precisado la Corte Europea a efecto de analizar la imparcialidad en el enfoque subjetivo debe tomarse en consideración la convicción personal y la conducta de un juez en un caso concreto, así como desde la perspectiva objetiva si concede garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto²²⁴.

136. La Comisión observa que de conformidad con lo señalado por la Corte Europea de Derechos humanos a efecto de realizar el test sobre la imparcialidad objetiva se requiere determinar si con independencia de la conducta de los jueces existen hechos comprobables que puedan suscitar dudas acerca de su imparcialidad. A este respecto, dicha Corte ha señalado que “incluso las apariencias pueden ser de cierta importancia” pues “[l]o que está en juego es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar en el público”²²⁵. Por otra parte, a fin de determinar si existen elementos objetivos que coloquen en riesgo la imparcialidad, la Comisión ha indicado que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de importancia²²⁶.

137. En el presente caso, la información disponible indica que el Poder Judicial a través de la CSJ tenía una posición institucional clara y pública a favor de la legalidad de los hechos relacionados con el golpe de Estado, la cual era abiertamente opuesta con el interés que fue manifestado por los jueces y la magistrada quienes, a través de diversos actos y expresiones, se manifestaron como opositores al golpe de Estado.

138. Esta posición de la CSJ (autoridad con potestad disciplinaria frente a las presuntas víctimas) dirigida a validar la legalidad del golpe, está constatada en que: i) fue un actor protagónico respecto del proceso de separación de José Manuel Zelaya y la consumación del golpe; ii) emitió una serie de comunicados de prensa en los cuales reiteró la supuesta legalidad de los hechos relacionados

²²³ Corte I.D.H., Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

²²⁴ Véase Caso Thomann contra Suiza, Sentencia de 10 de junio de 1996, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-III, p. 815, § 30.

²²⁵ ECHR, Caso Wettstein vs. Suiza, Application No. 33958/96, Judgment, 21 de diciembre de 2000, párr. 44.

²²⁶ CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) (Caso 12.489) contra la República Bolivariana de Venezuela, 29 de noviembre de 2006, párr. 129.

con la captura del Presidente Zelaya; iii) tuvo reuniones con el Presidente *de facto* en relación con actos emanados del mismo y, iv) resolvió en sentido negativo todos los amparos presentados contra actos del gobierno *de facto* y otorgó con celeridad los relacionados con personas presuntamente afectadas por actos del Presidente Zelaya.

139. En consecuencia de lo señalado, la Comisión considera que la CSJ no reunía elementos objetivos de imparcialidad para juzgar a las presuntas víctimas del presente caso dado que tenían un identificable interés opuesto al suyo.

140. Adicionalmente, la Comisión observa que las presuntas víctimas no pudieron objetar la parcialidad de los miembros de la CSJ, toda vez que el expediente investigativo disciplinario fue recibido por ella por parte de la Dirección de Administración de Personal con sugerencias de destitución, y la Corte procedió a adoptar la decisión sin realizar un proceso seguido en forma de juicio, con lo cual impidió que las presuntas víctimas tuvieran la oportunidad procesal de presentar los cuestionamientos relacionados con su falta de imparcialidad. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha señalado que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción²²⁷. Según lo ha indicado la Corte:

la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales²²⁸.

141. En consecuencia, la Comisión concluye que la CSJ actuó en el presente caso en violación al principio de imparcialidad en dos sentidos. Tanto por la participación de la Corte sin garantías objetivas de imparcialidad, como por el impedimento de interponer recusaciones como garantía de este derecho.

142. Como consecuencia de lo desarrollado en esta sección, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a ser juzgado por autoridad competente, independiente e imparcial establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Guillermo López Lone, Ramón Barrios, Luis Alonso Chévez de la Rocha y la señora Tirza Flores Lanza.

2. Derecho a preparar una defensa adecuada y deber de motivación

²²⁷Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 63.

²²⁸Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 63.

143. La Corte Interamericana ha establecido que en virtud del artículo 8 de la Convención el derecho a una defensa adecuada es un componente del debido proceso y para que sea observado es preciso que la persona sometida a proceso pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables (...)”²²⁹ siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra²³⁰. Específicamente respecto de los procedimientos disciplinarios de las y los jueces, la Corte Interamericana, siguiendo lo establecido en los *Principios Básicos*, ha señalado que la autoridad a cargo del proceso de disciplinario debe conducirse conforme el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa²³¹.

144. En cuanto al contenido de este derecho, la Corte Europea indicó en el caso *Olújić v. Croatia* que “el juez cuyo cargo está en juego debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso –incluida su evidencia– en condiciones que no lo coloquen en una situación de desventaja sustancial vis-à-vis las autoridades que proceden en contra de él”²³². Asimismo, en el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú*, la Corte Interamericana indicó que la duración del plazo otorgado para ejercer la defensa considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio, así como la posibilidad de contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios que dieron origen a la acusación, constituían elementos a analizar en relación con la posibilidad de los magistrados destituidos para defenderse²³³. Por su parte, los *Principios y Directrices relativos al Derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África* consagran que los funcionarios que afronten procedimientos disciplinarios deben tener derecho a ser representados por un representante legal de su elección²³⁴. En suma, según lo ha establecido la Corte en casos relacionados con la separación de jueces de sus cargos “[e]l derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”²³⁵.

²²⁹ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 117.

²³⁰ Ver apartado VI. Mecanismos de responsabilidad de las Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial adoptadas por el 19 de junio de 1998 en una reunión de representantes e la Asociación Parlamentaria del Commonwealth, la Asociación de Magistrados y jueces del Commonwealth y la Asociación Jurídica del Commonwealth.

²³¹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 73 y 74. Asimismo, la Comisión ha indicado que “entre aquellas garantías que deben respetarse y cumplirse para asegurar una adecuada defensa están las que imponen la intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial para determinar la legalidad del reclamo”. CIDH, *Informe No. 30/97. Caso 10.087 (Fondo) Gustavo Carranza*, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párr.68.

²³² Cfr. ECHR, *Olújić v. Croatia*, judgment of 5 February 2009 (Sect.1) (Application no. 22330/05). §78

²³³ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 81-83.

²³⁴ *Principios y Directrices relativos al Derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África*, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4 al 12 de julio de 2003. Ver apartado A. Principios generales aplicables a todos los procedimientos legales. A.r) Tribunal Independiente

²³⁵ Corte I.D.H. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 121.

145. Por otra parte, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso²³⁶. Dicho deber “es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²³⁷. Según la Corte Interamericana, las resoluciones de carácter disciplinario deben contener “la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”²³⁸. Asimismo, la exigencia de un nivel adecuado de motivación es sumamente relevante ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño de un funcionario público y, por ende, es en la propia motivación donde corresponde analizar la gravedad de la conducta imputada y la proporcionalidad de la sanción²³⁹.

146. En el presente caso la Comisión ya ha concluido que los procedimientos disciplinarios seguidos en contra de las víctimas se verificaron de manera contraria a la prevista por el artículo 313 de la Constitución hondureña. Dicha situación tuvo como impacto una dificultad para identificar cuál era la autoridad competente para cada etapa del proceso así como para conocer la “naturaleza” y carácter definitivo o no de las resoluciones que eran emitidas por cada una de ellas, generándose una suerte de estado de incertidumbre que afectó el derecho de los jueces y la magistrada para preparar una defensa adecuada.

147. La Comisión nota además que aún bajo las reglas del modelo disciplinario aplicado de manera *ad hoc* en este caso, las presuntas víctimas no tuvieron una oportunidad para preparar adecuadamente su defensa y ser oídos primero ante la Corte y posteriormente ante el Consejo.

148. Así, la Comisión nota que en la etapa ante la CSJ ésta procedió a decidir sobre sus destituciones con base en el informe rendido por la Dirección de Administración de Personal, sin ofrecer un procedimiento en forma de juicio y una oportunidad para oír a las víctimas y permitir que se defendieran ante la propia Corte de los cargos y acusación formuladas por la Dirección de Administración de Personal. En este sentido, los jueces y la magistrada no fueron oídos ante la CSJ ni tuvieron posibilidad de defenderse ante ésta.

149. Adicionalmente, la Comisión observa que los acuerdos de destitución que les fueron notificados a los jueces y la magistrada no contenían una argumentación sobre los razonamientos que llevaron a los miembros de la Corte a considerar que habían incurrido en las causales disciplinarias señaladas por la Dirección de Administración de Personal. Dichos acuerdos invocan una serie de artículos de naturaleza tanto procesal como disciplinaria sin especificar su contenido ni establecer con claridad y precisión la relación con las conductas realizadas por los jueces y magistrada, ni su adecuación a las situaciones previstas en las normas que establecen las sanciones disciplinarias. Además, tales

²³⁶ Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78.

²³⁷ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.118.

²³⁸ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.120.

²³⁹ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.120.

acuerdos omitieron toda motivación respecto de la gravedad de los hechos que habrían cometido los jueces y la magistrada, así como sobre la proporcionalidad de la sanción destitución.

150. Sobre el deber de motivación, la Corte Interamericana ha puntualizado que uno de los efectos que tiene este deber es precisamente demostrar a las partes que han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporcionar la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.²⁴⁰ En este caso, en vista de que los acuerdos de destitución no motivados constituyeron la base sobre la cual las presuntas víctimas presentaron sus recursos de apelación ante el Consejo sin conocer los razonamientos que estaban detrás de las decisiones de sus destituciones, la Comisión considera que también resultó afectada su posibilidad de preparar adecuadamente su defensa ante el Consejo.

151. La Comisión observa que tras solicitar copias de sus expedientes disciplinarios en la etapa ante el Consejo las víctimas se enteraron de unas resoluciones que obraban en sus expedientes, las cuales contenían los razonamientos que supuestamente motivaban sus despidos por parte de la CSJ. Dichas resoluciones están firmadas por el Presidente de la Corte Suprema y por su Secretaria, bajo un sello que dice “Presidencia”, sin firmas de los demás integrantes de la Corte Suprema ni certificación que las haga constar como copia de otro documento original. La Comisión nota asimismo que, a pesar de los cuestionamientos de las víctimas en el ámbito interno y de los peticionarios en el sistema interamericano, el Estado no ha podido probar que dichas resoluciones hayan sido debidamente notificadas. De esta manera, la Comisión observa que al momento de acudir a la audiencia de apelación, las víctimas contaban por un lado, con un acuerdo de destitución de la CSJ insuficientemente motivado pero notificado formalmente, y por otro lado, con una resolución de la Presidencia que contenía mayor motivación pero de la cual se enteraron de manera fortuita y sin explicación alguna sobre su significado e implicaciones en el procedimiento disciplinario. Esta situación afectó necesariamente las posibilidades de diseñar de manera adecuada y con la seguridad jurídica requerida, la estrategia de defensa ante el Consejo de la Carrera en el marco del recurso de apelación.

152. En vista de lo expuesto, la Comisión observa que el Estado violó el artículo 8.1 y 8.2 c) de la Convención Americana en perjuicio de los señores Guillermo López Lone, Ramón Barrios, Luis Alonso Chévez de la Rocha y la señora Tirza Flores Lanza.

3. Derecho a impugnar el fallo condenatorio y derecho a la presunción de inocencia

153. Respecto de la revisión del fallo condenatorio, la Comisión observa que los *Principios Básicos* establecen que “las decisiones que se adopten en los procesos disciplinarios, de suspensión o separación del cargo estarán sujetos a una revisión independiente”²⁴¹. Según lo ha desarrollado la Relatora Especial de la ONU “todas las decisiones disciplinarias y administrativas que tengan un impacto sobre el estatus de las juezas y jueces y magistradas y magistrados deberían tener la posibilidad de ser revisadas por otro órgano judicial independiente”²⁴². Sobre esta garantía, la Comisión observa que la

²⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78.

²⁴¹ Principio 20 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

²⁴² Naciones Unidas. Consejo de derechos humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaut, Misión a México, A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011, párr.14. En sentido similar, Continúa...

Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, refiere específicamente en relación con los procedimientos disciplinarios de jueces que “la decisión [...] que pronuncia una sanción [...] estará sujeta a apelación ante una autoridad judicial de mayor jerarquía²⁴³; por su parte, los *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y Asistencia Jurídica de África* prescriben que en los procedimientos disciplinarios los jueces tendrán derecho “a una revisión independiente de las decisiones de los procedimientos disciplinarios, de suspensión o destitución²⁴⁴”.

154. En el ámbito del sistema interamericano, la Convención Americana dispone que los Estados deben de ofrecer un recurso adecuado y efectivo a las personas sometidas a su jurisdicción contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Este derecho se encuentra protegido por el artículo 25 de la Convención y “constituye uno de los pilares básicos” de los Estados en una sociedad democrática²⁴⁵. En cuanto al alcance del derecho a la protección judicial, tanto la Comisión como la Corte han reiterado que éste se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley²⁴⁶. La Corte ha señalado que “para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que requiere también que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”²⁴⁷. Por su parte, el derecho a recurrir el fallo hace parte debido proceso legal de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención²⁴⁸. El derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica²⁴⁹. Por lo tanto, a juicio de la Comisión la etapa de

...continuación

Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Comunicaciones y respuestas, A/HRC/17/30/Add.1, 19 de mayo 2011, Bolivia, párr. 120.

²⁴³ Carta europea sobre el estatuto de los jueces y Memorando Explicativo (DAJ/DOC)98) elaborada por la reunión multilateral sobre el estatuto de los jueces en Europa organizada por el Consejo de Europa entre el 8 y 10 de julio de 1998.

²⁴⁴ Principios y Directrices relativos al Derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4 al 12 de julio de 2003. Ver Principio A, párrafo 4(q) y (r).

²⁴⁵ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.

²⁴⁶ Corte IDH., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 122; *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 128; y *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 167. Ver también. CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa del Servicio de Alcantarillado y Agua Potable de Lima vs. Perú*. 16 de enero de 2010. Párr. 57.

²⁴⁷ Corte IDH. OC- 9/87..*Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 6 de octubre de 1987, párr. 24; y Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136.

²⁴⁸ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 158

²⁴⁹ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158, y *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97.

revisión del fallo condenatorio es parte del proceso disciplinario que debe observarse para poder destituir efectivamente a un juez. Según lo ha indicado la Corte, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente²⁵⁰. En suma, la revisión del fallo condenatorio en un proceso disciplinario es una garantía del debido proceso para el juez o la jueza sujeta al proceso pero también una protección contra arbitrariedades a la independencia del Poder Judicial.

155. En cuanto al alcance de dicho recurso que revisa el fallo condenatorio, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida²⁵¹ y a tal efecto, ha precisado que:

Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria²⁵²

156. Por otro lado, en lo que se refiere al principio de presunción de inocencia, la Corte Interamericana ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención Americana exige que una persona no pueda ser sancionada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Según lo ha señalado la Corte Interamericana, si obra contra ella prueba incompleta o suficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha considerado que “el principio de presunción de inocencia subyace al propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”²⁵³. Respecto de la relación que tiene el principio de presunción de inocencia en relación con las etapas del procedimiento, la Corte Interamericana ha indicado que

[...]el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme²⁵⁴.

157. La Corte Interamericana en invocación de la jurisprudencia de la Corte Europea ha considerado que la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable”²⁵⁵. Asimismo, en su jurisprudencia, la Corte Interamericana se ha pronunciado respecto de los procedimientos seguidos

²⁵⁰ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 246.

²⁵¹ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165.

²⁵² Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 245.

²⁵³ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153.

²⁵⁴ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

²⁵⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 184

por “conductas establecidas como disciplinables” sobre si los órganos de control, a través de las diferentes fases del procedimiento, se orientaron a analizar la potencialidad de responsabilidad respecto de supuestos ilícitos administrativos respetando el principio de presunción de inocencia²⁵⁶.

158. En el presente caso, la Comisión nota que en los procedimientos seguidos contra los jueces Lone, Chávez y Barrios así como contra la magistrada Flores, el Consejo actuó como una instancia de revisión de las decisiones de la CSJ. Sin embargo, como ya concluyó la Comisión en el presente informe, dicho Consejo: i) no era un órgano competente; ii) no era un órgano imparcial; iii) no salvaguardó el derecho de defensa de las víctimas y iv) no es además un órgano superior jerárquico del órgano respecto del cual revisó la decisión. En vista de tales circunstancias, la Comisión observa que no se verificaron las debidas garantías que los Estados deben brindar para una revisión en los términos del artículo 8.2 h) de la Convención.

159. Adicionalmente, la Comisión observa que aunque la Ley de Carrera establecía que “[e]l despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculpado”²⁵⁷, la etapa de revisión del fallo ante el Consejo de la Carrera no tuvo efectos suspensivos de la decisión de despido de la Corte Suprema y, por lo tanto, la destitución efectiva de las víctimas tras la decisión de la Corte Suprema sujetó la separación del cargo a la sola condición de que se nombraran los sustitutos.

160. La Comisión considera que la ejecución anticipada de una decisión sancionatoria de primera instancia que se encuentra pendiente de un recurso, resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, además de crear obstáculos para la eventual restitución ante un resultado favorable de los recursos.

161. Así, en el caso del señor Chávez de la Rocha, la Comisión nota que si bien el Consejo consideró que no había méritos para su destitución, indicó que resultaba “imposible” e “inconveniente” reincorporarlo al haber entrado ya en posesión del cargo su reemplazo y al haber expresado “vergüenza” del Poder Judicial. Dichos impedimentos para restituir al juez fueron resultado de la aplicación del artículo 68 de la Ley de Carrera el cual se refiere la “posibilidad” o “conveniencia” como motivos que pueden ser esgrimidos por el Consejo para decidir no restituir a un juez que fue destituido injustificadamente.

162. Tal como ha indicado la Corte, la consecuencia de que en la revisión se determine que la destitución fue arbitraria debe ser permitir el reintegro en su cargo del juez destituido²⁵⁸:

Ello es así puesto que de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aún cuando la destitución fue arbitraria. Dicho temor también podría afectar la independencia judicial,

²⁵⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párr. 131.

²⁵⁷ Reglamento de la Ley de la Carrera, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 25,657 de 17 de octubre de 1988. Artículo 188.

²⁵⁸ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 380 con cita de Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 81.

ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador²⁵⁹.

163. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha reconocido que pueden existir razones excepcionales para no reincorporar a un juez en su cargo, las cuales tienen que ser idóneas para lograr una finalidad convencionalmente aceptable; necesarias, es decir que no existiera otro medio alternativo menos lesivo, y proporcionales en sentido estricto²⁶⁰.

164. En el presente caso, la Comisión observa que el criterio de “inconveniencia” no es permisible a la luz del peso y relevancia fundamentales del principio de independencia judicial. En ausencia de justificación permisible, en la práctica el Consejo impuso una nueva sanción al Juez Chévez sin forma de juicio y sin permitir su derecho de defensa por los mismos hechos que previamente había desestimado como causal disciplinaria.

165. En lo que se refiere a la supuesta “imposibilidad” para decretar la restitución, la Comisión advierte que aunque el Estado se ha limitado a indicar que su cargo fue ocupado por el reemplazo designado por la Corte Suprema, el Estado no ha probado que no existieran otros medios alternativos que permitieran ofrecer la reincorporación del juez y que fueran menos lesivos, por ejemplo, en un cargo similar de algún otro tribunal o juzgado.

166. Por otro lado, en lo que respecta al juez Barrios, la Comisión advierte que tras declarar el Consejo “con lugar” sus alegaciones en cuanto al fondo, éste decidió garantizar su permanencia en el Poder Judicial, asimismo, decidió “sin lugar” la pretensión de reintegro y salarios, pues el juez Barrios se mantuvo laborando al no producirse su sustitución por funcionario alguno. Al respecto, la Comisión observa que tras la decisión de destitución de la CSJ, el juez Barrios se mantuvo en su cargo desde el 16 de junio de 2010 hasta el 24 de agosto de 2011 en espera de su sustituto. Precisamente, la decisión de destitución sin estar firme el fallo, le ocasionó durante dicho período un estado de incertidumbre respecto de su permanencia en el Poder Judicial, el cual se prolongó durante más de un año, afectando así su garantía de estabilidad en el cargo haciéndolo sujeto de libre remoción y exponiéndolo a presiones en el desempeño de su actividad jurisdiccional. La Comisión observa que el fallo de la Consejo no reconoció las violaciones cometidas durante el proceso disciplinario ni tampoco ordenó se reparara al juez Barrios por tales violaciones.

167. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado violó el derecho a una impugnación del fallo disciplinario sancionatorio y a la presunción de inocencia en violación al artículo 8.2 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Guillermo López Lone, Ramón Barrios, Luis Alonso Chévez de la Rocha y la señora Tirza Flores Lanza. Además, la Comisión observa que este recurso no constituyó un mecanismo efectivo para proteger los derechos convencionales cuya violación ha sido declarada en el presente informe, en desconocimiento del artículo 25 de la Convención en perjuicio de Guillermo López Lone, Ramón Barrios, Luis Alonso Chévez de la Rocha y la señora Tirza Flores Lanza.

²⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 81.

²⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 124.

168. Finalmente, la Comisión toma en cuenta lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de la Carrera Judicial que señala expresamente que frente a decisiones del Consejo de la Carrera no habría recursos disponibles. Esta situación constituye otra manifestación de la falta de acceso a la protección judicial en el presente caso.

C. Principio de Legalidad

169. El artículo 9 de la Convención Americana establece:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

170. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

171. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

1. Consideraciones del principio de legalidad en los procesos de carácter disciplinario

172. El principio de legalidad es uno de los principios que presiden la actuación de todos los órganos del Estado en sus respectivas competencias, particularmente, cuando deriva del ejercicio de su poder punitivo²⁶¹. En virtud del principio de legalidad la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto que se considera infractor.²⁶² Dicho principio implica establecer “una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles (...)”²⁶³. La Corte ha sostenido que las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son

²⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 176. Citando: Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 107.

²⁶² Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr 106. Citando. *Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202*, para. 45; y *Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133*, para. 29.

²⁶³ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55 y Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 105-107.

incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad²⁶⁴.

173. Las exigencias de precisión y claridad de las disposiciones que consagran limitaciones al ejercicio de los derechos humanos están vinculadas con la mayor intensidad de la restricción²⁶⁵. Así, las limitaciones impuestas a través del derecho penal están sometidas al más estricto juicio de legalidad, por lo que deben asimismo reunir los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Convención²⁶⁶, según el cual “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”. Lo mismo sucede con las limitaciones impuestas vía procesos administrativos sancionatorios, particularmente cuando ello puede conducir a sanciones gravosas como la destitución del funcionario. La Corte Interamericana ha sostenido que el artículo 9 de la Convención es aplicable a estos procesos ya que “las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado” que implican un grave menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita²⁶⁷.

174. Lo anterior a juicio de la Comisión supone que las disposiciones legales que establecen sanciones administrativas como la destitución deben ser sometidas al más estricto juicio de legalidad. Tales normas no sólo aparejan una sanción de extraordinaria gravedad, y limitan el ejercicio de derechos, sino que, dado que constituyen una excepción a la estabilidad judicial, pueden comprometer los principios de independencia y autonomía judicial. Específicamente en el contexto de procedimientos disciplinarios, la Comisión ha destacado que deben existir “reglas claras en cuanto a las causales y procedimiento de separación del cargo de jueces y juezas”²⁶⁸, y su ausencia “además de fomentar dudas sobre la independencia”, “puede dar lugar a actuaciones arbitrarias de abuso de poder, con repercusiones directas en los derechos al debido proceso y a la legalidad”²⁶⁹.

175. En vista de la importancia que tiene el principio de legalidad en los procesos que pueden separar a un juez de su cargo, el derecho internacional ha señalado algunos requisitos que debe reunir el marco disciplinario. Al respecto, la ley debe precisar de manera detallada las infracciones que pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias incluida la gravedad de la infracción y el tipo de medida disciplinaria que se aplicará en el caso de que se trate²⁷⁰. La Corte Europea ha señalado al respecto que el principio de legalidad no sólo requiere que la causal disciplinaria tenga una base en el

²⁶⁴ Ver CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. III, párr. 71.

²⁶⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 59 y ss.

²⁶⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 105-108.

²⁶⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106 y 108.

²⁶⁸ CIDH, *Caso 12.600 Hugo Quintana Coello y otros (CSJ) respecto de Ecuador (Fondo)*, 2 de agosto de 2011, párr. 95.

²⁶⁹ CIDH, *Caso 12.600 Hugo Quintana Coello y otros (CSJ) respecto de Ecuador (Fondo)*, 2 de agosto de 2011, párr. 95.

²⁷⁰ Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe *del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 57. Asimismo, el Estatuto Universal del Juez establece que “Las sanciones disciplinarias frente a los jueces no pueden adoptarse mas que por motivos inicialmente previstos por la ley, y observando reglas de procedimiento predeterminadas.” Artículo 11 del Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Unión Internacional de Magistrados el 17 de noviembre 17 de 1999.

derecho interno, sino también a que la ley que la contenga sea accesible a las personas a las cuales se dirige y sea formulada con la suficiente precisión, para que puedan prever en un grado razonable tanto las circunstancias como las consecuencias que una determinada acción puede entrañar²⁷¹. Específicamente según lo ha afirmado la Corte Interamericana, “[e]n el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”²⁷².

176. Desde este punto de vista, la Comisión considera que las causales de remoción establecidas a nivel constitucional pueden estar fijadas en términos más o menos generales y abstractos, dada la naturaleza de las disposiciones constitucionales. Sin embargo, dichas causales, cuando se transforman en un régimen sancionatorio, deben ser precisadas por la legislación a través de fórmulas claras que acoten claramente las conductas prohibidas²⁷³. Ello implica establecer “una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles (...)”²⁷⁴. Esto resulta indispensable para que los jueces puedan orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto²⁷⁵. Los regímenes sancionatorios vagos y amplios otorgan a los funcionarios encargados de llevar adelante los procesos de enjuiciamiento de magistrados y jueces una inaceptable discrecionalidad que resulta incompatible con los estándares de la Convención Americana²⁷⁶. En este sentido, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados ha sostenido que “la ley debe establecer una guía detallada de las infracciones de los jueces que puedan dar lugar a medidas disciplinarias, incluyendo la gravedad de la infracción que determina el tipo de medida disciplinaria a ser aplicada en el caso concreto”²⁷⁷.

2. Análisis en el presente caso

a. Respecto de la ausencia de vínculo entre las normas citadas y los hechos sancionados

177. En primer término, la Comisión nota que los acuerdos de destitución de los jueces y la magistrada contienen una descripción del hecho que originaría la responsabilidad disciplinaria, y después de tal descripción, se invocan una serie de artículos. La Comisión nota que en vista de tal formulación de los acuerdos de destitución de cada una de las víctimas transcritas en la sección de

²⁷¹ ECHR. *Case of Maestri v. Italy* (Application no. 3974/98). Judgment. Strasbourg, 17 February 2004, p.30.

²⁷² Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.120.

²⁷³ Cfr. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

²⁷⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55 y Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 105-107.

²⁷⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106 y 108.

²⁷⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 43 y 44.

²⁷⁷ Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe del Relator Especial para la independencia de magistrados y abogados*, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. párr. 57.

hechos probados, resulta imposible diferenciar los que se refieren a causales de carácter disciplinario, de aquellos referidos a las atribuciones de las autoridades que participan en el procedimiento disciplinario, la propia regulación de éste o, incluso, normas relativas al debido proceso.

178. La Comisión ya se ha referido a las implicaciones que tiene la sola transcripción de los referidos artículos en el deber de motivación y para el ejercicio adecuado del derecho de defensa de las presuntas víctimas ante el Consejo de la Carrera Judicial. Además de ello, a efectos del principio de legalidad, la Comisión destaca que de una lectura de los acuerdos de destitución no es posible identificar el vínculo entre las normas señaladas con las supuestas conductas que se les atribuyeron a las víctimas. La Comisión considera que el uso indistinto de disposiciones disciplinarias, sin reglas claras de remisión de unas a otras y sin una motivación en ese sentido, lleva a una ausencia de claridad de los hechos concretos que se adecuarían a cada una de tales disposiciones y, por lo tanto, constituye una violación del principio de legalidad.

b. En cuanto a la precisión de las causales invocadas

179. En segundo término, de los artículos invocados, la Comisión ha podido identificar que al menos los siguientes se refieren a lineamientos o restricciones respecto de las conductas de funcionarias y funcionarios judiciales: i) de la Constitución: 319 (invocado en los acuerdos de la señora Flores y de los señores López Lone y Chévez de la Rocha) y 323 (invocado en el acuerdo de los señores López Lone, Chévez de la Rocha y la señora Flores Lanza); ii) de la Ley de la Carrera Judicial: 44 (invocado en los acuerdos de los señores López Lone, Chévez de la Rocha y la señora Flores Lanza); 45 (invocado en los acuerdos del señor López Lone y la señora Flores Lanza); 53 letra g) (invocado en los acuerdos del señor López Lone, Chévez de la Rocha y la señora Flores Lanza); 54 letra c) (invocado en el caso de la señora Flores Lanza); 55 (invocado en los acuerdos de los señores López Lone, Chévez de la Rocha y la señora Flores Lanza); iii) del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial los artículos 149 (en los acuerdos de todas las presuntas víctimas); 157 (en los acuerdos de la señora Flores Lanza y el señor Barrios); 172 letra f) (en los acuerdos de todas las presuntas víctimas); 173 letra c) (en los acuerdos del señor Barrios y la señora Flores Lanza); 174 (en los acuerdos de todas las presuntas víctimas); iv) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales: artículo 3 numerales, 1) (en el acuerdo del señor Chévez), 4) (en el acuerdo del señor Chévez de la Rocha), 6) (en los acuerdos de destitución de las presuntas víctimas); 108 (en los acuerdos de la señora Flores Lanza y el señor Barrios); v) Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales: 1 párrafo primero literal (en los acuerdos de los señores Chévez de la Rocha y Barrios y la señora Flores Lanza) y literal f) (en el acuerdo del señor López Lone); 2 literales d) (en los acuerdos de los señores Chévez y Barrios y la señora Flores Lanza), f) (en el acuerdo del señor Chévez de la Rocha) y 8 letra a) (en los acuerdos de todas las presuntas víctimas); del Estatuto del Juez Iberoamericano los artículos 10 y 20 (en los acuerdos de todas las presuntas víctimas).

180. La Comisión advierte que varias de las normas citadas carecen de una definición clara y precisa de la conducta que sería reprochable, impidiendo que sea previsible para las juezas y jueces destinatarios de las normas orientar su conducta a fin de no incurrir en tales causales. Al respecto, la Corte Suprema invocó causales tales como observar “en todo tiempo y lugar, irreproachable conducta pública y privada” (art. 44 de la Ley de la Carrera Judicial y 149 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial); no cometer “actos que atentan contra la dignidad de la Administración de Justicia” tales como “ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad” (art. 53 letra g) de la Ley de la Carrera judicial y 172 letra f) del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial); “ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y el decoro que el mismo exige”, “rehuir su asistencia a lugares

indecorosos”, participar en actos “que pueden alterar el orden público” (artículo 1 del Código de Ética para funcionarios y Empleados Judiciales); que su “conducta no provoque siquiera la mínima sospecha de que ha obrado impulsado por otro motivo que no sea la aplicación recta de la ley” (artículo 2 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales); y “comportarse de manera que nadie dude de su condición de ciudadano ejemplar, que ofrece serenidad en el juicio, prudencia en el actuar y reflexión en sus decisiones” (artículo 8 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales).

181. La Comisión considera que la formulación de causales de destitución como las señaladas es amplia e indeterminada y, por lo tanto, permite un amplio margen de discrecionalidad de las autoridades a cargo de aplicarlas. Por lo tanto, la Comisión considera que no cumplen con los estándares de previsibilidad exigidos por el artículo 9 de la Convención, en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención.

c. En cuanto a las causales que pueden restringir el legítimo ejercicio de otros derechos

182. Adicionalmente, la Comisión observa que un grupo de los artículos invocados por la Corte Suprema se refieren a causales disciplinarias que por su contenido tienen un mayor grado de aproximación a las conductas que fueron realizadas por las presuntas víctimas. A continuación la Comisión se referirá a tales artículos.

183. Al respecto, la Comisión observa que en los acuerdos de destitución de los señores López Lone, Chévez de la Rocha y la señora Flores Lanza, se invocó el artículo 319 de la Constitución. Dicho artículo establece que:

Artículo 319. Los Jueces y Magistrados prestarán sus servicios en forma exclusiva al Poder Judicial. No podrán ejercer, por consiguiente, la profesión del Derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesoría legal a persona alguna. Esta prohibición no comprende el desempeño de cargos docentes ni de funciones diplomáticas (Ad-Hoc).

Los funcionarios Judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial, de las áreas jurisdiccional y administrativa, no podrán participar por motivo alguno en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podían sindicalizarse ni declararse en huelga.

184. Respecto de la aplicación del primer párrafo del artículo 319 a las conductas de la señora Tirza Flores Lanza la Comisión nota que los contenidos de la denuncia penal y la solicitud de nulidad en el recurso de amparo presentados por ella, sumados a la naturaleza de ambos recursos pueden ser entendidos como actividades de defensa de los derechos humanos en el contexto de los hechos relacionados con el golpe de Estado.

185. La referida prohibición constitucional se expresa en términos legales en el artículo 108 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial. Según fue analizado por el Consejo de la Carrera el artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras establece que el ejercicio de la procuración corresponde exclusivamente “a los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales colegiados” y, por su parte, el artículo 11 de la misma ley dispone que la “facultad de representar ante los Tribunales y Juzgados [...] corresponde exclusivamente a los Abogados y Licenciados en Ciencias jurídicas y sociales colegiados” indicando que entre las excepciones a dicha regla se encuentran “las gestiones relativas a los recursos de exhibición personal o de amparo”. La Corte consideró que en virtud de los hechos

indicados “la abogada FLORES LANZA, efectivamente ejerció actos de procuración”, en virtud de que “no actuó como una simple ciudadana, sino que en el ejercicio de su profesión, y además porque no se aportó ninguna prueba mediante la cual acreditará que con el señor JOSÉ ZELAYA ROSALES al cual representó, le vinculara algún parentesco, como ser su cónyuge, pupilo o pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

186. La Comisión nota en primer término que para poder determinar el alcance que tiene la restricción establecida en el artículo 319 de la Constitución, el Consejo de Carrera tuvo que acudir al menos a tres instrumentos diferentes de rango normativo diverso, lo cual constituye un indicador de la falta de claridad y precisión inequívoca del alcance de la prohibición contenida en tales artículos y sus consecuencias jurídicas.

187. La Comisión observa además que de conformidad con la prohibición formulada por el Consejo, con base en tales normas se entendería que está prohibido para los jueces y juezas ejercer la abogacía, con el objetivo de que, según lo establece la Constitución en su artículo 319, presten “sus servicios en forma exclusiva al Poder Judicial”. Sobre este aspecto, la Comisión considera que la restricción del ejercicio de la abogacía para juezas y jueces pretende un fin legítimo, que es precisamente la protección de la independencia e imparcialidad de los jueces en las causas en las que participen. Sin embargo, la Comisión nota que dicha prohibición como fue entendida por el Consejo de Carrera no lo es en términos absolutos sino que se establece como excepción aquellas actuaciones procesales que no están conferidas exclusivamente a los Abogados y Licenciados, entre ellas, “las gestiones relativas a los recursos de exhibición personal o de amparo”.

188. La Comisión destaca la importancia que tiene en una sociedad democrática el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos a través de la interposición recursos como el amparo²⁷⁸.

189. En el presente caso, la Comisión observa que de conformidad con la formulación señalada por el Consejo de Carrera, las “gestiones relativas a los recursos de exhibición o de amparo” no constituirían actividades de procuración, por lo que no estarían prohibidas a los jueces. La Comisión considera que de la expresión “gestiones relativas a los recursos de exhibición personal o de amparo”, no queda claro como lo afirma el Consejo, que las acciones de nulidad no se encuentren comprendidas dentro de tales gestiones y que únicamente sea permisible la presentación del recurso de amparo sin seguimiento alguno. La Comisión considera que la prohibición formulada por el Consejo para destituir a la señora Flores Lanza no establece parámetros claros sobre cuáles son las gestiones permisibles y cuáles no en relación con la interposición de un recurso de amparo. Lo anterior, a juicio de la Comisión además de incidir en la previsibilidad sobre la conducta permitida y la prohibida en violación del artículo 9 de la Convención, en la práctica tornaría ilusorio el ejercicio de la defensa de los derechos humanos a través del recurso de amparo.

190. Por otro lado, en relación con la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 319 que fue utilizado aplicado en los acuerdos de destitución de los señores Chévez de la Rocha

²⁷⁸Específicamente respecto del recurso de amparo, la Corte ha señalado que “el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales” y que tal derecho no puede ser suspendido inclusive bajo estados de excepción. Corte I.D.H., *Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A No. 9, 6 de octubre de 1987, párr. 23.

y López Lone la Comisión se referirá *infra* párrafos 193 y ss., en la sección relativa a los derechos a la libertad de expresión y reunión, específicamente en el análisis de estricta legalidad.

d. En cuanto a las sanciones aplicables

191. La Comisión advierte que varias de las causales que fueron aplicadas a las presuntas víctimas no se encuentran en la Ley de la Carrera sino en diversos instrumentos normativos como el Reglamento de la Ley de Carrera, el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales y la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. Incluso, se invocaron normas emitidas por cumbres internacionales para sancionar a las víctimas como lo son las provenientes del Estatuto del Juez Iberoamericano y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. La Comisión observa que imponer una sanción a las víctimas por conductas establecidas en otros instrumentos diferentes a la Ley de Carrera Judicial, desde la perspectiva del régimen interno sería contrario al artículo 51 de la Ley de Carrera Judicial que establece que los funcionarios sólo pueden ser removidos “cuando incurran en causal de despido”. Asimismo, el hecho de que no estén previstas en estos instrumentos las sanciones para las causales que fueron aplicadas a las presuntas víctimas, sin que existan reglas claras de remisión de un ordenamiento a otros, y sin que ello estuviere motivado por la autoridad disciplinaria, resulta contrario al principio de legalidad protegido por el artículo 9 de la Convención.

192. En virtud de las múltiples falencias tanto en la formulación de las causales disciplinarias como en la falta de previsibilidad sobre las sanciones aplicables, la Comisión concluye que el Estado de Honduras violó principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Guillermo López Lone, Ramón Barrios, Luis Alonso Chévez de la Rocha y la señora Tirza Flores Lanza, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

D. Derecho a la libertad de expresión (Artículo 13 de la Convención Americana), derecho de reunión (Artículo 15 de la Convención Americana), principio de legalidad y de irretroactividad de la ley (Artículo 9 de la Convención), en relación con las obligaciones de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana)

193. El artículo 13 de la Convención Americana establece, en lo pertinente:

(1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

(2) El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(3) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[...]

194. Tal como fuera establecido en los hechos probados, los jueces Guillermo López Lone, Luis Alfonso Chévez de la Rocha y Ramón Barrios y, la magistrada Tirza del Carmen Flores fueron sometidos a procedimientos administrativos disciplinarios a raíz de la manifestación, a través de distintos medios, de su oposición al golpe de Estado ocurrido en Honduras el 28 de junio de 2009. Como consecuencia de dichos procedimientos disciplinarios, las presuntas víctimas fueron removidas de sus cargos por la CSJ de Honduras, siendo el juez Barrios posteriormente restituido en su cargo por el Consejo de la Carrera Judicial.

195. Los peticionarios alegaron que estas sanciones disciplinarias constituyen una violación al derecho a la libertad de expresión de las presuntas víctimas. En términos generales, los peticionarios señalaron que los jueces y juezas no pierden su derecho a expresarse libremente por razón del ejercicio de sus funciones y que, en todo caso, las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de este derecho deben estar claramente establecidas en la ley, estar orientadas al logro de un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática. A este respecto, señalaron que las acciones desplegadas por las presuntas víctimas no estaban previstas en la legislación hondureña como faltas susceptibles de ser sancionadas y que la mayoría de las normas que se cita como fundamento de los despidos “son amplias y ambiguas” y permiten “interpretaciones arbitrarias”. Indicaron, además, que la aplicación de las sanciones no tendría un fin legítimo, sino buscaba “impedir que los jueces continuaran cuestionando el lamentable papel que jugó la CSJ de Honduras así como enviar un mensaje de intimidación para el gremio de jueces y juezas, menoscabando aún más la independencia judicial”. Asimismo, los peticionarios alegaron que las sanciones no resultaban necesarias en una sociedad democrática porque “eran expresiones trascendentes y necesarias para la democracia dentro del particular contexto que sucedía en Honduras”, contexto en que las presuntas víctimas consideraban que manifestarse no era solamente su derecho, sino su deber.

196. Agregaron que la acción del Estado constituye igualmente una violación al artículo 13.3 de la Convención Americana, ya que los procesos disciplinarios a los que fueron sometidas las presuntas víctimas constituían en sí mismos mecanismos indirectos “para inhibir el mantenimiento de críticas a la labor que han realizado los miembros de la CSJ desde que ocurrió el golpe de Estado estimulando la autocensura”.

197. Asimismo, los peticionarios alegaron que el proceso iniciado en contra del juez Guillermo López Lone constituye también una violación al derecho de reunión pacífica y sin armas, reconocido en el artículo 15 de la Convención Americana, “en la medida en que lo que se sanciona es su participación en manifestaciones pacíficas realizadas en rechazo al golpe de Estado y en apoyo al orden constitucional”. Aducen que para el juez López “ejercer este derecho representó una vía esencial para manifestar la crítica hacia actividades de las autoridades hondureñas en ese momento”. Agregaron que si bien el juez Chévez de la Rocha no participó en la manifestación por la cual se le sancionó, aún en el supuesto de su efectiva participación, dichas actividades son permitidas a la luz de este derecho convencional.

198. El Estado, por su parte, sostuvo que las sanciones impuestas a las presuntas víctimas “han estado motivadas por la realización de los demandantes de conductas que les están prohibidas por el ordenamiento jurídico de Honduras como consecuencia de su función judicial”. Al respecto, afirmó que “los servidores del Poder Judicial – en especial los Jueces y Magistrados – no son ciudadanos cualquiera”, y la libertad de expresión “está acotada por las limitaciones que les impone el ordenamiento jurídico interno que regula su estatuto jurídico”. La aplicación de sanciones disciplinarias

a las presuntas víctimas resulta justificada porque ellos “realizaron pronunciamientos políticos [...] incompatibles con la imparcialidad e independencia que les exigen las normas que les son aplicables”. Además, el Estado resaltó que las acciones de las presuntas víctimas no fueron justificadas por el contexto en Honduras, puesto que no hubo golpe de Estado y que “[n]o existiendo violación alguna ni del ordenamiento jurídico hondureño ni de la Convención Americana por parte del Estado de Honduras, los peticionarios juegan al despiste ante la CIDH invocando *motivaciones políticas*”.

199. Como puede apreciarse, existe entre las partes controversia respecto del alcance del derecho a la libertad de expresión de las presuntas víctimas en su condición de jueces y jueza del Poder Judicial y de la legitimidad de las distintas medidas adoptadas por el Estado en este caso, en el contexto del golpe de Estado. Al respecto, la CIDH estima que para determinar la existencia de una violación al artículo 13 de la Convención Americana debe poner de presente, en primer lugar, algunas consideraciones generales sobre el alcance y límites permisibles al derecho a la libertad de expresión de funcionarios judiciales. Sobre la base de estas consideraciones, la Comisión resolverá si existió una limitación al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de cada una de las presuntas víctimas, y en caso afirmativo, si dicha limitación satisface los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de dicho tratado.

200. En última instancia la Comisión analizará si, tal como lo afirman los peticionarios, la sujeción de las presuntas víctimas a procesos administrativos disciplinarios se constituyó en una medida de presión indirecta para silenciar la expresión de funcionarios del Poder Judicial en oposición del golpe de estado, en violación de lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Convención Americana.

1. El derecho a la libertad de pensamiento y expresión de funcionarios del Poder Judicial

201. En el ámbito de la Convención Americana, la libertad de expresión es un derecho de *toda persona*, en condiciones de igualdad y sin discriminación. Según ha señalado la jurisprudencia, la titularidad del derecho a la libertad de expresión consagrada en dicho tratado no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa²⁷⁹. Esta perspectiva amplia de la titularidad del derecho adoptada por la Convención Americana incluye, por supuesto, a los funcionarios públicos, quienes no dejan de lado sus derechos fundamentales al asumir sus cargos sino que gozan, al igual que el resto de las personas, de un amplio derecho a la libertad de expresión²⁸⁰. La Comisión considera que los jueces, en tanto que funcionarios públicos, gozan también de este derecho.

202. La doctrina y jurisprudencia interamericana ha admitido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene ciertas connotaciones y características específicas²⁸¹. La Comisión Interamericana considera que los funcionarios del Poder Judicial tienen un

²⁷⁹ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.

²⁸⁰ A su turno, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido en distintas oportunidades que el derecho protegido por el Artículo 10 de la Convención Europea alcanza a los funcionarios y empleados públicos. Ver Corte Europea de Derechos Humanos, casos *Vogt v. Germany*, párr. 53 (sobre libertad de pensamiento y de expresión de una maestra de colegio público); *Wille v. Lichtenstein*, párr. 41 y ss. (sobre libertad de expresión de un juez sobre asuntos de competencia de la Corte Constitucional); *Ahmed and others vs. United Kingdom*, párr. 56 (sobre límites a la participación política de ciertos funcionarios públicos); entre otros.

²⁸¹ Al respecto, los órganos interamericanos han sostenido que los funcionarios del Estado no solamente gozan del derecho a la libertad de expresión, sino que, bajo ciertas circunstancias, su ejercicio puede llegar a constituir un deber (Corte

Continúa...

deber especial de reserva y prudencia vinculado con la protección de los principios de independencia e imparcialidad de la función judicial. En efecto, estos principios, reconocidos en numerosos tratados y declaraciones de principios internacionales²⁸², son fundamentales para el correcto funcionamiento del sistema democrático, y su defensa puede dar lugar al establecimiento de responsabilidades ulteriores a los miembros del Poder Judicial por el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión. Al respecto, los *Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* reconocen que “[...] al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”²⁸³. En el mismo sentido, el principio 4.6 de los *Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial* establece que “[u]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”²⁸⁴.

203. No obstante, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Comisión y Corte Interamericana, el establecimiento de este tipo de limitaciones debe ser de carácter excepcional y para

...continuación

IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte IDH, *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151) En términos del tribunal interamericano, “no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público” (Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131) A este respecto, resulta suficiente poner de manifiesto que, en el marco de sus atribuciones legales, los funcionarios públicos y en particular los más altos funcionarios del poder ejecutivo, tienen deberes especiales relacionados directa o indirectamente con el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, esto es: (1) deber especial de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos; (2) deber de asegurarse que sus pronunciamientos no constituyan violaciones a los derechos humanos y, en particular, que no lesionan los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento, tales como periodistas y defensores de derechos humanos; (3) deber de asegurarse que sus pronunciamientos no interfieran sobre la independencia y autonomía de las autoridades judiciales; (4) deber de confidencialidad al que legalmente puede estar sujeta cierta información sensible en poder del Estado, dentro del marco establecido por el artículo 13.2 de la Convención, y (5) deber especial de efectuar las denuncias por violación a los derechos humanos de que tengan conocimiento (CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. III, párr. 202 y ss.)

²⁸² Ver al respecto, Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura (adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985); Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14); el Estatuto del Juez Iberoamericano, adoptado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001; Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8, 59 y 71); Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 6), entre otros.

²⁸³ Principio 8, Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

²⁸⁴ Principio 4.6, Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, aprobados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución E/CN.4/2003/65/Anexo, en La Haya, Países Bajos, en noviembre de 2002 y adoptados el 10 de enero de 2003.

que sea admisible deben estar sujetas al cumplimiento de tres condiciones básicas establecidas en el artículo 13.2 de la Convención: (a) la limitación debe estar definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material; (b) estar orientada al logro de los objetivos autorizados por la Convención Americana; y (c) ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan, idónea para lograr el objetivo que se pretende, y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida.

204. Así las cosas, los regímenes administrativos sancionatorios que establecen la posibilidad de sancionar a un juez como consecuencia ulterior por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión deben satisfacer los requisitos del artículo 13.2 de la Convención para poder ser compatibles con el tratado. Por su relevancia para el caso concreto, a continuación la CIDH pasa a aclarar el alcance de cada una de las tres condiciones mencionadas, en relación con los principios de independencia e imparcialidad judicial.

205. De acuerdo con el artículo 13.2 de la Convención Americana, toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en una ley. La jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana ha explicado que se trata de una ley tanto en el sentido formal como material, que establezca en forma previa y en los términos más claros y precisos posibles las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto el ejercicio de la libertad de expresión²⁸⁵. En consecuencia, se ha sostenido que las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos por el tratado²⁸⁶.

206. Por supuesto, las exigencias de precisión y claridad de las disposiciones que consagran limitaciones a la libertad de expresión están vinculadas con la mayor intensidad de la restricción²⁸⁷. Así, las limitaciones impuestas a través del derecho penal están sometidas al más estricto juicio de legalidad, por lo que deben asimismo reunir los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Convención²⁸⁸, según el cual “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”. Lo mismo sucede con las limitaciones impuestas vía procesos administrativos sancionatorios, particularmente cuando ello puede conducir a sanciones gravosas como la destitución del funcionario. La Corte Interamericana ha sostenido que el artículo 9 de la Convención es aplicable a estos procesos ya que “las sanciones administrativas son, como las penales,

²⁸⁵ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 39-40; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 117; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. *Francisco Martorell*. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 55; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. a).

²⁸⁶ Ver CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. III, párr. 71.

²⁸⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 59 y ss.

²⁸⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 105-108.

una expresión del poder punitivo del Estado” que implican un grave menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita²⁸⁹.

207. Ahora bien, para admitir la legitimidad de una medida que restringe severamente la libertad de expresión de los jueces y magistrados, no basta que la misma esté consagrada de manera clara y precisa en una ley. En los términos del artículo 13.2 de la Convención, se exige determinar si el objetivo que persigue la restricción es legítimo y está justificado por la Convención Americana. Como ha sido mencionado, el artículo 13.2 la Convención establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está sujeto sólo a responsabilidades ulteriores que deben ser necesarias para “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

208. En este sentido, por las razones que se explican adelante, la Comisión considera que una restricción a la libertad de expresión que persiga la defensa de los principios de independencia e imparcialidad judicial tiene objetivos legítimos que se enmarcan dentro del concepto de orden público institucional. En efecto, a lo largo del presente informe ha quedado explícita la relevancia de estos principios fundamentales.

209. Ahora bien, resultaría equivocado sostener que basta con que las normas tengan una finalidad legítima para que una restricción a la libertad de expresión sea adecuada. Aparte de ello es necesario, de conformidad con la jurisprudencia interamericana, determinar si realmente tal restricción es útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar ese objetivo legítimo. Los párrafos que siguen resumen los criterios fundamentales desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia para adelantar esta tercera etapa del juicio de necesidad.

210. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han sostenido que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión tiene dos dimensiones: una individual y otra social. En tanto que derecho individual, el derecho a la libertad de expresión refleja la posibilidad de todas las personas, sin discriminación, de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio y sin injerencias arbitrarias. Pero la función de la libertad de expresión no se limita a la defensa de estos derechos individuales. Desde el punto de vista social, la libertad de expresión es un derecho que tiene una relación estructural con la democracia²⁹⁰. Esta relación ha sido calificada por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos como “estrecha”, “indisoluble”, “esencial” y “fundamental”²⁹¹. Según la Corte Interamericana,

²⁸⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106 y 108.

²⁹⁰ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

²⁹¹ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente²⁹².

211. El vínculo entre libertad de expresión y democracia es tan importante que, según ha explicado la CIDH, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole²⁹³. El artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, por su parte, caracteriza la libertad de expresión y la libertad de prensa como “componentes fundamentales del ejercicio de la democracia”. En efecto, el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos de interés público es condición indispensable para el adecuado funcionamiento de los regímenes democráticos²⁹⁴.

212. Sobre la base de lo anterior, la Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente que en un sistema democrático y pluralista, las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de mayor protección bajo la Convención Americana, lo cual implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión, y que las entidades y funcionarios que conforman el Estado, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica²⁹⁵. En definitiva, en una sociedad democrática, dada la importancia del control de la gestión pública a través de la opinión, hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público. Bajo esta perspectiva, la legítima protección de los principios de independencia e imparcialidad de la función judicial no puede significar la expectativa de acallar al juez respecto de todos los asuntos de relevancia pública. Las limitaciones deben hacer un balance adecuado entre el derecho de expresión y el deber de reserva y prudencia de los jueces, necesaria para proteger la independencia y autonomía de su función.

213. La Corte Europea de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de analizar los límites a la libertad de expresión de los funcionarios del Poder Judicial en el marco de un caso en el que se debatía si era o no legítima una sanción impuesta a una jueza por expresar críticas muy severas a otros

...continuación

de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86.

²⁹² Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

²⁹³ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b).

²⁹⁴ Cfr. Corte IDH. *Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 69.

²⁹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83, y Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

servidores públicos y, en especial, al propio Poder Judicial. En efecto, en el caso *Kudeshkina vs. Russia*, la Corte Europea resolvió que la remoción de una jueza por haber realizado críticas públicas respecto de la falta de independencia del Poder Judicial violaba el derecho a la libertad de expresión de la Jueza consagrado en el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Al respecto, la Corte Europea sostuvo que “los asuntos que conciernen al funcionamiento del sistema judicial constituyen cuestiones de interés público, cuyo debate goza de la protección del artículo 10 [de la Convención Europea de Derechos Humanos]”²⁹⁶. Si bien la Corte Europea reconoció que los jueces están sometidos a especiales deberes de recato en aquellos casos en los que la imparcialidad e independencia del Poder Judicial pueda ser puesta en duda, también consideró que el hecho de que un determinado asunto tenga implicancias políticas “no es por sí solo motivo suficiente para prevenir a un juez emitir opinión sobre ese asunto”²⁹⁷.

214. En esa misma lógica, la CIDH sostiene que en todos los casos en los cuales se alegue la violación del deber de prudencia por la participación de un juez en un asunto de interés público que no es objeto de un caso bajo su conocimiento, es necesario que cuidadosamente se valore si la expresión de la opinión causó un menoscabo a la independencia e imparcialidad de tal magnitud que amerite la imposición de la sanción. Recae sobre el Estado la carga de probar que los límites impuestos tienen el reducido objeto de proteger estos principios, y que han sido interpretados restrictivamente, ya que constituyen la excepción al principio general según el cual la libertad de expresión es un derecho amplio reconocido a todas las personas por igual y especialmente protegido cuando se trata de expresiones sobre asuntos de interés público²⁹⁸. Como ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos en su jurisprudencia, “la libertad de expresión puede estar sujeta a diversas excepciones, sin embargo, éstas deben ser interpretadas restrictivamente y la necesidad para imponerlas debe establecerse de manera convincente”²⁹⁹. Además, como se indicó previamente, cuando quiera que se trate de expresiones atinentes al Estado y a asuntos de interés público, este examen de necesidad y proporcionalidad de las limitaciones al derecho a la libertad de expresión de un funcionario judicial debe ser aplicado en forma más estricta.

215. A la luz de este marco jurídico, en el siguiente apartado la CIDH pasará a examinar las responsabilidades ulteriores impuestas en el caso concreto.

2. Limitaciones impuestas en el caso concreto

²⁹⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Kudeshina vs. Russia*, decisión del 26 de febrero de 2009, párr. 86.

²⁹⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Kudeshina vs. Russia*, decisión del 26 de febrero de 2009, párr. 95. Ver además, en el mismo sentido, Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Wille vs. Lichtenstein*, decisión del 28 de octubre de 1999, en el que el Tribunal consideró que los asuntos constitucionales siempre tienen implicancias políticas, pero eso no autoriza a prohibir la libre expresión de los jueces sobre esos asuntos.

²⁹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114. En este caso la Corte dijo que “Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda. El presente caso se trata de un abogado quien reclama la protección del artículo 13 de la Convención [Americana]”.

²⁹⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Pitkevich v. Russia*, decisión del 8 de febrero de 2001.

216. Con base en las consideraciones anteriores, corresponde a la CIDH determinar si los procedimientos disciplinarios y las sanciones impuestas a las presuntas víctimas constituyen una limitación al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión en su condición de funcionarios judiciales, y en caso afirmativo, si dicha limitación satisface los requisitos del *test* de necesidad establecidos en la Convención Americana para tales efectos.

217. La Comisión advierte que los hechos y las causales de remoción que dan lugar a los procedimientos disciplinarios iniciados en contra de las presuntas víctimas varían entre sí. En esta medida, la Comisión analizará en adelante la situación particular de cada una de ellas por separado.

a. Adán Guillermo López Lone

218. Como ha sido previamente establecido, el juez López Lone fue sometido a un procedimiento disciplinario por la presunta infracción de varias disposiciones del ordenamiento jurídico hondureño. Después de casi un año de trámite del procedimiento disciplinario, el 5 de mayo de 2010 el pleno de la CSJ acordó destituir al juez López Lone, al considerar que “se enc[ontraba] debidamente acreditado que [aquel] incurrió en incumplimiento de los deberes de su cargo, al haber participado activamente en la manifestación política realizada el día cinco de julio del año dos mil nueve”, en infracción de lo dispuesto en los artículos 319 de la Constitución y 3(6) de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales. Al respecto, la Corte Suprema observó que “ningún juez puede alegar que tiene derecho a participar en el debate político nacional como cualquier ciudadano, precisamente porque los jueces no son cualquier persona”. Esta decisión fue confirmada el 24 de agosto de 2011 por el Consejo de la Carrera Judicial, quien consideró acreditado que la presunta víctima

participó activamente en la manifestación política partidista realizada a inmediaciones del Aeropuerto Toncontín con banderas emblemáticas de diferentes organizaciones políticas, de distintas ideologías allí representadas, aunando a lo anterior, en los diarios de mayor circulación del país siempre mencionó que la participación del Abogado LOPEZ LONE fue considerada como político partidista por su condición de Juez del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, por lo que violentó con su conducta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 319 de la Constitución de la República [...] y lo establecido en el artículo 3 numeral 6 de la Ley de Organización y Atribuciones de Tribunales [...] ya que dicho actuar constituye una incompatibilidad en el ejercicio del cargo de Juez, al tenor de lo que dispone el artículo 49 de la Ley de Carrera Judicial y 156 de su Reglamento.

219. De lo anterior resulta evidente que el proceso administrativo disciplinario que removió a Adán López Lone de su cargo como Juez de Sentencia del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula estuvo motivado en su participación en una manifestación pública realizada tras el golpe de Estado en Honduras y en esa medida constituye una clara afectación al ejercicio no sólo de su derecho a la libertad de expresión sino de su derecho de reunión, protegido por el artículo 15 de la Convención Americana.

220. En efecto, la Comisión Interamericana ha reconocido que el derecho a manifestarse públicamente o a la protesta social como medio para movilizar a la sociedad a participar activamente en el debate público y reivindicar derechos es un componente esencial del ejercicio de la democracia, y como tal, está protegido tanto por el derecho de reunión contemplado en el artículo 15 de la Convención Americana, como por el derecho a la libertad de expresión, establecido en el artículo 13 de dicho instrumento. Tal como lo han afirmado otros órganos internacionales de protección de derechos

humanos³⁰⁰, la expresión de opiniones constituye uno de los objetivos del derecho de reunión, por lo que su ejercicio supone implícitamente el goce del derecho a la libertad de expresión. Ciertamente, cuando se trata de la expresión de los sectores de la sociedad tradicionalmente marginados que no pueden acceder a canales de denuncia como la prensa tradicional o frente a marcos institucionales de denuncia deficientes, la protesta se constituye en un instrumento vital para la participación efectiva e incluyente de los ciudadanos en asuntos públicos³⁰¹.

221. Esto adquiere mayor relevancia cuando, como ocurre en el caso bajo estudio, existe una crisis del orden institucional y democrático que impone serias barreras para la denuncia y el debate público. Como ha observado la Comisión “la fragilidad de las instituciones del Estado, la corrupción oficial y otros problemas con frecuencia impiden que las violaciones de los derechos humanos salgan a la luz y sean castigadas. En los países afectados por estos problemas, el ejercicio de la libertad de expresión se ha transformado en uno de los medios principales a través de los cuales actos ilegales o abusivos que antes pasaban desapercibidos o ignorados por las autoridades o perpetrados por ellas, ahora se denuncian”³⁰². En este contexto, la CIDH ha reconocido que la protesta y movilización social es no sólo una herramienta de petición a la autoridad pública sino también un canal de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos³⁰³.

222. En consecuencia, la manifestación y protesta social como ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de reunión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más restringido para justificar una limitación de este derecho. En este sentido, se ha afirmado que la regulación de este derecho no puede tener como efecto práctico prohibir la reunión o la manifestación pacífica. Es así que, en términos similares al artículo 13 de la Convención, el artículo 15 de dicho instrumento sólo autoriza la imposición de restricciones al derecho de reunión que estén “previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

³⁰⁰ Véase por ejemplo Corte EDH, *Caso Vogt c. Alemania*, Sentencia del 26 de septiembre de 1995, Serie A, No. 323, párr. 64; Corte EDH, *Caso Rekvényi c. Hungría*, Sentencia del 20 de mayo de 1999, Informe de Sentencias y Decisiones 1999-III, párr. 58; Corte EDH, *Caso Young, James y Webster c. Inglaterra*, Sentencia del 13 de agosto de 1981, Serie A, No. 44, párr. 57; Corte EDH, *Caso Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros c. Turquía*, Sentencia del 31 de julio de 2001, párr. 44, disponible en <http://www.echr.coe.int>; Corte EDH, *Caso Partido Unido Comunista Turco y otros c. Turquía*, Sentencia del 30 de enero de 1998, Informe 1998-I, párr. 42. CIDH. Informe Anual 2005. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo Cap V. *Manifestaciones públicas como ejercicio de la Libertad de expresión y la libertad de reunión*. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7. 27 de febrero de 2006. Párr. 6. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202005%201%20ESP.pdf>

³⁰¹ CIDH. Informe Anual 2005. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo Cap V. *Manifestaciones públicas como ejercicio de la Libertad de expresión y la libertad de reunión*. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7. 27 de febrero de 2006. Párrs. 129 a 149. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202005%201%20ESP.pdf>

³⁰² CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2001, párr. 267. Ver también, CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev. 2 de junio de 2000. Cap. V, párr. 20.

³⁰³ CIDH. Informe Anual 2005. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo Cap V. *Manifestaciones públicas como ejercicio de la Libertad de expresión y la libertad de reunión*. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7. 27 de febrero de 2006. Párr. 1. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202005%201%20ESP.pdf>

223. Sobre la base de estas consideraciones, la CIDH pasa a determinar si, como afirman los peticionarios, la sanción de despido impuesta al juez López Lone por el ejercicio del derecho a la reunión y a la libertad de expresión es legítima en los términos de la Convención Americana anteriormente descritos, es decir, si (a) está definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material; (b) está orientada al logro de los objetivos autorizados por la Convención Americana; y (c) es necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan, idónea para lograr el objetivo que se pretende, y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida.

224. Al contestar la petición presentada en este caso, el Estado afirmó que la legislación hondureña aplicable a los servidores del Poder Judicial, a saber, la Ley de Carrera Judicial y la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; así como, la regulación aplicable³⁰⁴, se ajusta a los estándares internacionales en la materia. Según el Estado, estas normas establecen claramente limitaciones a los jueces y magistrados en razón de su cargo y de la función que ejercen. Al respecto, enfatizó de manera general que, en este asunto, los jueces “han emitido opiniones y se han pronunciado públicamente sobre hechos de naturaleza política, acontecidos en violación del orden constitucional hondureño, adoptando y manifestando públicamente una postura personal al respecto”.

225. El artículo 51 la Ley de Carrera Judicial garantiza a los servidores judiciales el “derecho de estabilidad cuando ingresen debidamente al servicio, y sólo podrán ser removidos cuando incurran en causal de despido, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos”. La CIDH observa que el juez López Lone fue removido de su cargo por la infracción de lo dispuesto en el artículo 319 de la Constitución de la República, el artículo 3 numeral 6 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales “al tenor de lo que dispone el artículo 49 de la Ley de Carrera Judicial y 156 de su Reglamento”. La Comisión debe examinar si el texto de estas disposiciones legales satisface el principio de estricta legalidad, que exige que las limitaciones a la libertad de expresión que puedan conducir a la destitución de un juez o magistrado deban encontrarse establecidas en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley³⁰⁵.

226. La Constitución de la República de Honduras, adoptada tras el restablecimiento de la democracia en 1982, prohíbe al funcionario judicial la participación en “actividades de tipo partidista”. Al respecto, el artículo 319 de la citada Constitución dispone, en lo pertinente, que:

[L]os funcionarios judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial de las áreas jurisdiccionales y administrativa, **no podrán participar por motivo alguno, en actividades de tipo partidista de**

³⁰⁴ Se trata del Reglamento de la Carrera Judicial, el Reglamento Interior de la CSJ y el Código de ética para Funcionarios y Empleados Judiciales.

³⁰⁵ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 39-40; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 117; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. *Francisco Martorell*. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 55; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Transcritos en: Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. a).

cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podrán sindicalizarse ni declararse en huelga. [el resaltado es nuestro]

227. Se advierte, sin embargo, que esta prohibición constitucional se expresa en el marco legal en términos distintos: por un lado, el artículo 49 de la Ley de Carrera Judicial, vigente desde 1973, prohíbe a los funcionarios judiciales *“ser miembros activos de Partidos Políticos, [e] intervenir en debates de carácter electoral”*, por su parte, el artículo 3 numeral 6 de Ley de Organización y Atribución de los Tribunales, adoptada en 1936, prohíbe a las autoridades judiciales, entre otros: *“[m]ezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos”*. [el resaltado es nuestro]

228. Como se indicó anteriormente, las causales de remoción de cargos judiciales establecidas a nivel constitucional pueden estar fijadas en términos más o menos generales y abstractos. Es la legislación la que debe contemplarlas a través de fórmulas claras y precisas que acoten claramente las conductas prohibidas. Esto no significa que tengan que definirse con precisión absoluta, pero sí que permitan prever la sanción y evitar la interpretación arbitraria por parte de la autoridad encargada de aplicarlas.

229. En el presente caso, resulta dificultoso determinar, con la certeza que exige la estricta legalidad, cuál es el ámbito específico de la conducta ilícita, es decir, qué es lo que el ordenamiento jurídico le prohíbe al juez en Honduras respecto de su participación en manifestaciones públicas. Si bien la norma constitucional prohíbe a los funcionarios judiciales participar en actividades de tipo “partidista de cualquier clase” y el artículo 49 de la Ley de Carrera Judicial prohíbe la participación activa en partidos políticos, el artículo 3 de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales, con una formulación excesivamente amplia, parece prohibir de forma absoluta cualquier ejercicio por parte del funcionario judicial de sus derechos a la libertad de expresión y de reunión sobre asuntos de interés general, lo que va mucho más allá de la prohibición constitucional.

230. En efecto, de la lectura del artículo 3 (6) de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales como causal de remoción al juez López Lone y, tomando en cuenta la interpretación que le ha dado el Consejo de Carrera Judicial según los elementos aportados en este proceso, resulta evidente que esta disposición no constituye un marco jurídico capaz de orientar la conducta del funcionario judicial, frente a la grave consecuencia que significa la remoción como sanción por el ejercicio de un derecho humano. La prohibición de “participación en una manifestación política” a la que hace referencia la Corte Suprema cuando acuerda la sanción de destitución de la presunta víctima está expresada en la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales en términos en exceso vagos y amplios. Dicha norma no establece parámetros claros que permitan prever lo que se deberá entender por manifestación de carácter político y, en este sentido, tiene como efecto práctico anular el derecho del juez de expresar opiniones o de participar en manifestaciones públicas respecto de todos los asuntos de relevancia pública.

231. Lo anterior resulta particularmente peligroso si se toma en cuenta que el artículo 3(6) de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales no distingue claramente según el tipo de conducta y expresión y no faculta al juez a valorar distintos factores relevantes, tales como el momento, contexto y carácter de la manifestación en la que participó el juez y lo que se expresa a través de ella, para determinar la gravedad de la falta. Aún más, la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales ni siquiera consagra un régimen disciplinario de sanciones respecto de las faltas allí establecidas, lo que introduce confusión sobre la base legal que autorizaría la aplicación de una sanción de la gravedad de la

remoción en incumplimiento de esta ley, a la luz del citado artículo 51 de la Ley de Carrera Judicial³⁰⁶. A este respecto, las decisiones recaídas en el presente asunto se remiten a la Ley de Carrera Judicial, la cual establece en términos amplios que los servidores del Poder Judicial podrán ser despedidos de sus cargos por el “Incumplimiento o violación grave o reiterado” de cualquiera de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en dicha ley, sin determinar cuándo la conducta debe considerarse de esta naturaleza. Lo anterior lo confirman las distintas decisiones adoptadas en este asunto, las cuales omiten motivar las razones por las cuales se consideró que la conducta realizada por la presunta víctima se refiere a un incumplimiento grave o reiterado de la ley.

232. En razón de lo anterior, la Comisión concluye que la ambigüedad y amplitud de la causal de remoción contemplada en el artículo 3 (6) de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales aplicada en el presente caso implica un incumplimiento del requisito de estricta legalidad en la imposición de restricciones de los derechos a la libertad de expresión y de reunión de jueces y magistrado, aparejando como consecuencia una violación a los artículos 9, 13.1, 13.2 y 15 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de la misma. Del mismo modo, al haberse producido esta violación como consecuencia de la aplicación de una ley, el Estado también incumplió el artículo 2 de la Convención.

233. Sin perjuicio de la determinación anterior, la Comisión considera procedente analizar si la restricción en este caso buscó satisfacer un objetivo legítimo e imperioso del Estado y si fue estrictamente necesaria para el logro de ese fin. Ello para efectos de discutir de manera sistemática y completa las posibles afectaciones del derecho a la libertad de expresión que se presenta en el caso objeto de estudio.

234. La segunda parte del juicio de necesidad, exige determinar si el objetivo que persigue la restricción es legítimo y está justificado por la Convención Americana. Como ha sido mencionado, la Comisión considera que una restricción a la libertad de expresión que persiga la defensa de los principios de independencia e imparcialidad judicial tiene objetivos legítimos que se enmarcan dentro del concepto de orden público institucional.

235. En efecto, como se indicó previamente, si bien los jueces gozan de una amplia protección de su derecho a manifestarse públicamente en asuntos de interés público, también tienen un deber especial de prudencia y discreción respecto de los asuntos que son objeto de su conocimiento o de otros asuntos a fin de resguardar los principios de independencia e imparcialidad. Pues bien, ante ello la pregunta que debe responder la Comisión es si la sanción que le fue impuesta a la presunta víctima resultaba necesaria, idónea y estrictamente proporcionada para asegurar el cumplimiento de los principios de independencia e imparcialidad, consustanciales al orden público democrático.

236. En otras oportunidades, los órganos del sistema interamericano han estimado que al evaluar una supuesta restricción a la libertad de expresión, no deben sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su

³⁰⁶ Tampoco se remite supletoriamente a esta Ley la Ley de Carrera Judicial. Al respecto, el artículo 85 de la Ley de Carrera Judicial que dispone que: “Los casos no previstos en la presente ley; sus reglamentos o demás disposiciones complementarias, se regirán por las disposiciones de la Ley de Servicio Civil, del Código de Procedimientos Administrativos, Ley de Jubilaciones de los Funcionarios Judiciales, y en su defecto por las del Código Civil y de Procedimientos. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_hnd_anexo10.pdf

totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron³⁰⁷. Los hechos del presente asunto se produjeron en el contexto del golpe de Estado al presidente Manuel Zelaya, ocurrido el 28 de junio de 2009 en Honduras, y del surgimiento de un gobierno *de facto*. En su informe *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, la CIDH observó con preocupación que esta grave crisis institucional tuvo además un “impacto negativo en los derechos a la vida, integridad física, libertad personal, libertad de expresión, integridad sexual, igualdad y no discriminación, derecho de huelga, derecho a la educación, garantías judiciales, entre otros”³⁰⁸.

237. Para la CIDH la ruptura del orden democrático y constitucional de un país apareja un interés público nacional del orden más alto de importancia. En este sentido, es innegable que la protesta y movilización social como acciones de expresión y resistencia frente a un golpe de Estado encuentran el nivel más alto de protección por la Convención Americana. En estas circunstancias excepcionales para la vida democrática de un país, la imposición a un funcionario público de una sanción tan severa como la destitución por haber participado en una manifestación pública sobre asuntos de importancia primordial para el mantenimiento de la democracia y del Estado de Derecho, debe someterse al más estricto escrutinio, en el cual el Estado debe demostrar fehacientemente que la misma es *verdaderamente necesaria e idónea* en una sociedad democrática. Es decir, que dicha restricción conduce exclusivamente al objetivo legítimo planteado y que el mismo no pueda alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo de los derechos humanos.

238. De las pruebas aportadas es posible constatar que el 5 de julio de 2009 el juez López Lone participó en una masiva manifestación pública en las cercanías del aeropuerto de Toncontín, donde se esperaba la llegada del Presidente Zelaya. En la manifestación popular habrían estado presentes decenas de miles de personas. La decisión de la CSJ que acuerda su despido consideró que el hecho de haber participado activamente en la manifestación política mencionada, constituía una conducta “incompatible con el decoro de su cargo, con los principios éticos y con la normativa legal que rige las actuaciones de los funcionarios judiciales. Al resolver el reclamo de despido, el Consejo de la Carrera Judicial señaló que se trató de una manifestación política “partidista”, ya que en la marcha hubo “banderas emblemáticas de diferentes organizaciones políticas, de distintas ideologías representadas”. La Comisión advierte que el Consejo no indicó cuáles fueron estas distintas ideologías, ni tampoco si el juez López Lone hubiese apoyado activamente alguno de los partidos políticos presentes. Tampoco parece que haya valorado si a la manifestación asistieron personas provenientes de distintos ámbitos de la sociedad y no solamente miembros de partidos políticos o simpatizantes del Presidente Zelaya. En su razonamiento, los órganos de decisión no diferencian entre la participación de un ciudadano en una manifestación pública en rechazo a un golpe de Estado, de aquellos actos de apoyo a un partido político o una candidatura en particular.

239. De las consideraciones anteriores, para la CIDH no resulta probado que la sanción impuesta guarde relación con la necesidad de proteger la independencia e imparcialidad del Poder Judicial como institución, ni del juez López Lone en particular. No parece *verdaderamente necesario* considerar la manifestación pública en oposición a un golpe de estado como un acto que atente contra estos principios. En este sentido, no parece ser una medida efectiva para resguardar los principios de independencia y autonomía judicial sancionar a un juez por expresar su apoyo a la restitución del orden

³⁰⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 154.

³⁰⁸ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. 30 de diciembre de 2009. Párr. 47 y 109 <http://www.cidh.org/pdf%20files/HONDURAS2009ESP.pdf>

constitucional frente a un contexto de crisis democrática como el que atravesó Honduras en ese momento. No resulta asimismo suficiente alegar la existencia de peligro para la imparcialidad del Poder Judicial producto de la participación de la presunta víctima en un acto de protesta con las características señaladas. Si bien se ha reconocido que incluso las apariencias pueden ser relevantes para que genere confianza en los tribunales de justicia, para estos efectos, el órgano disciplinario tendría que haber verificado objetiva y razonablemente las dudas al respecto.

240. Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, la Comisión considera que la remoción del juez López Lone no fue una medida idónea ni necesaria para proteger las garantías de *independencia e imparcialidad* que deben regir la función judicial. Tampoco puede considerarse una medida proporcional. En efecto, en el presente caso se aplicó el castigo más severo previsto en la legislación sin que ello se pueda justificar en la gravedad de un daño que nunca fue probado. La severidad de esta medida truncó la carrera judicial de la presunta víctima, con todas las implicaciones negativas que ello conlleva.

241. En ese sentido, en el caso *Kudeshkina* ya citado, la Corte Europea al hacer el juicio de necesidad sostuvo que la remoción de la jueza por realizar críticas a la falta de independencia del Poder Judicial “fue sin dudas una pena severa (...). Era la pena más estricta que podía imponerse en los procesos disciplinarios y (...) no se correspondía con la gravedad de la ofensa. Es más, pudo sin dudas desincentivar a otros jueces a realizar declaraciones críticas de las instituciones o las políticas públicas, por miedo a perder sus puestos”³⁰⁹. Según la Corte Europea, el notable efecto silenciador producido por la remoción de la jueza en ese caso “actúa en detrimento de la sociedad toda [y] es un factor que hace a la proporcionalidad, y como consecuencia a la justificación, de las sanciones impuestas a la peticionaria que (...) tenía sin dudas derecho a llevar a la atención del público el asunto en cuestión”³¹⁰.

242. La Comisión encuentra que las consideraciones efectuadas por la Corte Europea en relación al impacto de las medidas restrictivas de la libertad de expresión en el caso mencionado son plenamente aplicables al presente caso. En efecto, la gravedad de la restricción de la libertad de expresión en el caso se ve acentuada porque no solamente se estaba afectando el derecho de expresión y de reunión del juez López Lone, sino que además la sanción de destitución impuesta era capaz de crear temor en otros jueces que pretendieran ejercer dichos derechos en un contexto de tanta importancia para la vida democrática de Honduras. Este efecto de silenciamiento constituye un factor al que también debe darse la debida consideración al evaluar la proporcionalidad de la restricción a la libertad de expresión³¹¹.

243. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, y de reunión, consagrados en los artículos 9, 13 y 15 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone.

b. Luis Alfonso Chévez de la Rocha

³⁰⁹ ECHR, *Case of Kudeshkina vs. Russia*, decisión del 26 de febrero de 2009, párr. 98.

³¹⁰ ECHR, *Case of Kudeshkina vs. Russia*, decisión del 26 de febrero de 2009, párr. 99.

³¹¹ ECHR, *Case of Kudeshkina v. Russia*, no. 29492/05, § 83, 99-100, 26 February 2009; y *Kayasu v. Turkey*, no. 64119/00 and 76292/01, 13 November 2008.

244. Como se desprende de los hechos probados, el 13 de agosto de 2009 se inició un procedimiento disciplinario al juez Luis Chévez de la Rocha, a raíz de su supuesta participación en una manifestación pública en la ciudad de San Pedro Sula, en la que habría sido detenido por “alterar el orden público”, así como por considerar que faltó “el respeto a los empleados [...] e incitarlos a protestar por lo que él considera un Gobierno de facto”.

245. Después de casi un año de trámite del procedimiento disciplinario, el 5 de mayo de 2010, la CSJ resolvió destituir al juez Chévez de la Rocha. Al resolver, señaló que el juez fue detenido “por realizar actos de alteración del orden público” y que los funcionarios del Poder Judicial “no pueden participar por motivo alguno, en actividades de tipo partidista de cualquier clase”, de acuerdo con el artículo 319 de la Constitución y el artículo 3(6) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, que prohíbe a las autoridades judiciales, entre otros: “[m]ezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos”. Con respecto a las expresiones del juez Chévez a otros funcionarios del Poder Judicial, a partir de los testimonios rendidos en el procedimiento disciplinario, mediante los cuales funcionarios del Poder Judicial expresaron que la presunta víctima había “incit[ado] a los empleados judiciales a que siguieran las marchas del señor José Manuel Zelaya Rosales”, que indicó que “le daba vergüenza como se había prestado la [CSJ]” con relación a los hechos del 28 de junio y que él participaba en “esos movimientos que están en contra del Gobierno Constitucional actual”, la Corte Suprema consideró que el juez “provo[có] altercados” e indicó que el artículo 53(b) de la Ley de la Carrera Judicial y el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales no permiten a los funcionarios del Poder Judicial “las expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones o contra cualquier empleado o funcionario público”.

246. La CIDH observa que posteriormente el Consejo de la Carrera Judicial revocó la decisión adoptada por la CSJ en contra del juez Chévez de la Rocha. Por una parte, consideró que no había sido probada la participación del juez en hechos de alteración del orden público y que su detención durante la manifestación había sido ilegal. De otra, determinó que estaba demostrado que la presunta víctima “tuvo ante sus compañeros un comportamiento no acorde con su investidura de Juez, al realizar actos que atentan contra la dignidad de la administración de justicia [...], profiriendo expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones o contra cualquier empleado o funcionario público, y especialmente a sus compañeros y también está demostrado que faltó [su obligación] a actuar con respeto y ecuanimidad”. No obstante, el Consejo estimó que en aplicación del principio de la proporcionalidad debió sólo imponérsele “una multa, suspensión del cargo, pero no el despido, que es el máximo castigo”.

247. A pesar de estas consideraciones, el Consejo de la Carrera Judicial decidió rechazar la solicitud de la presunta víctima de reintegro en el cargo, al considerar que “de las pruebas aportadas se demuestra que a [Chévez de la Rocha], le da vergüenza pertenecer al Poder Judicial y si trabaja en el mismo es por necesidad y ante tales manifestaciones de inconformidad, no es conveniente para ninguna de las partes el sostenimiento de la relación laboral”. La CIDH toma nota de que el juez Chévez recibió la indemnización que le correspondía por ley.

248. Como ya se ha mencionado anteriormente, aunque la remoción definitiva del juez Chévez no se formaliza en un acuerdo de remoción, la decisión del Consejo de la Carrera Judicial produce efectos materialmente idénticos, que se sustentan, al igual que la resolución de la CSJ, en la expresión de la opinión del juez. Además, la decisión del Consejo sostiene que la presunta víctima

realizó expresiones “injuriosas o calumniosas”. En estos términos, la medida constituye una afectación al ejercicio del derecho a la libertad de expresión del juez Chévez de la Rocha, por lo que pasa la Comisión a examinar si la misma puede considerarse legítima en virtud de la Convención Americana.

249. En primer término, se observa que en su decisión de impedir el reintegro del juez Chévez de la Rocha a su cargo, el Consejo de la Carrera Judicial citó el artículo 69 de la Ley de la Carrera Judicial, según la cual “El servidor judicial que fuere removido de su cargo sin causa justificada, tendrá derecho a que se le reintegre a su puesto [...] o a percibir una indemnización [...] cuando su reintegro no fuere *posible o conveniente*, de conformidad con el fallo del Consejo de la Carrera Judicial”.

250. En opinión de la CIDH, la facultad que otorga la citada ley a los órganos disciplinarios de rechazar el reintegro de un juez cuando “no fuere [...] conveniente” es excesivamente amplia y abiertamente contraria a los requisitos de precisión y previsibilidad exigido por la Convención Americana para la remoción de un funcionario de Poder Judicial. Como se indicó anteriormente, una decisión que afecta la estabilidad de un juez como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión está sometida al juicio más estricto de legalidad, como salvaguarda no sólo del derecho a la libertad de expresión y de reunión de la presunta víctima, sino de los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial en que se funda el sistema democrático de gobierno y el estado de derecho³¹². En el presente caso, el amplio margen de discrecionalidad otorgado por esta norma permite al órgano disciplinario acordar la remoción de hecho de la presunta víctima, al margen de todas las garantías que otorga un régimen disciplinario. En efecto, esta disposición entrega a la autoridad estatal la potestad de determinar las causales o razones por las cuáles un juez puede ser separado de su cargo, lo que impide al funcionario judicial prever de manera razonable las conductas que le son prohibidas, en abierta incompatibilidad con el principio de legalidad y el debido proceso. La CIDH entiende que el reintegro de un trabajador del Estado puede resultar imposible en ciertas circunstancias, pero éstas deben ser previsibles y determinables objetivamente, de forma tal que el funcionario esté protegido frente a actuaciones arbitrarias de abuso de poder.

251. La inaceptable discrecionalidad que origina los términos en exceso vagos de esta norma se demuestra, si se toma en cuenta que las razones por las que el Consejo considera que el reintegro de la presunta víctima a su cargo como Juez de Letras Especial de Violencia Doméstica no resulta conveniente se refieren a su opinión en oposición al golpe de Estado en Honduras y sus críticas el rol de la CSJ de ese país en estos hechos. Más específicamente, se refiere a supuestos sentimientos de “vergüenza de trabajar en el Poder Judicial”, tras hechos que involucran a dicho poder con la realización de un golpe de Estado. De esta manera, la excesiva ambigüedad y amplitud del citado artículo 69 de la ley de Carrera Judicial se tradujo en una habilitación genérica al órgano disciplinario para el establecimiento de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, en claro incumplimiento del requisito de estricta legalidad, en perjuicio del juez Chévez de la Rocha.

252. En lo que se refiere a la aplicación del artículo 53 de la Ley de Carrera Judicial, según la cual, “se consideran como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la Administración de justicia, entre otros, los siguientes: b) *Las expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones o contra cualquier empleado o funcionario público*”, la CIDH advierte que, en su decisión el Consejo de la Carrera Judicial hace un balance sobre los bienes jurídicos comprometidos y reconoce la

³¹² CIDH, Informe No. 30/97, Caso 10.087, Fondo, Gustavo Carranza, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párrs. 41, 58. CIDH, Informe No. 48/00, Caso 11.166, Fondo, Walter Humberto Vásquez Vejarano, Perú, 13 de abril de 2000, párr. 76.

falta de proporcionalidad de la sanción de destitución impuesta por la CSJ por hechos que a su entender constituyeron un incumplimiento de esta disposición legal.

253. No obstante, en otras oportunidades, la jurisprudencia y doctrina interamericana ha establecido que este tipo de normas no satisface en sí misma los requisitos de estricta legalidad y que, por el contrario, la amplitud e imprecisión de sus términos dan cabida al abuso como un medio para silenciar ideas y opiniones relativas a asuntos de interés público.

254. Al respecto, en el caso *Kimel Vs. Argentina*, la Corte Interamericana determinó que la tipificación de los delitos de calumnia e injuria vulneraba los artículos 13 y 9 la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2³¹³, por excesivamente ambigua y amplia, y posteriormente en la etapa de supervisión declaró que el Estado había cumplido con la sentencia cuando reformó los tipos penales, precisando el elemento de intencionalidad de los delitos y delimitando el ámbito de aplicación de la norma penal con el fin de proteger los discursos referidos a asuntos de interés público, entre otros³¹⁴. Asimismo, en el caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*, la Corte Interamericana determinó que un tipo penal referido a la “injuria, ofensa o menosprecio de las Fuerzas Armadas nacionales”, lo que no establecía claramente los elementos del delito, y no especificaba el dolo requerido del sujeto activo, permitiendo que la subjetividad del ofendido determinara la existencia de un delito, vulneraba los artículos 9 y 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2³¹⁵, en cuanto la tipificación del delito resultaba vaga, ambigua e imprecisa³¹⁶.

255. Si bien la CIDH es consciente de que un juez tiene deberes especiales de reserva y prudencia y que por ello la protección de la independencia e imparcialidad de la función judicial puede

³¹³ La Corte analizó la formulación del artículo 109, lo que disponía que “[l]a calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años”, y del artículo 110, lo que disponía que “[e]l que deshonrar o desacreditar a otro, será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil o prisión de un mes a un año”, y encontró que “la deficiente regulación penal de esta materia” en la tipificación penal configuraba una vulneración de los artículos 9 y 13.1 de la Convención Americana. Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 64-67.

³¹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Corte IDH, *Caso Kimel v. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de mayo de 2010, párrs. 30-35, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/kimel_18_05_10.pdf; Cfr. Ley 26.551, promulgada el 26 de noviembre de 2009, disponible en: <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160774/norma.htm>. A partir de esta reforma los respectivos artículos del Código Penal argentino estipulan:

Artículo 109: La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

Artículo 110: El que intencionalmente deshonrar o desacreditar a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.

³¹⁵ El entonces artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar disponía: “Incurrirá en la pena de tres a ocho años de prisión el que en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o alguna de sus unidades”. Cfr. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrs. 56-57.

³¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrs. 56-57.

dar lugar al establecimiento de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, observa que el artículo 53 de la Ley de Carrera Judicial es en exceso vago respecto del sujeto de la falta y de la conducta ilícita prohibida. Lo anterior permite una aplicación abusiva por parte del órgano disciplinario, que se traduce en una dilatada prohibición de toda crítica a las instituciones del Estado y a los funcionarios en el ejercicio de su cargo por parte de los miembros del Poder Judicial. En efecto, al aplicar esta norma el Consejo de la Carrera Judicial consideró que las expresiones de la presunta víctima constituyeron injurias y calumnias, sin demostrar siquiera que las mismas hayan sido emitidas con la mera intención de producir un daño a la autonomía de la función judicial o a la reputación de alguno de los compañeros de trabajo del juez y no de participar en un debate público de enorme relevancia nacional.

256. En virtud de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que la remoción del Juez Chévez de la Rocha constituyó una limitación ilegítima de su derecho a la libertad de expresión, en violación a los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

c. Tirza del Carmen Flores

257. La CIDH ha constatado que la magistrada Flores Lanza interpuso una acción de amparo ante la CSJ en la cual alegó “el ingreso ilegal al domicilio del señor José Manuel Zelaya Rosales, su captura y su expatriación a la ciudad de San José de Costa Rica” el día 28 de junio. La acción identificó al Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas como la autoridad responsable por las presuntas violaciones a los derechos del señor Zelaya y solicitó “como medida cautelar urgente la inmediata repatriación del ciudadano Presidente de la República José Manuel Zelaya Rosales”. Ese mismo día, la magistrada, junto a un grupo de personas, presentó una denuncia penal en contra de cuatro miembros del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas de Honduras y varios diputados del Congreso Nacional que firmaron la resolución de destitución del Presidente de la República Manuel Zelaya, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad, usurpación de funciones, terrorismo, rebelión, traición a la patria, y delitos contra la forma de gobierno y contra altos funcionarios del Estado hondureño.

258. Tal conducta fue calificada por la CSJ como violatoria del artículo 53 de la Ley de Carrera Judicial, que, como se explicó anteriormente, sanciona “las expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones o contra cualquier empleado o funcionario público”. Al respecto, la Corte Suprema consideró que la presunta víctima realizó “actividades que por su condición de Magistrada, no le son permitidas, al presentarse ante la Fiscalía General de la República y presentar denuncia contra funcionarios del Estado por la supuesta comisión de delitos” y en ella “emitir comentarios sobre actuaciones judiciales de otros órganos jurisdiccionales y de la propia CSJ”.

259. La CIDH advierte que posteriormente el Consejo de la Carrera Judicial confirmó la destitución de la magistrada Flores Lanza por el incumplimiento de disposiciones legales relativas al ejercicio de la abogacía y la inasistencia al lugar del trabajo, pero estimó que las expresiones constitutivas de injurias o calumnias no habrían sido suficientemente acreditadas, por lo que revocó la decisión de la CSJ en cuanto a la aplicación del artículo 53 de la Ley de Carrera Judicial.

260. No obstante lo anterior, como se indicó previamente, la CIDH es consciente que en el presente caso no es posible separar los procedimientos administrativos sancionatorios llevados a cabo en contra de las presuntas víctimas del grave contexto de crisis democrática en el que ocurrieron. En

este sentido, los peticionarios sostienen que los procedimientos iniciados en contra de las presuntas víctimas, incluido, el procedimiento de la magistrada Flores Lanza, llevaron como objetivo “impedir que los jueces continuaran cuestionando el lamentable papel que jugó la CSJ de Honduras [en el golpe de estado], así como enviar un mensaje para el gremios de jueces y juezas, menoscabando aún más la independencia judicial”. La pregunta que debe resolver la Comisión es si en dicho contexto, el solo procesamiento de la magistrada en aplicación de una causal de remoción amplia y ambigua y su separación del cargo durante una parte importante del mismo, afectó de manera desproporcionada su derecho a la libertad de expresión, en violación de la Convención Americana.

261. La CIDH ha estimado que la sola sujeción a un proceso sancionatorio en aplicación de una norma contraria a lo dispuesto en los artículo 13.2 y 9 de la Convención Americana que amenaza a una persona con una sanción de extraordinaria gravedad puede constituir en sí misma una afectación ilegítima al ejercicio de la libertad de expresión³¹⁷. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que la restricción de derechos, -como la salida del país-, durante dichos procesos sancionatorios, con independencia del resultado de los mismos, constituye una violación del derecho a la libertad de expresión³¹⁸. De la misma manera, la Comisión ha sostenido que la existencia de procesos por las presuntas conductas de injuria y calumnia a personas que han denunciado ante las autoridades competentes, hechos que a su entender configuran conductas punibles realizadas por servidores públicos en el ejercicio de su cargo, desestimula el control social y genera un notable efecto inhibitorio que afecta de manera sensible el control democrático en violación del artículo 13 de la Convención. En este sentido, ha señalado que es natural, por ejemplo, que las denuncias por violaciones graves de derechos humanos puedan ofender el honor o la reputación de quien resulte involucrado en estas denuncias, por lo que una aplicación de los tipos penales que sancionan la injuria y la calumnia en estos casos puede conducir a que dichas denuncias no sean formuladas por el temor a ser objeto de represalias por esta vía³¹⁹.

262. A partir de los elementos probatorios presentados por las partes en este caso, la Comisión constata que en el contexto del golpe de Estado de Honduras, el procesamiento disciplinario de la magistrada Flores Lanza, extendido durante dos años y originado en una disposición legal que sanciona la injuria y calumnia en términos vagos y amplios, afectó de manera desproporcionada la carrera judicial y la vida personal de la presunta víctima y produjo un innegable efecto inhibitorio en el ejercicio de su derecho de la libertad de expresión. Ciertamente, como se observa de los hechos probados, a lo largo de estos dos años, la magistrada tuvo que sobrellevar un proceso disciplinario por haber presentado una denuncia penal en la que manifestó su opinión sobre hechos que a su entender configuraban delitos. Este proceso, al menos en lo que corresponde a los cargos por injuria y calumnia, se produjo bajo una legislación incompatible con el principio de estricta legalidad, lo cual le impidió tener certeza de la conducta ilícita que le era atribuida. También tuvo que dedicar tiempo y recursos para preparar su defensa, en el marco de un proceso disciplinario caracterizado por violaciones al debido proceso y su derecho de acceso a la justicia (*supra* párrafos 119-168). A su vez, durante el año que el Consejo de la Carrera Judicial se demoró en resolver el recurso de impugnación interpuesto en

³¹⁷ Cfr. CIDH, Informe No. 88/10, Caso 12.661, Fondo, Néstor José y Luís Uzcátegui y otros, Venezuela, 14 de julio de 2010, párr. 279.

³¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 117 y ss.

³¹⁹ Cfr. CIDH, Informe No. 88/10, Caso 12.661, Fondo, Néstor José y Luís Uzcátegui y otros, Venezuela, 14 de julio de 2010, párr. 279.

contra de la decisión de la CSJ, tuvo que soportar los efectos de la decisión de removerla de su cargo por estos hechos, con la consecuente pérdida de salario y beneficios sociales.

263. En suma, la Comisión considera que el procesamiento disciplinario descrito configuró en sí mismo una interferencia en el derecho de la presunta víctima a la libertad de expresión. Como ha sido explicado ampliamente, dicha interferencia no cumple con el primer requisito del juicio de necesidad, esto es, la previsión legal precisa y clara.

264. Por lo anterior, la Comisión concluye que el Estado violó los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de Tirza Flores Lanza.

d. Ramón Barrios

265. Tal como fue establecido en los hechos probados, el proceso disciplinario iniciado en contra del juez Ramón Barrios no concluyó en una sanción de remoción por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. En efecto, aunque el juez Ramón Barrios fue removido de su cargo como Juez de Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula por acuerdo de la CSJ por “emitir criterios de valor políticos”, posteriormente, el Consejo de la Carrera Judicial revocó esta decisión y determinó garantizar la estabilidad del juez en el Poder Judicial, pues consideró que la expresión por la que fue sancionado “obedece a una opinión personal de carácter jurídica vertida en el contexto de la Cátedra de Derechos Constitucional que [éste] imparte”, que está protegida por el derecho a la libertad de pensamiento y expresión reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

266. La CIDH estima que el fallo del Consejo de la Carrera Judicial respecto del juez Barrios se adecua a las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos, en la medida en que reconoce la protección del derecho del juez a expresar opiniones en el marco de tareas académicas. No obstante, la Comisión observa que, al igual que en los otros asuntos, el Juez Barrios tuvo que soportar un largo proceso disciplinario en el contexto de un golpe de Estado y sobre la base de disposiciones legales de tal ambigüedad y amplitud que, como lo demuestra el propio fallo del Consejo, son susceptibles de interpretaciones discrecionales dispares y contradictorias entre sí. También tuvo que sufragar los costos económicos y personales de su defensa, en el marco de un proceso disciplinario marcado por violaciones al debido proceso y su derecho de acceso a la justicia (supra párrafos 119-168). Asimismo, si bien durante el proceso el juez Barrios siguió laborando como Juez de Tribunal de Sentencia, recibiendo la correspondiente remuneración, no gozaba en estricto sentido de estabilidad laboral, ya que en cualquier momento la decisión de la Corte Suprema que ordenó su remoción pudo hacerse efectiva.

267. Con fundamento en lo anterior y en los argumentos de derecho esgrimidos para resolver el asunto relacionado con la jueza Tirza Flores Lanza la Comisión estima que, en el contexto particular del presente caso, el proceso disciplinario llevado a cabo en contra del juez Barrios afectó de manera desproporcionada el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en violación de los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

3. Uso del proceso disciplinario como medio de restricción indirecta

268. Existen distintas formas de afectar ilegítimamente la libertad de expresión, desde el extremo de su supresión radical mediante actos de censura previa hasta mecanismos menos evidentes, más sutiles y sofisticados. El artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere, específicamente, a estos mecanismos indirectos que tienden a “impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. En efecto, dicho artículo establece:

“No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

269. En sentido similar, el artículo 30 de la Convención, al referirse al alcance de las restricciones a los derechos humanos, indica que las mismas “no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y *con el propósito para el cual han sido establecidas*.” (Destacado fuera del texto).

270. Los mecanismos indirectos de restricción se ocultan detrás de acciones aparentemente legítimas que, sin embargo, son adelantadas con un propósito distinto al que autoriza la ley, esto es, condicionar el ejercicio de la libertad de expresión de los individuos. Cuando eso sucede, se configura una violación del artículo 13.3 de la Convención. Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte Interamericana” o “Corte”), resulta violatorio de la libertad de expresión “todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención”³²⁰.

271. Al respecto, el Tribunal ha condenado la exigencia de la colegiatura obligatoria de periodistas³²¹ y el uso arbitrario de las facultades de regulación del Estado cuando éste ha sido utilizado para iniciar acciones intimidatorias contra las directivas de un medio de comunicación, o para revocar la nacionalidad del director de un medio como consecuencia de la línea editorial de los programas que transmite³²². También ha cuestionado las declaraciones de funcionarios públicos cuando, dado el contexto, pueden constituir “formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento”³²³. Asimismo, ha sostenido que sería una restricción indirecta la exigencia desproporcionada o discriminatoria de “acreditaciones o autorizaciones a los medios de prensa para la participación en eventos oficiales”³²⁴.

³²⁰ Corte IDH. *La Colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 55.

³²¹ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 76.

³²² Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 162 y 163.

³²³ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.

³²⁴ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 346; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 375.

272. En esta línea, la CIDH ha explicado que un mismo acto estatal puede constituir simultáneamente tanto una limitación de la libertad de expresión contraria a los requisitos del artículo 13.2 de la Convención Americana, como un medio de restricción indirecto o sutil de la libertad de expresión. Por ejemplo, la aplicación de sanciones penales como consecuencia de determinadas expresiones contrarias a los intereses del gobierno, que constituye una limitación directa de esta libertad contraria al artículo 13 por ser innecesaria y desproporcionada, también constituye una limitación indirecta de este derecho por sus efectos de silenciamiento y amedrentamiento de futuras expresiones, que coartan la circulación de la información, es decir, generan el mismo resultado que la censura directa³²⁵.

273. En igual línea de razonamiento, la CIDH ha reconocido que la apertura de procesos judiciales puede ser utilizada por el Estado como un mecanismo para restringir el derecho a la libertad de expresión de manera indirecta, por la simple amenaza implícita en la posible aplicación de una sanción. Al respecto, la Comisión ha expresado que el procesamiento penal de personas, incluidos defensores de derechos humanos, periodistas y comunicadores sociales, por el mero hecho de investigar, escribir y publicar información de interés público desestimula el debate público sobre asuntos de interés para la sociedad y viola la libertad de expresión, ya que la simple amenaza de ser sancionado penalmente por expresiones críticas sobre asuntos de interés público puede generar autocensura dado su efecto amedrentador³²⁶.

274. A la luz de lo anteriormente expuesto, corresponde examinar si el procesamiento de las presuntas víctimas fue realmente utilizado como un recurso legítimo de administración de justicia o si, por el contrario, constituyó un mecanismo encaminado a condicionar e impedir de manera indirecta su derecho a la libertad de expresión.

275. Tal como ha sido documentado por la Comisión Interamericana en sus dos informes sobre la situación de derechos humanos y el golpe de Estado en Honduras, a raíz del surgimiento del gobierno de facto, distintos grupos de la sociedad civil, del funcionariado público y de la ciudadanía en general emprendieron acciones de protesta por estos hechos, las cuales fueron violenta y sistemáticamente reprimidas por las fuerzas de seguridad y las autoridades estatales, en el marco de un estado de excepción declarado arbitrariamente³²⁷.

³²⁵ CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo VI. Principios sobre Regulación de la Publicidad Oficial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 6. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>

³²⁶ CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo VI. Principios sobre Regulación de la Publicidad Oficial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humano. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 6. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>

³²⁷ CIDH. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55 30 diciembre 2009. Párrs. 1 a 7, 92, 98, 192 y ss y 532 y ss. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/HONDURAS2009ESP.pdf>; CIDH. Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc 68, párr. 9. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Honduras10sp/Honduras10.Indice.htm>; Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/13/66. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras sobre las violaciones de los derechos humanos desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009. 3 de marzo de 2010. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/117/00/PDF/G1011700.pdf?OpenElement>.

276. En efecto, la existencia de patrones de intolerancia y represión general contra la población que se expresaba en oposición al golpe de Estado fue constatada por la Comisión para la Verdad y la Reconciliación de Honduras, la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en distintos informes³²⁸. Al respecto, la CIDH observó que:

Así, la participación en manifestaciones, las declaraciones contra el golpe de Estado realizadas a través de los medios de comunicación social, o las acciones de resistencia –tales como la huelga magisterial- han generado una reacción desproporcionada por parte de las autoridades de facto, ejecutadas con la finalidad de acallar la expresión popular. Observa la CIDH que ésta política de intolerancia y represión limita el derecho de participación política de la sociedad hondureña, por cuanto busca eliminar la posición crítica adoptada ante el surgimiento de un gobierno ilegítimo, y por consiguiente, eliminar toda forma de oposición política a través de la instauración de un clima de inseguridad y temor³²⁹.

277. La represión de las manifestaciones públicas, a través del uso excesivo de la fuerza y de detenciones masivas y arbitrarias, fue particularmente generalizada. La Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos constató que “las fuerzas de seguridad realizaron agresiones graves contra las personas en el período posterior al golpe de Estado, en particular actos de tortura, malos tratos a los detenidos y uso sistemático de la fuerza excesiva contra los participantes en la manifestaciones”. Por su parte, la CIDH documentó la detención sistemática de manifestantes durante estos hechos y concluyó que “[a] partir del golpe de Estado, se practicaron miles de detenciones ilegales y arbitrarias, tanto en el contexto de la vigencia del toque de queda como durante las manifestaciones a favor del Presidente Zelaya”³³⁰. La Comisión para la Verdad y Reconciliación constató que “las detenciones arbitrarias o ilegales afectaron, sistemáticamente, a personas que participaban en manifestaciones políticas de apoyo al Presidente Zelaya, así como a quienes eran conocidos como dirigentes políticos, sociales o de derechos humanos”³³¹.

278. La Comisión observa que la violencia generalizada estuvo acompañada de acciones de represión selectiva, en perjuicio de personas consideradas opositoras al régimen instaurado, particularmente en contra de líderes sociales y sindicales, defensores de derechos humanos, periodistas

³²⁸ Comisión para la Verdad y la Reconciliación. Informe *Para que los hechos no se repitan*. Julio 2009. Tomo I. Disponible en: <http://www.sjdh.gob.hn/recomendacionesCVR/sites/default/files/TOMO-I-FINAL%20Para%20que%20los%20hechos%20no%20se%20repitan%20-%20Informe%20de%20la%20CVR.pdf>. CIDH. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 diciembre 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/HONDURAS2009ESP.pdf>; CIDH. *Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010*. OEA/Ser.L/V/II. Doc 68. 3 de junio de 2010. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Honduras10sp/Honduras10.Indice.htm>; Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/13/66. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras sobre las violaciones de los derechos humanos desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009. 3 de marzo de 2010. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/117/00/PDF/G1011700.pdf?OpenElement>

³²⁹ CIDH. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 diciembre 2009. Párr. 403. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/HONDURAS2009ESP.pdf>

³³⁰ CIDH. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009. Párr. 340 y ss.

³³¹ Comisión para la Verdad y la Reconciliación. Informe *Para que los hechos no se repitan*. Julio 2009. Tomo I, pág. 326. Disponible en: <http://www.sjdh.gob.hn/recomendacionesCVR/sites/default/files/TOMO-I-FINAL%20Para%20que%20los%20hechos%20no%20se%20repitan%20-%20Informe%20de%20la%20CVR.pdf>.

y funcionarios públicos³³². Respecto de estos últimos, la CIDH registró despidos, ordenes de captura, actos de persecución, amenazas y hostigamientos por acciones interpretadas como contrarias a los intereses y a la política del gobierno *de facto*³³³. Al respecto, la Comisión consideró que la protección efectiva a la permanencia en los cargos públicos no fue garantizada por las autoridades *de facto*, lo que supuso serias restricciones al ejercicio de las funciones públicas, entre otras³³⁴. En el caso particular de docentes y líderes magisteriales, quienes desempeñaron un papel importante en la resistencia al golpe, la CIDH recibió información que indica que se habría ordenado la no renovación de docentes interinos y que se habrían iniciado investigaciones y acciones penales a los docentes que ejercieron su derecho de huelga en oposición al gobierno, a través de inspecciones y actas elaboradas por el Consejo Nacional de Derechos Humanos y la Fiscalía de Derechos Humanos y la Fiscalía Especial de la Niñez³³⁵. Igualmente, la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos verificó que algunos directores de Escuela fueron sometidos a juicios iniciados por las autoridades, bajo el argumento de que “las huelgas violaban el derecho de los niños a la educación”³³⁶.

279. La Comisión verificó que bajo un trato evidentemente discriminatorio, las medidas coercitivas se dirigieron específicamente a la oposición política. La CIDH observó que las manifestaciones, campañas y cualquier otro tipo de expresión a favor del golpe de Estado se realizaron en marcos de tranquilidad y seguridad, no habiéndose registrado, por ejemplo, en ninguna de las manifestaciones a favor del gobierno *de facto* actos de violencia consumados por miembros de las fuerzas de seguridad³³⁷. En igual sentido, la Comisión para la Verdad y la Reconciliación verificó que “el uso de la fuerza fue discriminatorio respecto del derecho a la igualdad, en relación con los derechos a

³³² CIDH. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 diciembre 2009. Párrs. 179-197. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/HONDURAS2009ESP.pdf>; CIDH, *Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 3 de junio de 2010. Párrs. 23 a 67. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/HondurasObservacionesVisitaCIDH2010.pdf>; Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/13/66. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras sobre las violaciones de los derechos humanos desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009. 3 de marzo de 2010. Párrs. 41 a 45 y 57 a 66. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/117/00/PDF/G1011700.pdf?OpenElement>, y Comisión para la Verdad y la Reconciliación. Informe *Para que los hechos no se repitan*. Julio 2009. Tomo I, pág. 347. Disponible en: <http://www.sjdh.gob.hn/recomendacionesCVR/sites/default/files/TOMO-I-FINAL%20Para%20que%20los%20hechos%20no%20se%20repitan%20-%20Informe%20de%20la%20CVR.pdf>.

³³³ CIDH. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55 30 diciembre 2009. Párrs. 182-196. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/HONDURAS2009ESP.pdf>

³³⁴ CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009. Párr. 398. <http://www.cidh.org/pdf%20files/HONDURAS2009ESP.pdf>

³³⁵ CIDH. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 diciembre 2009. Párr. 539 y ss. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/HONDURAS2009ESP.pdf>

³³⁶ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/13/66. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras sobre las violaciones de los derechos humanos desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009. 3 de marzo de 2010, párr. 53. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/117/00/PDF/G1011700.pdf?OpenElement>

³³⁷ CIDH. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 diciembre 2009. Párr. 405. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/HONDURAS2009ESP.pdf>

reunirse y manifestarse libremente, todos consagrados en normas internacionales y en la legislación de Honduras”³³⁸. A modo de ejemplo, indicó que:

en la manifestación acaecida a inmediaciones de la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán, el 2 de julio de 2009, a la que concurrieron unas 2,000 personas, según versiones de prensa, la Policía actuó con exceso de fuerza, según relató un testigo que fue víctima de dichos hechos: ‘... Pese a que está Insulza, secretario de la OEA, pese a que están todas las delegaciones, ese día es dramático, porque hay una cacería y una golpiza tremenda, no capturan a nadie, solo se dan gusto en la espalda de la gente, golpeándola, ahí por la Colonia El Prado’. Ese mismo día los partidarios del Gobierno de Roberto Micheletti se reunieron a manifestarle su apoyo, pero en un recinto protegido, como es la Plaza de la Democracia, al lado de Casa Presidencial. El diario no se refiere a la cantidad de personas en la Plaza de la Democracia, sino que dice que esta fue ‘colmada’ por los partidarios de Roberto Micheletti”³³⁹.

280. Los patrones de violencia y represión habrían tenido lugar al amparo de un marco jurídico inadecuado que facilitó la realización de acciones arbitrarias. Al respecto, la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos consideró en su informe que la formulación ambigua o imprecisa de disposiciones legales permitió en este contexto “la aplicación arbitraria, en particular de la legislación penal, la Ley de policía y convivencia social, la Ley marco del sector de telecomunicaciones y la Ley de estado de sitio, así como de las disposiciones que tipifican los delitos de sedición y de manifestación ilegal”³⁴⁰. Asimismo, los hechos habrían ocurrido bajo severas restricciones a la libertad de expresión y al flujo de información. En este sentido, la Comisión para la Verdad y la Reconciliación concluyó que a los medios identificados como “proclives” al Gobierno del depuesto Presidente Zelaya, “se les impuso cortes de energía eléctrica, se dañó e inutilizó sus antenas repetidoras, se interceptó sus transmisiones, se les confiscó sus aparatos de transmisión y se amenazó, intimidó y persiguió, al personal que en ellos se encontraba para que detuvieran sus transmisiones”³⁴¹.

281. A pesar de estos graves hechos, la CIDH constató la falta de una institucionalidad que permitiera canalizar las denuncias, investigar los hechos, sancionar a los responsables y reparar a las

³³⁸ Comisión para la Verdad y la Reconciliación. Informe *Para que los hechos no se repitan*. Julio 2009. Tomo I, pág. 328. Disponible en: <http://www.sjdh.gob.hn/recomendacionesCVR/sites/default/files/TOMO-I-FINAL%20Para%20que%20los%20hechos%20no%20se%20repitan%20-%20Informe%20de%20la%20CVR.pdf>.

³³⁹ Comisión para la Verdad y la Reconciliación. Informe *Para que los hechos no se repitan*. Julio 2009. Tomo I, pág. 328 y 329. Disponible en: <http://www.sjdh.gob.hn/recomendacionesCVR/sites/default/files/TOMO-I-FINAL%20Para%20que%20los%20hechos%20no%20se%20repitan%20-%20Informe%20de%20la%20CVR.pdf>.

³⁴⁰ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/13/66. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras sobre las violaciones de los derechos humanos desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009. 3 de marzo de 2010, párr. 13. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/117/00/PDF/G1011700.pdf?OpenElement>

³⁴¹ Comisión para la Verdad y la Reconciliación. Informe *Para que los hechos no se repitan*. Julio 2009. Tomo I, pág. 347. Disponible en: <http://www.sjdh.gob.hn/recomendacionesCVR/sites/default/files/TOMO-I-FINAL%20Para%20que%20los%20hechos%20no%20se%20repitan%20-%20Informe%20de%20la%20CVR.pdf>. En igual sentido, la CIDH confirmó que el control de la información se ha ejercido a través del cierre temporal de algunos medios de comunicación, la prohibición de emitir la señal de ciertos canales de televisión por cable que informaban sobre el golpe de Estado, la aplicación selectiva de cortes de energía eléctrica afectando la transmisión de medios audiovisuales que informaban sobre el golpe de Estado, y agresiones y amenazas a periodistas de medios con posiciones editoriales contrarias al golpe de Estado. CIDH. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 diciembre 2009. Párr. 12. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/HONDURAS2009ESP.pdf>

víctimas de violaciones de derechos humanos³⁴². En igual sentido, la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos consideró en su informe que:

67. Las instituciones encargadas de la protección de los derechos humanos y de garantizar el estado de derecho en muchos casos no cumplieron este mandato, como consecuencia principalmente de la falta de independencia.

68. En el período que abarca este informe, la falta de independencia del Poder Judicial y la aplicación e interpretación desiguales y discriminatorias de la ley han sido evidentes. La Fiscalía, los jueces y la CSJ, en general, han apoyado a las autoridades de facto defendiendo medidas restrictivas a costa de la protección de los derechos humanos y del respeto del estado de derecho [...] ³⁴³.

282. De manera particular, la Comisión para la Verdad y Reconciliación concluyó que:

la actuación del Poder Judicial y la CSJ, en particular, con respecto a las violaciones a los derechos humanos no fue satisfactoria y contravino el derecho a la protección judicial reconocido por el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por varios motivos. No dictaron suspensión cautelar ni otorgaron ninguno de los 79 recursos de amparo presentados contra actos del Gobierno de facto, ni siquiera ante los 36 recursos de amparo contra el decreto de restricción de derechos del 22 de septiembre de 2009 (PCM-M-016-2009) que dictaba violaciones flagrantes de derechos humanos y constitucionales. Las decisiones sobre los recursos contra el decreto No. PCM-M-016-2009 se demoraron hasta el momento en que el decreto fue revocado por el poder político, creando una situación de indefensión para los ciudadanos hondureños. Más aún se están demorando las decisiones aún pendientes sobre recursos de amparo contra la detención y deportación del Presidente Zelaya, sobre actuaciones de Policía y Ejército contra diversos medios de comunicación y sobre restricciones a la libertad de circulación, interpuestos entre junio y octubre de 2009. Las actuaciones de la CSJ presentan un contraste llamativo entre la celeridad y diligencia con la que ampararon al general Vásquez Velásquez y las múltiples dificultades y dilaciones que impusieron sobre los recursos de amparo de otros ciudadanos hondureños. El día que el Poder Judicial ampare a todos los ciudadanos con la misma eficacia que lo hizo con el general, se alcanzará a ver el fin de la impunidad en Honduras.

283. De lo anterior se desprende que la CSJ no operó como garante del orden jurídico constitucional democrático y, por el contrario, a través de distintos pronunciamientos públicos arrojó serias dudas sobre su imparcialidad en ese momento. Así por ejemplo, el mismo 28 de junio de 2009, el Poder Judicial de la Nación emitió un comunicado dirigido “al Pueblo Hondureño y a la comunidad internacional, con motivo de los acontecimientos que se han ejecutado este día domingo 28 de junio del 2009”. En dicho comunicado el Poder Judicial informó que en su criterio “las Fuerzas Armadas como defensores del imperio de la Constitución, ha actuado en defensa del Estado de Derecho obligando a cumplir las disposiciones legales, a quienes públicamente han manifestado y actuado en contra de las disposiciones de la Carta Magna”. En sentido similar, la CIDH observó en su informe *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado* que la Corte Suprema negó “sistemáticamente la existencia de [v]iolaciones

³⁴² CIDH. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 diciembre 2009. Párr. 14. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/HONDURAS2009ESP.pdf>

³⁴³ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/13/66. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras sobre las violaciones de los derechos humanos desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009. 3 de marzo de 2010, párrs. 67 y 68. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/117/00/PDF/G1011700.pdf?OpenElement>

[de derechos humanos], circunstancia que se traduce en una situación de inactividad y tolerancia que facilita la repetición de estos hechos de manera impune”³⁴⁴.

284. La CIDH reitera que es en este grave contexto y en el marco de los patrones señalados, que se enmarcan los procesos disciplinarios iniciados contra las presuntas víctimas de este caso. Bajo estas circunstancias y al amparo de disposiciones legales vagas y amplias, el procesamiento de las presuntas víctimas no pudo sino producir temor y autocensura en el resto de los funcionarios judiciales, que sabían que podían ser objeto de aplicación del mismo en cualquier momento.

285. Frente a ello, el Estado sostuvo que los referidos procesos se constituyeron como una medida legítima frente al incumplimiento de deberes propios de la función judicial. No obstante, correspondía al Estado aportar prueba o argumento que demuestre la necesidad de llevar a cabo dichos procesos disciplinarios con el objetivo exclusivo de proteger los principios de independencia e imparcialidad judicial en el contexto anteriormente descrito, y no lo hizo. Por el contrario, la rapidez y severidad con la que fueron iniciados los procedimientos aquí reseñados se distingue de manera evidente de la inoperatividad del Poder Judicial frente a las graves violaciones de derechos humanos ocurridas tras el golpe de Estado. De los elementos del presente caso es posible concluir que los procesos bajo estudio fueron iniciados con el objetivo de silenciar las visiones críticas al golpe de Estado, bajo un marco jurídico caracterizado por la ambigüedad e imprecisión de sus términos, que facilitó el uso de la administración de justicia para finalidades distintas a las permitidas por la ley, en un ejercicio abusivo del poder estatal.

286. Resulta además significativo que no hayan sido iniciados de manera oficiosa procedimientos disciplinarios por la supuesta intervención en política de funcionarios judiciales que habrían estado a favor del gobierno *de facto*. La CIDH sólo tiene conocimiento de una investigación abierta por la emisión de un comunicado desde la Jefatura de Personal del Poder Judicial el 30 de junio de 2009, según el cual “[a]tendiendo instrucciones Superiores se les invita a los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, a participar en la **‘Marcha por la Paz en Honduras’** la cual se llevará a cabo en el parque central de la ciudad de Tegucigalpa el día de **hoy martes 30 de junio del año 2009** en un horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m.**” [resaltado del original]. Al respecto, la CIDH observa que el comunicado fue firmado por Ingeniera Sandra Lizeth Rivera Gallo, Jefe de Personal de la Dirección de Administración de Personal del Poder Judicial, a quien se le habría abierto una investigación sólo a raíz de la denuncia realizada por las presuntas víctimas de este caso y en la cual se determinó que la invitación fue girada erróneamente pero “de buena fe” por parte de las funcionarias de la Dirección de Administración de Personal y la Secretaría General de la CSJ y que “ningún Empleado o Funcionario de este Poder del Estado, asistió al evento para el que fue invitado”.

287. En suma, la evidencia conduce a concluir que sobre la base de causales de remoción de jueces excesivamente amplias se intentó silenciar el debate crítico respecto del golpe de estado y el rol del Poder Judicial en él mismo, es decir, se ejerció un mecanismo de presión indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los jueces víctimas en el presente caso, en violación del artículo 13.3 de la Convención Americana.

³⁴⁴ CIDH. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 diciembre 2009. Párr. 15. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/HONDURAS2009ESP.pdf>

C. Derecho de asociación y derechos políticos (artículos 16 y 23 en relación con el artículo 1 de la Convención)

288. El derecho de asociación está reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana³⁴⁵. La Corte ha señalado que los términos del artículo 16.1 de la Convención establecen “que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”³⁴⁶. La Corte ha establecido que las obligaciones positivas para prevenir e investigar violaciones a este derecho deben adoptarse, “incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita”³⁴⁷.

289. La Corte ha indicado que el derecho a la libertad de asociación no es absoluto y pueden imponerse restricciones al mismo sólo cuando, además de estar previstas por ley, persigan un fin legítimo y, en definitiva, resulten necesarias y proporcionales en una sociedad democrática³⁴⁸. En el caso específico de las juezas y los jueces el derecho de asociación se encuentra reconocido en los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura* conforme a los cuales “[l]os jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas”³⁴⁹. Según lo ha señalado la Relatoría de Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados, el ejercicio de dicho derecho posibilita la defensa colectiva de sus derechos en los debates relativos a sus funciones y condición jurídica favoreciendo la exigencia de condiciones que salvaguarden su actuar independiente³⁵⁰.

290. Por otra parte, los derechos políticos se encuentran establecidos en el artículo 23 de la Convención. La Corte se ha referido al rol fundamental que el respeto por los derechos políticos reviste

³⁴⁵ “1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

³⁴⁶ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69. En el mismo sentido, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 144.

³⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 144. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 76 y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párr. 141.

³⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 173.

³⁴⁹ *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, principio 9.

³⁵⁰ Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 45.

para el fortalecimiento de la sociedad democrática y el Estado de Derecho, lo cual ha sido reiteradamente señalado por la Corte. En ese sentido, ha establecido que:

[...] Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. [...] ³⁵¹.

291. Específicamente en relación con los derechos políticos de las y los jueces, según lo estableció la Corte en el caso *Apitz Barbera y otros*, el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a acceder en “condiciones generales de igualdad”. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho ³⁵². Sin embargo, como lo desarrolló la Corte en posterior jurisprudencia en el caso *Reverón Trujillo*, “el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede” ³⁵³.

292. En este sentido, la Corte ha concluido que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus beneficiarios disfruten de los derechos políticos, sino que agrega la palabra “oportunidades”. Esto lleva implícita la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que es formalmente titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos ³⁵⁴. De esta forma resulta esencial que el Estado cree las condiciones y mecanismos óptimos para asegurar que los derechos políticos se ejerzan efectivamente ³⁵⁵. En tal sentido, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución ³⁵⁶.

293. La Comisión considera que el presente caso reviste particularidades específicas ya que las presuntas víctimas ejercieron actividades en contra del golpe de Estado de Honduras, teniendo la calidad de jueces y miembros de la “Asociación de Jueces por la Democracia”. Como se ha señalado en el apartado de hechos probados la AJD emitió diversos comunicados públicos en el contexto del golpe

³⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 140; Corte I.D.H., *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34; Corte I.D.H., *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191.

³⁵² Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 206

³⁵³ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr.138.

³⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 145.

³⁵⁵ CIDH, Nota de remisión e Informe de Fondo del Caso 12.343 *Edgar Fernando García y otros vs. Guatemala*, 9 de febrero de 2011, párr. 149. Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 145.

³⁵⁶ Cfr. Pastukhov v. Belarus (814/1998), ICCPR, A/58/40 vol. II (5 August 2003) 69 (CCPR/C/78/D/814/1998) at paras. 7.3 and 9; Adrien Mundy Busyo, Thomas Osthudi Wongodi, René Sibum Matubuka et al. v. Democratic Republic of the Congo (933/2000), ICCPR, A/58/40 vol. II (31 July 2003) 224 (CCPR/C/78/D/933/2000) at para. 5.2.

de Estado en contraposición con lo sostenido por la CSJ, indicando que no había sustento jurídico para justificar que lo que se había producido era una sucesión constitucional. La Comisión observa que existe una relación entre la condición de juez y la posibilidad de ser miembro de dicha asociación. Al respecto, de conformidad con los estatutos de la misma, para ser integrante de ella se requiere ser juez, jueza o magistrado o magistrada en servicio activo, perdiéndose su condición de miembro “por pérdida” de tal condición.

294. Como se ha establecido en párrafos precedentes, tanto la Comisión para la Verdad y la Reconciliación como la Alta Comisionada de Derechos Humanos se han referido a la aplicación e interpretación desigual que tuvo la Corte Suprema en el tratamiento de los recursos destinados a favorecer el golpe y aquellos destinados a la protección de los derechos humanos y el respeto del Estado de Derecho. La Comisión observa que precisamente fue en virtud de determinados actos o expresiones en contra del golpe de Estado y a favor del reestablecimiento de la democracia que fueron iniciados los procesos disciplinarios en contra de los jueces y la magistrada. Así, la Comisión observa que i) al juez López Lone se le inició un proceso disciplinario por manifestarse en una protesta pacífica a favor del restablecimiento constitucional; ii) el proceso disciplinario contra el juez Chévez se relacionó con su detención en un lugar donde se encontraban manifestantes y tras haber protestado por el uso abusivo de la fuerza policial; iii) a la magistrada Tirza Flores Lanza se le inició el proceso disciplinario por interponer un amparo a favor del entonces Presidente Zelaya y por la interposición de una denuncia en contra de autoridades que participaron en el golpe de Estado; y, finalmente, iv) al juez Barrios se le inició el proceso por una publicación que contenía las razones jurídicas esgrimidas por él en una clase universitaria respecto de las razones por las cuales el golpe de Estado no había sido una sucesión constitucional.

295. En el presente caso, la Comisión ya ha concluido que los procesos disciplinarios en contra de las víctimas se produjeron en el contexto del golpe de Estado y tuvieron por objeto silenciar sus visiones críticas respecto de tal suceso. Para lograrlo, el Estado utilizó un marco jurídico caracterizado por la ambigüedad e imprecisión de sus términos que facilitó el uso del aparato disciplinario en el cual participaron autoridades que carecían de garantías de competencia, independencia e imparcialidad que materializaron procesos en ausencia de las debidas garantías, lo cual posibilitó establecer sanciones en el estatuto de jueces de las víctimas por actos que son permisibles por la Convención Americana, en un ejercicio abusivo y arbitrario del poder estatal.

296. En tales circunstancias, la Comisión considera que la sujeción de los jueces y la magistrada a procesos disciplinarios como una retaliación de sus actuaciones o expresiones críticas que pudieron realizar en contra del golpe de Estado con la finalidad de destituirlos de sus cargos y, teniendo como consecuencia, separarlos de su calidad de miembros de la asociación, permiten concluir que se trató de una intervención arbitraria del Estado dirigida a afectar el ejercicio de sus derechos políticos y su libertad de asociación, en violación de los derechos consagrados en los artículos 16 y 23 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de los señores Guillermo López Lone, Ramón Barrios, Luis Alonso Chévez de la Rocha y la señora Tirza Flores Lanza.

E. Integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1)

297. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

298. La Comisión observa que los alegatos de los peticionarios se refieren a las afectaciones materiales y morales que se produjeron como consecuencia de las violaciones a los derechos de las víctimas en virtud de los procesos disciplinarios instaurados en su contra. En vista de que dichos alegatos aluden a los efectos de las violaciones ya declaradas por la Comisión en este informe, la Comisión considera que no cuenta con información suficiente para considerar la existencia de una violación autónoma como resultado de actos u omisiones del Estado en contra de la integridad personal de los jueces y la magistrada. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera que subsiste un deber del Estado de reparar las consecuencias derivadas de las violaciones a los derechos de las víctimas, entre ellas, las situaciones narradas por los peticionarios.

F. Libertad Personal (artículo 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1)

299. La Comisión observa que los peticionarios en la etapa de fondo se refirieron a la violación al artículo 7 en relación con la falta de investigación de la detención del Juez Chévez. La Comisión ha dado por establecido que el juez Luis Alonso Chévez fue privado de su libertad el 12 de agosto de 2009 por un integrante de la policía nacional como consecuencia de que haber sido identificado con los manifestantes de una de las marchas en contra del golpe de Estado, sin mediar orden judicial y sin que estuviera cometiendo algún delito en flagrancia. Asimismo, según se estableció en los hechos probados, el juez Chévez fue trasladado a una estación policial sin que le informaran los motivos por los cuales fue detenido, se le registrara en el libro de detenidos ni se hubiera realizado un control judicial de su detención. A través del recurso de *habeas corpus* se ordenó poner de inmediato en libertad al señor Chévez. La Comisión no cuenta con elementos suficientes para desapartarse de su informe de admisibilidad y pronunciarse, en las circunstancias de este caso y tras la procedencia del *habeas corpus*, sobre una violación del deber de garantizar el derecho a la libertad personal.

VI. CONCLUSIONES

300. De todo lo dicho hasta el momento, la Comisión concluye que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, libertad de expresión, libertad de asociación, derechos políticos y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8, 9, 13, 16, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Adán Guillermo López Lone, Ramón Enrique Barrios Maldonado, Luis Alonso Chévez de la Rocha y la señora Tirza del Carmen Flores Lanza. Asimismo, el Estado de Honduras es responsable por la violación al derecho de reunión consagrado en el artículo 15 de la Convención en relación con el artículo 1 y 2 de la Convención perjuicio del señor Guillermo López Lone.

VII. RECOMENDACIONES

301. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE HONDURAS,

1. Reincorporar a las víctimas al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido destituidos, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato, o

si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización alternativa.

2. Reparar las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial.

3. Disponer las modificaciones normativas necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra jueces y juezas sean realizados por autoridades competentes y con garantías suficientes de independencia e imparcialidad.

4. Disponer las modificaciones normativas necesarias para asegurar que las causales disciplinarias de jueces y juezas y las sanciones aplicables, sean compatibles con el principio de legalidad, en los términos desarrollados en el presente informe.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 5 días del mes de noviembre de 2013.

José de Jesús Orozco Henríquez
Presidente

Tracy Robinson
Primera Vicepresidenta

Felipe González
Comisionado

Dinah Shelton
Comisionada

Rodrigo Escobar Gil
Comisionado

Rose-Marie Belle Antoine
Comisionada

Regístrese y notifíquese conforme a lo acordado.

Emilio Álvarez Icaza L.
Secretario Ejecutivo